



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE CIVIL

**“DEVOLUCIÓN DE BIENES EN LA EXTINCIÓN DEL
PATRIMONIO DE FAMILIA EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL
DISTRITO FEDERAL”**

T E S I S

Para optar por el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

MARIANA BECERRIL VERAZA

ASESOR DE TESIS:

MTRO. JOSÉ AURELIO ZALDÍVAR VÁZQUEZ

CIUDAD UNIVERSITARIA

México D.F. 2012



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

OFICIO INTERNO: SEMCIV14/2012
ASUNTO: Aprobación de Tesis

DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ,
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR DE LA U.N.A.M.,
P R E S E N T E .

La alumna, **BECERRIL VERAZA MARIANA**, quien tiene el número de cuenta **30022300-0**, elaboró en este Seminario bajo la asesoría y responsabilidad del **Mtro. José Aurelio Zaldivar Vázquez**, la tesis denominada “**DEVOLUCIÓN DE BIENES EN LA EXTINCIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**”, y que consta de **140** fojas útiles.

La tesis de referencia, en mi opinión, satisface los requisitos reglamentarios respectivos, por lo que con apoyo en la fracción VIII del artículo 10 del Reglamento para el funcionamiento de los Seminarios de esta Facultad de Derecho, se otorga la aprobación correspondiente y se autoriza su presentación al jurado recepcional en los términos del Reglamento de Exámenes Profesionales de esta Universidad.

La interesada deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional. Dicha autorización no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen, haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de esta Facultad.

Reciba un cordial saludo.

“POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU”
Cd. Universitaria, D. F. a 9 de marzo del 2012.

DRA. MA. LEOBA CASTAÑEDA RIVAS
Directora del Seminario

México, D.F., a 9 de marzo de 2012

Dra. María Leoba Castañeda Rivas
Directora del Seminario de Derecho Civil de la
Faculta de Derecho de la UNAM
Presente.

Me permito hacer de su conocimiento que la alumna **Becerril Veraza Mariana**, con número de cuenta 300223000, ha concluido su tesis denominada: **“Devolución de bienes en la extinción del patrimonio de familia en el Código Civil para el Distrito Federal”**, en la que tuve la calidad de asesor.

Una vez analizada la investigación de referencia, estimo que cumple con los requerimientos de fondo y forma exigidos por la Legislación Universitaria para trabajos de este tipo, así como los requeridos por el seminario a su digno cargo. En este contexto, considero que la tesis se encuentra en el supuesto de ser sometida a su estimable revisión, para en caso de ser aprobada por usted, pueda la alumna proseguir sus trámites para optar por el título de licenciada en derecho.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente



Mtro. José Aurelio Jaldívar Vázquez

¶ Dios: "POR TODO..." ya que sin su presencia nada es posible

¶ Mis papis: Por ser ejemplo de lucha, entrega, paciencia, dedicación y principalmente AMORSSSS... Porque con su apoyo, sacrificio, bondad y admirable esfuerzo por darme una educación y formación profesional. Este trabajo es suyo también "LOS AMO MUCHO"

¶ mi hermana Monsé por su apoyo, comprensión y compañía y a mi hermana Dalía por todo lo anterior y por mocharseeee jajajaja... "LO AMO"

¶ Kléver S. y a Ricardo M. mis principales motivadores a concluir este trabajo y cerrar este círculo tan importante en mi vida

¶ nuestra máxima casa de estudios la Universidad Nacional Autónoma de México

¶ la Facultad de Derecho por brindarme el privilegio de formar parte de sus aulas

¶ mi querido maestro José Fulgencio Zaldivar director de este trabajo, quien me dio su apoyo, recomendaciones y tiempo para poder concluir mi tesis y con quien estaré eternamente agradecida

¶ todos y cada uno de los profesores de la Facultad de Derecho, por compartirme sus conocimientos.

¶ mis tíos: Tiky, Rubén, Enrique, José, Yolis, Mario.

¶ mis amigos: Alejandro Silva (mi guía en el seminario), Giovanni Gutiérrez, Jesús Aguirre, Javier Oseguera, L.Gabriel Carrón, Vanessa, José B. González, Javier González, Ricardo Rosete, Ruth, Lluvia, Watosss, Gaby, Adriana, Rubén, Erick, Bruno, Lilliana, Alejandro Ch., Marisela, Edith y a todos lo que me hayan faltado pero que sepan que formaron parte de mi camino en la uni.

INTRODUCCION

El concepto de familia ha sido objeto de estudio en múltiples áreas como la sociología y el derecho. La mayoría de los estudiosos coinciden en el papel que desempeña en la actualidad como base primordial de la sociedad, siendo por lo mismo indispensable protegerla, ya que de una familia sólida surge una sociedad consolidada.

La familia es la célula social o grupo humano elemental sobre el que descansa la organización de las sociedades modernas, el hombre nace perteneciendo a una familia y su desarrollo en los primeros años lo realiza al amparo de la misma, la organización familiar es una necesidad natural, tan necesaria para el desarrollo de la persona que el hombre no podría subsistir sin ese apoyo, su falta de integración o desintegración implica pobreza, vicios, delincuencia, ignorancia, inseguridad, frustración, etc.

Esta figura de la familia es una de las más importantes para la sociedad, la cual a través del Estado, se puede evitar su extinción, otorgándole seguridad y estabilidad económica, así como para dotarla de salud, educación, centros de trabajo y una vivienda digna.

El espíritu de las leyes es velar por la seguridad de la sociedad, ya que de ella depende el correcto funcionamiento de formas de solidaridad humana y es la principal guiadora y creadora de nuestros quehaceres humanos, teniendo como objetivo proteger todos los ámbitos que rodean a la familia, creando las instituciones jurídicas necesarias, siendo esta obligación del Estado, que a veces no se llega a cumplir favorablemente, ya sea porque existen muchas personas desempleadas o porque tienen un trabajo informal, sin embargo para las pocas personas que de alguna forma tienen la capacidad para adquirir un modesto patrimonio, es importante que el Estado lo salvaguarde.

Es importante poner gran atención a la institución Patrimonio de Familia, el cual es el tema principal de este trabajo, en la que se analizan detalladamente varios aspectos que conforman dicha institución, considerando que el fin último es

el proteger y fomentar la misma, que una vez que esta sea extinta por cualquier razón o motivo, se haga de la manera más justa para todos los integrantes de la familia que apoyaron y aportaron bienes para su constitución, sin que al final de esta se vean de ninguna manera afectados de manera personal.

Por ello en el primer capítulo de este trabajo empiezo desarrollando sus antecedentes los cuales le dieron origen a la institución del Patrimonio de Familia, así y también se desarrollan los antecedentes que trajeron esta figura a México como fue desarrollando esta misma en nuestra legislación, se toma en cuenta que en muchos otros países de nuestro continente también tiene una gran importancia y como es que se maneja en dichos lugares.

En el segundo capítulo se trata de hacer un desglose de algunas figuras que se relacionan de muchas maneras al Patrimonio de Familia, ya que sin estas no podría ser conformado tal, así también se señala que respecto de ello existen algunas teorías importantes que deben ser tomadas en consideración.

En el tercer capítulo se desarrollan los elementos que conforman nuestra figura principal que es el patrimonio de familia, su creación, finalidad y finalmente sus formas de extinción, punto clave y elemental por el que fue creado e inspirado de este trabajo de investigación.

En el cuarto capítulo se hace un estudio de nuestra legislación donde es contemplada la creación y protección del Patrimonio de Familia, empezando por nuestra Carta Magna la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pasando por otras de gran interés, para llegar al Código Civil para el Distrito Federal que es sobre el que se harán mis reflexiones y propuestas desglosadas y desarrolladas en mi quinto capítulo.

Bajo estos rubros y otros que se detallarán a lo largo de la presente tesis, se propondrán modificaciones con el fin de que ésta institución pueda llevar a cabo la función para la que fue creada, sin abusar de la confianza y buena fe de los que aportan para la constitución del Patrimonio de Familia.

INDICE

CAPITULO I

Antecedentes históricos del patrimonio de familia

1.1 Antecedentes históricos del patrimonio de familia.....	1
1.1.1 Roma.....	1
1.1.2 Francia.....	7
1.1.3 España.....	10
1.2 Patrimonio de familia en el Código Civil en México.....	17
1.2.1 Época Precortesiana.....	17
1.2.2 Época Colonial.....	20
1.2.3 Ley de Relaciones Familiares.....	23
1.2.4 Código de 1928.....	25
1.3 Patrimonio de familia en otros países del mundo.....	27
1.3.1 Estados Unidos de América.....	27
1.3.2 Colombia.....	29
1.3.3 Nicaragua.....	31
1.3.4 Argentina.....	34

CAPITULO II

Marco teórico conceptual y aspectos generales

2.1 Bienes.....	41
2.2 Propiedad.....	46
2.3 Copropiedad.....	52
2.4 Patrimonio.....	60
2.4.1 Concepto de patrimonio.....	60
2.4.2 Elementos del patrimonio.....	64
2.4.3 Teorías del patrimonio.....	68

CAPITULO III

Patrimonio de familia

3.1 Familia.....	74
3.1.1 Concepto de familia.....	78
3.1.2 Parentesco.....	81
3.2 Definición de patrimonio de familia.....	85
3.3 Naturaleza jurídica.....	86
3.4 Características.....	87
3.5 Finalidad del patrimonio de familia.....	88
3.6 Formas de constitución del patrimonio de familia.....	90
3.6.1 Voluntaria.....	91
3.6.2 Necesaria.....	92

3.6.3 Administrativa.....	93
3.7 Extinción del patrimonio de familia.....	97

CAPITULO IV

Marco jurídico del patrimonio de familia

4.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	99
4.2 Código Civil para el Distrito Federal.....	102
4.3 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.....	114
4.4 Código Civil Federal.....	116

CAPITULO V

Propuesta y reflexiones

5.1 Causas de extinción.....	120
5.2 Declaración de extinción.....	122
5.3 Proporción por partes iguales.....	123
5.4 Modificación al artículo 725 del Código Civil para el Distrito Federal.....	125
5.5 Modificación al artículo 746 y 746 bis del Código Civil para el Distrito Federal...	125

Conclusiones.....	129
--------------------------	------------

Bibliografía.....	131
--------------------------	------------

CAPITULO 1

Antecedentes históricos del patrimonio de familia

1.1 Antecedentes históricos del patrimonio de familia

Hasta el presente, no se tienen datos exactos de la fecha en la cual hace su aparición en la antigüedad la figura del patrimonio de familia, sin embargo se podrá pensar que en los antiguos sistemas jurídicos el primer concepto de patrimonio de familia se origina en la necesidad que tenían las personas de crear un sistema de protección a la familia en relación con sus bienes de sus congéneres para tratar de salvaguardar así sus intereses.

Diversos tratadistas coinciden en que el patrimonio depende en su existencia de la familia, ya que de ella derivan todas las cuestiones referentes al patrimonio.

1.1.1 Roma

En los textos actuales no se dan ni se ofrecen claras explicaciones acerca de cuál fue la primera forma de propiedad territorial después de la fundación de Roma. En las sociedades primitivas de la historia se refleja que las poblaciones que conformaron la ciudad romana atravesaron tres etapas respecto a la propiedad inmobiliaria:

- a) Comunidad agraria.- en esta los terrenos pertenecieron en colectividad a una tribu, también conocida como *gens*.
- b) Propiedad familiar.- cada familia era propietaria de una extensión de tierra que se transmitía de varón en varón a los descendientes del jefe de la familia.
- c) Propiedad individual.- la tierra ya no es propiedad de una tribu ni de una familia, sino que pertenece a un ciudadano, quien al ser exclusivo

propietario, podía disponer de los terrenos en la forma en que el considerara de mejor manera.¹

De acuerdo a información histórica de algunos estudiosos el emperador Rómulo dividió el territorio de Roma entre las curias y, posteriormente Numa, repartió a cada uno de los jefes de familia el equivalente en esa época a dos fanegas o jugueras (lo que equivale aproximadamente a cincuenta áreas), terreno que consideró suficiente para establecer una casa y un jardín, a este lote se le conoció como "*heredium*".

Esta figura fue lo que más se acercó a lo que podríamos considerar como patrimonio de familia, en algunas legislaciones como en las de Argentina, Estados Unidos de Norteamérica y México.²

Todos los territorios conquistados por Roma, pasaban a ser propiedad del Estado o también conocido como "*Ager Publicus*" y según la naturaleza de las tierras una parte de ellas era destinada a aumentar lo que era la propiedad privada o también conocida como "*Ager privatus*". También hay que distinguir entre las tierras cultivadas y las tierras incultas.

Las primeras fueron aquellas que se enajenaron para satisfacer las necesidades de los particulares en base a tres procedimientos:

1. Con Tulio y Hostilio y sus sucesores, hubo un reparto de tierras gratuito que se distribuyó entre los ciudadanos más pobres. Siete fanegas fueron asignadas a cada ciudadano de escasos recursos. Este tipo de repartición recibió el nombre de "*virintanus ager*".

¹ PETIT, Eugene; "*Tratado Elemental de Derecho Romano*"; Editorial Porrúa; México; 2001; pags. 233 y 234

² DE HALICARNASO, Dionisio; "*Historia antigua de Roma*"; Editorial Gredos; Madrid; 1988; pags. 321-323

2. En la República y en Bajo Imperio, se realizaron ventas por ministerio de los quesores. A estas tierras se les conoció con el nombre de “*agri quaestori*”.
3. “*Agri assignali*”, es el nombre de las tierras asignadas a los veteranos, a los cuales el Estado quería recompensar por sus servicios o a ciudadanos que eran enviados con el propósito de fundar colonias.

Por su parte las tierras incultas, era cuando el Estado a cambio del cobro de un censo, les permitía a los ciudadanos ocupar las tierras en la extensión que ellos quisieran. Los ocupantes tenían la posesión, mas no la propiedad, esta seguía perteneciendo a la “*ager publica*”, ésta posesión seguía bajo la protección de lo que se conocía como pretor y esta era transmitida de forma hereditaria.³

En Roma la propiedad se funda en la organización gentilicia, toda vez que la *GENS* (*Grupo formado por varias familias descendientes de un antepasado común. La unidad social más pequeña dentro de la gens es la familia*) se convierte en el embrión de la ciudad, esto aún y cuando se gloría de su carácter familiar y de que todos sus miembros descienden de un antepasado común, la gens fue la titular colectiva de la propiedad de las tierras, sin embargo poco a poco el jefe de la familia fue recibiendo su casa *domus* y su pequeño terreno de cultivo *hortus*. Destruida la *gens*, cada pater familias, además de ejercer poderse sobre las personas, ejercía también poder sobre sus bienes, es decir había un patrimonio familiar que estaba reglamentado por la costumbre.⁴

Con particular referencia al concepto familiar, para los romanos era un grupo de personas sometidas a una completa autoridad por parte del padre del jefe de familia o mejor conocido en esas épocas como el “*pater familias*”, concepto que

³ PETIT, Eugene; “Tratado Elemental de Derecho Romano”; Op. Cit. pág. 236

⁴ V. DE IBARROLA, Antonio; “Derecho de Familia”; Editorial Porrúa, México, 1978, pág. 448

fue evolucionado y ya aproximadamente en la época de Justiniano es cuando más se acerca al concepto actual. La familia esta formada por:

- a) *Pater familias*.- No precisamente tenía que ser el padre biológico. Cuando se alude a dicho concepto de "*pater familias*" en realidad se refiere a aquel individuo que es independiente económicamente así como socialmente. En consecuencia dicho concepto es "*Sui iuris*" (aquel que no se encuentra sometido al mando de otros, por ejemplo no estaban sometidos a la patria potestad de otro, tenían poder de decisión y capacidad jurídica sobre sus actos).

- b) *Filii familias*.- Tampoco se refiere a hijos en el sentido biológico, porque dentro de esta clasificación también podían ser incluidos todos aquellos extraños que de alguna manera formaban parte de la familia como los que fueran adoptados y los esclavos. Estos entraban dentro de la clasificación de los "*Alieni iuris*" (frase latina que se podría traducir como sin derechos o literalmente como "bajo el derecho de otro") es una denominación del derecho romano para aquellos que se encuentran sometidos a la patria potestad de otro.

El *pater familias* era el único que podía ser titular de derecho patrimonial en Roma y en esas épocas. Todo lo que el *filii familias* pudiera adquirir por cualquier situación como negocios que él realizara o por disposiciones de terceros a sus favor, esos bienes pasaban a formar parte el patrimonio del *pater familias*.

"En Roma, durante la República, la estructura del patrimonio era considerada como propiedad particular constituida por diversos bienes. No se tomaban en cuenta las deudas como parte del patrimonio familiar. Éste posteriormente comenzó a fraccionarse con la independencia económica de sus miembros, y dio lugar a una variedad de formas de propiedad patrimonial, tales como la pública, la privada o particular, la eclesiástica y la de *pater familias*. La propiedad pública la

forman los bienes del Estado; la privada, la de los *pater familias*; la eclesiástica, los bienes de la iglesia para el cumplimiento de sus fines.”⁵

En Roma, en un principio, solo los paterfamilias tenían patrimonio, pues únicamente éstos eran considerados como personas, por su parte los esclavos también formaban parte del patrimonio del paterfamilias, y eran vistos como objetos o cosas. Para poder ser el titular de un patrimonio era necesario ser ciudadano romano (*status civitatis*), ser libre (*status libertatis*) y no estar sometido a la patria potestad (*status familiae*)

Lo anterior, en virtud de que “está plenamente acorde con el principio de que todo lo que adquieren los miembros de la *domus*, lo hacen para el jefe familiar, y aún cuando este principio se fue suavizando con la creación de los peculios, el patrimonio desde su origen sólo correspondía a estos monarcas domésticos, pues el ciudadano romano adquiría los bienes no sólo por sí mismo, sino a través de todos los que estuvieran sometidos a su potestad.”⁶

A fines de la República la incapacidad económica de los hijos de familia se empezó a mitigar a través de la creación del peculio, en la que el *pater familias* le asignaba al hijo ciertos bienes para su uso sin transmitir a él la propiedad de ellos.⁷

Esta situación cambió cuando se implantó el régimen de los peculios. Éste era una masa de bienes o de dinero que el pater familias solía ceder al filii familias o al esclavo para su disfrute y administración. Existían cuatro clases de ellos:

⁵ FLORÍS MARGADANT, Guillermo; “El Derecho Privado Romano: como introducción a la cultura jurídica contemporánea”; 26ª Edición; Editorial Esfinge; México; 2001; pág. 201

⁶ HUBER OLEA, Francisco; “Diccionario de Derecho Romano”; 6ª Edición; Editorial Porrúa, México; 2003; pág. 528

⁷ BIALOSTOSKY DE CHAZÁN, Sara; “Panorama del Derecho Romano”; 3ª Edición; Editorial Porrúa; México; 2007; pág. 48

1. Peculium profecticiam. Es el más antiguo. Estaba formado por bienes que el pater familias dejaba a sus filii familias, que con frecuencia era destinado al comercio o la industria. El pater familias era siempre propietario del peculium y este podía revocarlo en cualquier momento. El filii familias no podía enajenar los bienes del peculio.
2. Peculium castrense. Estaba formado por los bienes que el filius familias adquiría en ejercicio de la profesión militar. Al filius familias se le reconoció la facultad de reconocer esos bienes por testamento; más tarde también por actos inter vivos, pero si el filius familias moría sin haber otorgado testamento, el peculio pasaba a ser propiedad del pater familias. En época justiniana cambió el régimen y, se estableció que si el filius familias moría intestado se abría la sucesión legítima.
3. Peculium quasi castrense. Estaba formado por los bienes que el filius familias adquiría como funcionario de la corte imperial o en distintas funciones civiles y religiosas.
4. Peculium adventiciam. Estaba formado por los bienes procedentes de la madre que adquiría tanto por herencia testamentaria como legítima. Sobre los bienes el padre tenía el peculio y la administración y, más tarde se amplió el peculio porque incluían los ascendientes maternos.⁸

Respecto a la regulación de los bienes pertenecientes a los cónyuges, es necesario hacer ciertas observaciones a las formas de celebración del matrimonio. Por un lado, se tiene el matrimonio contraído *sine manu*, que daba como resultado la separación total de los bienes siempre que no mediara la constitución de una sociedad entre los cónyuges, la cual podía hacerse antes o después de contraído el matrimonio.

⁸ HUBERT OLEA, Francisco; "Derecho Romano"; Editorial IURE; México; 2005; pág. 234

Por otro lado, existía una sociedad total o parcial de bienes aportados o de ganancias pudiendo este resultar de un contrato respectivo entre los cónyuges.⁹ Así también era posible que el matrimonio hubiera sido contraído *cum manu*, se traducía en la concentración de la totalidad del patrimonio de los cónyuges en el marido.

A diferencia de cómo se desarrollaban otras sociedades como los pueblos germánicos, que concebían los bienes de los cónyuges como una comunidad de carácter general, en el derecho Romano se presenta una serie de variaciones en esta materia, existiendo la posibilidad de que cuando la mujer era *sui iuris*, esta podía conservar la propiedad de sus bienes. Llegando incluso a considerar que la esposa debía contribuir a los gastos del hogar, es decir, si la mujer se casaba *sine manu* debía aportar bienes, sin embargo, estos no pasaban a la propiedad del marido, estos eran transmitidos a su muerte a sus hijos comunes, estos bienes tenían el nombre de dote. Los bienes de la mujer que no constituían los dotales constituían los parafernales y eran los adquiridos antes del matrimonio o durante este a título de herencia, legado o con sus propios recursos.¹⁰

1.1.2 Francia

El Origen del Patrimonio de Familia, en el Derecho Francés, lo hayamos reglamentado por primera vez en Ley del 12 de Julio de 1909, para posteriormente ser modificada el 14 de Marzo de 1928, en Febrero de 1931 y, para terminar la ley del 13 de Febrero de 1937.

⁹ FLORÍS MARGADANT, Guillermo; "El Derecho Privado Romano: como introducción a la cultura jurídica contemporánea"; Op. Cit. pág. 214

¹⁰ BRENA, Sesma Ingrid; "Naturaleza jurídica de la Sociedad Conyugal"; Revista de Derecho Privado, Año 7, No. 21, Septiembre-Diciembre, 1996, México D.F. pág. 9

La ley de 1909 señalaba que los bienes que podían constituir el Patrimonio de Familia, principalmente, era una casa indivisa o una parte divisa de la misma.

Sin embargo con posterioridad las normas jurídicas que reglamentaban dicho tema, aprobaban que el Patrimonio de Familia pudiera ser constituido con las tierras colindantes que pudieran existir a la casa, ya fuera un taller o una tienda y en cuanto a otro tipo de bienes se refería a la maquinaria o instrumentos, siempre y cuando estuvieran dedicados al comercio o a la industria cuya explotación tendría que ser efectuada directamente por la familia.¹¹

La persona que tenía intenciones de constituir un Patrimonio de Familia debía de ser el legítimo propietario de los bienes y debía de tener alguna de las siguientes cualidades:

1. Tener una familia (padres e hijos, y de una manera más amplia los parientes) para poder cumplir el objetivo principal que se perseguía con esta Institución, que era la protección jurídica y económica.
2. En caso de no estar casado podía tener un Patrimonio de Familia, pero como condición debía de tener un hijo adoptivo o natural reconocido.

Mazeaud considera que la constitución y organización del Patrimonio de Familia no sólo es importante para el jefe de familia, sino a todos los que de alguna manera forman parte de ella como lo son los abuelos y terceras personas, en su libro "Necesarias para los esposos, la organización del Patrimonio Familiar, lo es también para los hijos, porque gracias también a ese patrimonio se puede prever su mantenimiento y su educación".¹²

¹¹ MUÑOZ, Luis; "Comentarios al Código Civil"; Editorial Cárdenas; México; 1990; pág. 451

¹² MAZEAUD, Henri; "Lecciones de Derecho Civil"; Ediciones Jurídicas Europa-América; 1959; pág. 13

De igual manera ocurría para los padres de los consortes al menos cuando estos contribuían a la constitución del Patrimonio Familiar – dotando a sus hijos – ellos querían que los bienes que donaban quedaran afectos a la familia que se crea en ese momento y que esta afectación no fuera alterada; de acuerdo a lo anterior el régimen matrimonial podría otorgarles mayores o menores garantías.

Por último, “los terceros cuando quieran contratar con los esposos tienen necesidad de saber sobre que bienes podrán cobrar y cuáles son los poderes del marido o de la mujer con los que tratan; el régimen matrimonial los fijará.”¹³

En cuanto a las formalidades que se requerían para la constitución del Patrimonio de Familia éste podía ser constituido ante el Notario o mediante una Donación, lo cual podía ser verificado mediante un acta notarial o por medio de un testamento; independientemente de la manera que se hubiera decidido realizar debía hacerse una publicación en diversos medios como en el caso de su constitución en la oficina de hipotecas.

De esta manera los bienes que constituían parte del Patrimonio de Familia tienen como características principales el ser inalienables y con grandes limitaciones para evitar que fueran enajenados; esto sólo se podía hacer por medio de un permiso especial que autorizaba el Juez de Paz, también era necesario solicitar la aprobación del Consejo de Familia, sólo era autorizada si es que la venta de estos bienes resultaba algún beneficio considerable para la familia.

En caso del fallecimiento del que hubiera constituido el Patrimonio de Familia el Juez de Paz determinaría la transmisión de los bienes, que por lo general se hacía primeramente a la esposa y a los hijos y a falta de ellos a los parientes más próximos.

¹³ Ibidem. pág. 9

Posteriormente en 1928 se hace un notorio esfuerzo por parte de los legisladores de proteger el Patrimonio de Familia de los peligros a que era expuesto con la partición de los bienes comunes y de la partición de la herencia.

Una de las reformas más importantes en la materia es la que subsiste desde el año 1937 que versaba sobre la supresión de la incapacidad que tenían las mujeres casadas para la constitución de un Patrimonio de Familia y que desde esos tiempos se empezó a considerar a la mujer como apta para la constitución de un Patrimonio Familiar.¹⁴

1.1.3 España

En España se ha buscado la protección de la institución del patrimonio familiar a través de distintas figuras de las regiones, que son similares entre sí.

El Mayorazgo fue una de ellas y la más sobresaliente, tiene su aparición en la Baja Edad Media Castellana, esta se refería a que separaba un conjunto de bienes los cuales quedaban permanentemente vinculados a una familia. La sucesión era transmitida de acuerdo a la voluntad del fundador, y solamente podía hacerse a favor del primogénito.

Esta institución cuenta con características fundamentales-aristocráticas. El mayorazgo era constituido por una persona denominado “fundador”, este era constituido con uno o varios de sus bienes con una previa autorización de la Corona Española. Al quedar constituido, los bienes destinados que quedaban afectos, no podían ser susceptibles de embargo, no podían tener gravamen alguno y eran imprescriptibles. Este grupo de bienes en usufructo, podían pasar al

¹⁴ GUASTAVINO, Elias; “Derecho de familia patrimonial: Bien de familia”; Editorial Omeba; Argentina; 1962; pág. 164

hijo primogénito del sucesor fundador y así sucesivamente a las siguientes generaciones.

El Mayorazgo se arraigo en la práctica y la vanidad de la aristocracia, el fin para el que fue creada dicha figura, fue el garantizar la perpetuidad y fama de los apellidos de clase aristocrática y darles un lugar prominente.

La primera vez que fue utilizada, fue con Hernán Cortes, a quien le otorgaron la autorización los Reyes de España, sin embargo, la institución fue derogada hasta 1823, esto porque, era considerada contraria a los principios rectores del liberalismo económico que en esa época estaba naciendo en el siglo XIX.

Sus características son:

1. Por lo general los hijos primogénitos varones eran los titulares del mayorazgo de cada una de las generaciones futuras del fundador, siempre eran considerados los indicados para mantener y hacer continuar con el renombre y apellido del fundador del mismo, sin embargo podía hacerse estipulación distinta de la sucesión de los sucesores.
2. El Mayorazgo era un usufructo que tenían los titulares del mismo y la condición era transmitirlo de generación en generación, por lo tanto no podían ni enajenar ni gravar los bienes constitutivos del mismo, salvo en contados casos de emergencia, es decir, solo podían usar y disfrutar de los bienes.
3. Las características principales del Mayorazgo es que los bienes eran imprescriptibles e inembargables.

4. Para poder constituir el mayorazgo, era necesaria la autorización previa de la Corona, las cuales solo eran otorgadas a las familias aristocráticas.¹⁵

A finales del siglo XII, los reyes concedían determinadas prerrogativas a la nobleza, por mediación de diferentes instituciones. Una de ellas fue la llamada “*juros de heredad*”, en la que las tierras se iban sucediendo de primogénito en primogénito.

Este sistema permitió una gran concentración de tierras y riqueza en manos de la nobleza que abarca los siglos XII, XIII y XIV, que es cuando alcanza su mayor desarrollo.

En el año de 1836, se suprime la figura del mayorazgo y, se autoriza la venta de antiguos bienes vinculados, situación que afectó considerablemente a la nobleza y favoreció a la burguesía.¹⁶

En el territorio de Navarra y Vizcaya se crea la figura de “retracto familiar”, la cual es utilizada para proteger el patrimonio de familia al tratar de evitar un desmembramiento entre el grupo familiar. Así los integrantes de la familia podían adquirir por el “derecho de preferencia” los bienes, antes de que fueran enajenados a terceros o extraños a la familia.

El vendedor quedaba obligado a ofrecer prioritariamente a los parientes más cercanos, los cuales serían preferidos en igualdad de circunstancias.

De todas las figuras existentes en España, hay una que presenta mayor similitud con la establecida en la Nación Mexicana, que es la “casa argonesa”;

¹⁵ FLORIS MARGADANT, Guillermo; “El Mayorazgo Novohispano, producto natural de un *Zeitgeist* (*Revista Anuario de Derecho Mexicano*.”; Volúmenes XI-XII; Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM; México; 2009; pags. 230 y 231

¹⁶ ENCICLOPEDIA SALVAT, Dic. Tomo 9; Editorial Salvat, S.A.; México; 1976; pág. 2171

ésta tiene la finalidad de proteger y amparar a la familia, en esta se incluye no sólo la casa habitación, sino todos los bienes que forman parte del patrimonio, instrumentos de cultivo, fincas, ganado, etc. que la familia va transmitiendo de generación en generación y se podía ir acrecentando para lograr una identidad familiar entre los ancestros, quienes hasta en la actualidad pueden ir disfrutando de dicho beneficio económico.¹⁷

El profesor Galindo Garfias hace referencia a un comentario del profesor Martín Ballesteros en el siguiente término: “la casa argonesa es la unidad familiar y patrimonial formada por el conjunto de individuos que viven bajo la jefatura de un señor, generalmente del padre, en un espacio delimitado por una unidad económica de explotación y cultivo aunque no sea continua territorialmente, sustentándose en unos mismos bienes que han sido recibidos por tradición de generaciones anteriores, con las que el jefe estaba generalmente unido por vínculos directos de sangre.”¹⁸

Para el año de 1907 el 30 de agosto se decreta la primera ley en donde se considera al Patrimonio Familiar como una forma de propiedad privada, denominada Ley de Colonización y Repoblación Interior.

El principal objeto de esta Ley era el proveer de alguna manera a las familias que no tenían un trabajo ni un capital y, de esta manera evitar las emigraciones, poblando el campo y que estos cultivaran dichas tierras consideradas como incultas, repartiéndose de forma preferente a las familias de los labradores pobres.

Otro antecedente en este país se señala en los llamados Derechos Forales, en donde básicamente lo que se señalaba y lo que se reglamentaba era la

¹⁷ GALINDO GARFIAS, Ignacio; “Derecho Civil: Primer Curso”; Editorial Porrúa, México; 2007; pags. 720 y 721

¹⁸ Ibidem, pag.716

conservación del Patrimonio Familiar, aunque algunas de esas normas eran un reflejo de la conocida Ley de Patrimonios familiares del año de 1952.¹⁹

Para la Constitución del 1931 en su artículo 47, se establece a parte entre otras disposiciones, el señalando de manera clara que el Patrimonio Familiar sería inembargable y exento de impuestos.

Más adelante el 15 de Septiembre del el año de 1932 en la “Ley de Bases para la Reforma Agraria” establecía en su base XII la creación de los llamados “Bienes de Familia”.

El 9 de Noviembre del año 1935 se le hizo unas adiciones a la Constitución de 1932, en donde se define al Patrimonio Familiar como: “El terreno cultivable con su casa, si la hubiera en el, que pudiera estar constituido por una o varias parcelas colindantes o no y que sea poseído y cultivado por una familia, cuya explotación sea suficiente para el sustento de la misma y para la absorción de su capacidad de trabajo”. Los bienes afectados a este, eran inembargables, pero había una excepción a esta regla en particular, que se permitía fueran enajenados si es que existía alguna imposibilidad en el cultivo por parte de la familia.

Esta misma ley señala en sus artículos 50 al 62, refiere que, una vez creado se entregará de manera libre a su titular quien tiene prohibido enajenarlo ó afectarlo a ninguna responsabilidad, que era indivisible y, que por lo tanto la transmisión de la finca debía ser inter vivos y, en caso de ser procedente en actos mortis causa, debía ser de forma íntegra.

Dicha ley que mencionamos en el párrafo que antecede, tuvo una vigencia muy breve, ya que fue derogada por el Propio Gobierno Republicano el 18 de junio de 1936.

¹⁹ NUEVA ENCICLOPEDIA JURIDICA; Tomo 19; Ediciones Francisco Seix; México; 2003; pág. 211

Para el 9 de marzo de 1938, apareció el Fuero de Trabajo, donde se refería al Patrimonio Familiar en el punto 3 de su capítulo XII relativo a la propiedad como: “El Estado reconoce a la familia como una célula primaria natural, y fundamento de la sociedad, al mismo tiempo como una Institución moral, dotada de Derecho inalienable y superior a toda la ley positiva y, para dar mayor garantía en su conservación y continuidad se reconocerá al Patrimonio Familiar Inembargable”.²⁰

El 15 de julio de 1952, se promulga una nueva Ley creada por el Instituto de Colonización donde se regula el Patrimonio Familiar, donde se señalaba que este era constituido como una unidad económica que se integraba por las tierras a él adscritas, la casa de labor, elementos de trabajo, ganado, granjas y, en general todos los bienes y derechos inherentes a la explotación. Así también se señalaba que este patrimonio correspondía a una persona física quien era considerado como único titular, el cual debía tener los medios suficientes para poder sembrar y cultivar la tierra y, de esta forma poder satisfacer las necesidades de la familia y lograr una buena explotación de la parcela y en general, tener la suficiente capacidad de lograr un trabajo en familia, para de esta manera satisfacer de la manera más conveniente las necesidades de la familia.

Esta ley tenía entres sus principales finalidades:

- a) El lograr la constitución de una empresa familiar agrícola,
- b) La orientación del régimen a que se sometían los bienes de explotación y,
- c) A dar la mayor seguridad posible tanto al titular como a la familia y favorecerlos para lograr un arraigo en el campo.

²⁰ Ibidem, pag. 212

El inconveniente que existía sobre esta ley, recae en el sentido de que la aplicación de ella sólo se limitaba forzosamente a los Patrimonios Familiares creados y adjudicados por el Instituto Nacional de Colonización.²¹

Al promulgarse el texto de la “Ley de Reforma y Desarrollo Agrario” en 1973, todas las leyes anteriores son abrogadas, en ésta ley la figura del Patrimonio de Familia, es contemplado en sus artículos 36 al 42, que corresponden al capítulo III, donde se establecía que, era constituido por las tierras adscritas, la casa de labor, elementos de trabajo, ganado, instalación y en general, todos los bienes y derechos inherentes a la explotación; también establecía, que debía ser constituido a través de un documento público y posteriormente inscribirse en el Registro Público de la Propiedad.

Su explotación debía realizarse por el cultivo personal y directo de su titular, salvo en los casos de imposibilidad de éste y de los familiares que vivían con él bajo su dependencia económica. Por lo que hace a los bienes, estos eran considerados inembargables y no podían ser gravados con Derecho Real alguno, excepto el de la hipoteca.

En 1981, es modificada la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y queda establecido que el Patrimonio Familiar, será sustituido por el de “Explotación Familiar Agraria”, siendo este definido en su artículo 2 como “el conjunto de bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular para la producción agraria, reuniendo las siguientes condiciones:

- a) “Que el titular desarrolle la actividad empresarial agraria como principal, asumiendo directamente el riesgo inherente a la misma.
- b) Que los trabajos de explotación sean realizados personalmente por el titular y su familia.”²²

²¹ Idem.

Los elementos llamados de explotación son los bienes inmuebles rústicos y los edificios construidos sobre los mismos, las instalaciones agropecuarias, los ganados, las maquinas y los instrumentos afectos a la explotación, propiedad del titular o de su cónyuge.

El arrendamiento y derechos de uso y disfrute de los bienes que constituían el Patrimonio de Familia, podían ser sólo ejercidos por su titular, en caso de matrimonio, en ambos cónyuges.

En la disposición transitoria de dicha Ley, señalaba que al momento de su entrada en vigor, los titulares de los Patrimonios Familiares podrían optar por acogerse expresamente a la nueva legislación, o bien, continuar rigiéndose por la legislación anterior.

1.2 Patrimonio de familia en el Código Civil en México

1.2.1 Época Precortesiana

En esta época las civilizaciones no conocían la propiedad exclusiva de la tierra, ésta pertenecía al dominio público, aunque es de señalarse que podía hacer uso de ella, quien primero llegara a ocuparla.

En la civilización maya, al aprovechamiento en general de las tierras era siempre comunal.

A diferencia de lo anterior, muchos autores señalan y aseguran, que las civilizaciones prehispánicas si conocieron y aplicaban la diferencia entre la propiedad comunal y la propiedad individual.

²² Idem

A finales del siglo XIII gran parte de Mesoamérica, era dominada por la conocida “Triple alianza” conformada por mexicas, aztecas y tecpanecas (alianza militar, política y comercial), en donde la propiedad inmobiliaria si tenía una marcada diferencia entre las clases sociales, y en la cúspide piramidal se situaba el monarca (tlatoni), quien era el dueño y señor de las tierras.²³

El profesor Guillermo Floris Margadant señala que, “El régimen de la propiedad raíz pertenecía más bien al Derecho Público que al privado, ya que era la base del poder público y sólo dentro de un círculo limitado de influyentes había una forma de tenencia que se parecía a nuestra propiedad privada”.²⁴

En cuanto a la propiedad individual durante la fuerza de la “Triple Alianza”, hay muchas opiniones, sin embargo podemos resumirla a 5 formas de propiedad principales:

Tipos de propiedad individual

1. Propiedad tlatoni: Estas tierras pertenecían exclusivamente a los monarcas, también denominadas “tlacocalalli” o “tlatocalli”, algunas de estas tierras eran del rey y, otras tantas se iban dividiendo y asignando en virtud de los títulos de rango que ocupaban. Así mismo también el monarca podía transmitirlos a otros, con la única condición de que la persona que las recibiera fuese un noble o mejor conocido como “pipiltzin”. También dentro de éstas se encontraban unas llamadas “tecpantlalli”, estas eran para sostener los gastos del palacio.

²³ RIVERA RODRIGUEZ, Isaías; “El Nuevo Derecho Agrario Mexicano”; Editorial Mc. Graw Hill; México; 1997; pags. 16 y 17

²⁴ FLORIS MARGADANT, Guillermo; “Introducción a la Historia del Derecho Mexicano”; Editorial Esfinge; México; 1976; pág. 20

2. Propiedad de los nobles: las llamadas “pillalli” eran concedidas a los nobles a través de la herencia, estas si podían ser vendidas pero sólo a otros nobles. Estas tierras les correspondían, independientemente del cargo público que desempeñaran. También estos contaban con unas tierras especiales destinadas a su sostenimiento mientras estuvieran activos en el puesto que ocupaban que eran llamadas “tlatocamilli”.
3. Propiedad de los guerreros: estos quienes eran miembros de las castas más elevadas dentro de la escala social, tenían la titularidad de algunas tierras, las cuales servían para sufragar los gastos del servicio militar, tenían el nombre de “milchimalli” o “mitlchimalli”.²⁵

Formas de propiedad comunal

1. Tierra de los barrios: la población tuvo una organización en tribus, que a su vez era dividida en clanes que eran unidos por lazos de parentesco conocidos también con el nombre de “calpulli”. Estas tierras estaban determinadas por extensiones aproximadas de terreno de tres hectáreas por familia, que eran asignadas con las características de perpetuidad e inalienabilidad.

Era facultad de un anciano de la tribu designar el área que sería destinada al cultivo del “calpulli” a cada jefe de familia. No existían contratos escritos ni títulos respecto a las parcelas, ya que sólo eran entregadas para el usufructo, sin embargo, hay que mencionar que éstos podían transmitirlos a sus hijos, siempre y cuando fueran cultivadas durante dos años consecutivos, de otra forma los titulares perderían todo el derecho que tenían sobre las mismas.

²⁵ MUÑOZ, Luis; “Comentarios al Código Civil”; Op.cit. pags. 18 y 19

Si la familia se extinguía o se trasladaba a otro sitio, la parcela se regresaba al clan. Esta no podía ser transmitida a otro clan, siempre que estuviera ocupada y fuera trabajada, aunque si podía ser cambiada o darse en “aparcería”.

El terreno que no era utilizado o trabajado por ninguna de las familias del clan, podía cualquier miembro de éste explotarlo para satisfacer ciertas necesidades, como caza, pesca, cortar maderas, entre otras.

En torno a las tribus también existían tierras que eran destinadas a la labor o cacería conocidas como “atepetalli”

2. Tierras de la ciudad:

- Teotlalpan: Tierras dedicadas a sufragar los gastos de los cultos religiosos y de los templos.
- Tlatocatlalli: Estas se trabajaban para sostener los gastos de los servidores del palacio.
- Tecpantlalli: Tierra de los jueces.
- Tecuhtlatoque: Eran trabajadas para sufragar los gastos de los alimentos para la guerra.
- Yaotlalli: Tierras conseguidas como botín de guerra y que posteriormente eran repartidas según la estructura social.²⁶

1.2.2 Época Colonial

En México existían tres tipos de propiedad: individual, intermedia y colectiva.

a) La individual:

²⁶ RIVERA RODRIGUEZ, Isaías; “El Nuevo Derecho Agrario Mexicano”; Op.cit. pags. 19 y 20

Mercedes reales: aquella superficie que se adjudicaba a un particular tomando en cuenta los servicios prestados a la corona (título con el que se acreditaba la propiedad, que expedía el rey).

Así mismo eran concesiones de tierras a conquistadores y colonizadores, generalmente con carácter provisional y sujetas a la confirmación por parte de la misma corona, los concesionarios debían acreditar los requisitos de residencia y cultivo; no se podía obtener una extensión territorial específica.

Peonía: extensión de terrenos que se adjudicaba a un soldado de infantería, era una quinta parte de la caballería.

Caballería: extensión de terrenos que se adjudicaba a un soldado de caballería, generalmente una superficie de 300 hectáreas.

Suertes: extensión de terreno que se adjudicaba a un particular mediante un sorteo, la cual era un solar para labranza que se destinaba a cada colono que se integraba a una capitulación, generalmente con una superficie de 10 hectáreas.

Prescripción: forma de adquirir la propiedad por el transcurso del tiempo, y que servía como fundamento en su oportunidad en la composición o regularización.

Confirmación: procedimiento por virtud de la cual la corona confirmaba a favor del particular la propiedad, cuando éste carecía de los documentos necesarios para adquirir la calidad de propietario, y se constituye debido a la validación de las mercedes reales.

Compraventa: venta de tierras realengas (de la corona).

b) Intermedia:

Capitulación: excedente de tierra que se adjudicaba a favor de la persona que se comprometía a colonizar cierto territorio.

Reducción de indígenas: La concentración de indígenas tuvo la finalidad de difundir el idioma, propagar la religión católica y preservar su patrimonio

cultural y el de sus tierras. Estas disposiciones se contemplaron en la Ley XXI, Título II de las Leyes de Indias que a la letra dicen:

*“Prohibimos y defendemos que en las reducciones y pueblos de los indígenas puedan vivir o vivan, españoles, negros, mulatos o mestizos, porque se ha experimentado que algunos españoles que tratan, trajinan, viven y andan entre los indígenas, son hombres inquietos de mal vivir, ladrones, jugadores, viciosos y gente perdida... que enseñan sus malas costumbres y ociosidad, y también algunos errores...”*²⁷

Composición: Mediante la Ley XX de 1589, Felipe II instituyó las composiciones con dos fines primordiales, por un lado, la regulación de la tenencia de la tierra, que ordenara el caos existente y permitiera un mayor y mejor control para efectos impositivos, y por otro lado, la obtención de beneficios económicos adicionales.

c) Colectivo:

Fundo legal: terreno donde se asentaba la población, consistente en el caso del pueblo con su iglesia, edificios públicos, plazas y casas de los pobladores, con una extensión de 600 varas a los cuatro vientos, a partir de la iglesia ubicada en el centro.

Ejido y dehesa: el ejido español era una superficie ubicada a la salida de los pueblos para solaz de la comunidad; la dehesa se localizaba igualmente y servía para el pastoreo del ganado de la población.

Bienes de propios: También de origen español, ésta institución reúne las características de altepletalli prehispánico, ya que su aprovechamiento se dedicaba a sufragar los gastos públicos. Los bienes de propios integraban el patrimonio de los ayuntamientos, por lo que no podían ser transmitidos.

²⁷ MEDINA CERVANTES, José Ramón; *“Derecho Agrario”*; Editorial Harla; México; 1987; pág. 53

Tierras de común repartimiento: Aparentemente, eran tierras bajo la autoridad del Ayuntamiento que se otorgaban para la explotación individual mediante sorteo.

Montes, pastos y aguas: Carlos V., mediante la Real Cedula de 1533, declaró de explotación comunal a los montes, pastos y aguas en virtud de la importancia que en aquella época se otorgaba a la ganadería.²⁸

1.2.3 Ley de Relaciones Familiares

Esta Ley fue expedida por el Jefe del Ejército Constitucionalista encargado del poder ejecutivo de la nación por decreto del 9 de abril de 1917; Don Venustiano Carranza.

En la exposición de motivos de ésta ley señala:

“Que en el informe que presentó esta primera jefatura del Ejército Constitucionalista a su Congreso Constituyente” se expresó, de una manera terminante, que pronto se expedirán leyes para establecer la familia sobre bases más racionales y justas, que lleven a los consortes a la alta misión que la sociedad y la naturaleza ponen a su cargo de propagar la especie y fundar la familia”

En otro de los párrafos de dicha exposición de motivos se advierte: “Establecida la separación de bienes entre los esposos, la tranquilidad del hogar no quedaría debidamente asegurada sin la impericia de uno u otro, su prodigalidad, o simplemente la falta de éxito en los negocios, trajera como resultado la enajenación, gravamen o embargo de la casa y muebles destinados al hogar, ya pertenezcan a ambos cónyuges o a uno sólo de ellos, pues el interés de los hijos y de la misma sociedad exige que la culpa, impericia o negligencia de uno de los consortes separados por completo del otro en materia de intereses, no

²⁸ RIVERA RODRIGUEZ, Isaías; “El Nuevo Derecho Agrario Mexicano”; Op. Cit pags. 22-23

decaiga sobre extraños, causándoles perjuicio, *ha sido necesario establecer que la casa en que resida el matrimonio y los muebles de ella, ya sean comunes o ya sea de uno solo de los esposos, no se pueden enajenar, ni gravar, sin el consentimiento de ambos, ni esté sujetos a embargo;* pero como esta disposición podría prestarse a abusos, se ha limitado al susodicho privilegio en caso de que los mencionados bienes valgan menos de diez mil pesos, y de la misma manera se establece que debe hacerse cuando el matrimonio tenga varias casas para su residencia, y como deben entenderse estas disposiciones, cuando los esposos vivan en el campo, en caso que tengan terrenos anexos;”²⁹

Contemplándose más claramente en el Capítulo XVIII, del Contrato del Matrimonio con Relación a los bienes del Consorte de esta Ley sobre Relaciones Familiares, en su artículo 284, que a la letra señala: “ La casa en que esté establecida la morada conyugal y los bienes que le pertenezcan, sean propios de uno de los cónyuges o de ambos, no podrán ser enajenados si no es con el consentimiento expreso de los dos; y nunca podrán ser hipotecados o de otra manera gravados, ni embargados por los acreedores del marido o de la mujer o de ambos, siempre que dichos objetos no tengan en conjunto un valor mayor de diez mil pesos.”³⁰

Si la residencia conyugal estuviere en el campo, y los objetos que le pertenezcan tampoco podrán ser enajenados sino con el consentimiento expreso de ambos consortes; y en ningún caso podrán ser hipotecados o de otra manera gravados conjuntamente con los terrenos que le correspondan, sino valen más de diez mil pesos .

Cuando un matrimonio tuviere varias casas o propiedades en que resida en distintos periodos del año, deberá designar ante la autoridad municipal del lugar

²⁹ Ley Sobre Relaciones Familiares, Diario Oficial , 1º de Abril de 1917. Acervo del H. Congreso de la Unión; pág.2

³⁰ Ibidem, pág.16

en que este ubicada la que quiera señalar, cual es la que ha de gozar del privilegio que le concede esta disposición”.

En caso de que no se hiciera esa manifestación, a todas ellas se aplicara lo prevenido en éste artículo para en los casos de enajenación, hipoteca y gravamen y, en caso de embargo se respetara solamente la que ocupare el matrimonio en el momento de la diligencia”³¹

El artículo 9 de la Ley Sobre Relaciones Familiares derogó la sociedad legal en el matrimonio e impuso como régimen obligatorio la separación de bienes. El 30 de agosto de 1928 el Presidente Plutarco Elías Calles abrogó en todas su partes la Ley anteriormente mencionada.

Como se puede observar esta Ley fue la que asentó la creación del “Patrimonio de Familia” como tal en nuestro país. Ya que su fin principal era el proteger las familias unidas por el matrimonio, consideraba que los bienes de los esposos componían la comunidad, ya que si pertenecían a uno de ellos en el momento del matrimonio o si eran adquiridos durante éste se hacían comunes, aunque llegarán a separarse, al menos ya una casa, habitación o parcela, estaba protegida por la Ley para la protección de las familias más necesitadas de ésta figura.

1.2.4 Código de 1928

En el Código Civil de 1928, su principal interés fue el de buscar una armonía entre los intereses individuales y sociales, corrigiendo el individualismo exagerado que se plasmo en el Código Civil de 1884, el patrimonio de familia fue regulado en

³¹ BAQUEIRO ROJAS, Edgard y Rosalía Buenrostro Báez; “Derecho de Familia”; 2ª. Edición; Editorial Oxford University Press; México; 2009;pág. 113

el libro primero de las personas, como una de las principales reformas y en la exposición de motivos se señala a la letra:

“Se equiparó la capacidad jurídica del hombre y la mujer, estableciéndose que ésta no quedaba sometida, por razón de sexo, a restricción legal alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos”³²

“Como consecuencia de ésta equiparación se dio a la mujer domicilio propio, se dispuso que tuvieran en el matrimonio autoridad y consideraciones legales iguales al marido y que, por lo mismo que común acuerdo arreglaran todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos y a la administración de los bienes de éste”³³

“La mujer casada mayor de edad puede administrar libremente sus bienes propios y disponer de ellos. También puede administrar los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, si así lo hubiere convenido el esposo”³⁴

“Se obligó a que, al contraer matrimonio, forzosamente pactaran los cónyuges a cerca de que si establecían comunidad o separación de bienes, procurando ser por este medio garantizar debidamente los intereses de la esposa en el momento más propicio, cuando el hombre desea hacerla compañera de su vida. De esta manera se combaten prejuicios arraigados que impiden, por falsa vergüenza o mal entendida dignidad, tratar de asuntos pecuniarios cuando se funda una familia, que imperiosamente exige muchos y continuados gastos”³⁵

³² Exposición de motivos del 12 de abril de 1928, Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República Federal, 9ª Edición de 1948, Editorial Información Aduanera de México y concordado por el Notario el Lic. Manuel Andrade, Ex Diputado Federal, pag. 6

³³ Idem.

³⁴ Ibid pág. 7

³⁵ Ibid, pág. 6 y 10

El patrimonio de familia en este Código de 1928, regulado en el título duodécimo, capítulo único, del libro primero de las personas, en sus artículos 723 al 746, y tiene las siguientes concordancias:

“Art. 27 y 123 Constitucionales; Art. 284 Ley de Relaciones Familiares; Ley del 29 de Diciembre de 1925 sobre constitución y patrimonio ejidal; Código Civil Suizo Art. 349 al 359; referencia Ley Francesa 12 de julio de 1909; Ley del Estado de Texas de 1839, Leyes Federales Americanas de 1862 y 1895”³⁶

1.3 Patrimonio de familia en otros países del mundo

1.3.1 Estados Unidos de América

Algunos de los estudiosos de la materia, consideran que el origen genuino de la figura del “Patrimonio de Familia” se encuentra realmente en la historia de nuestro país vecino los Estados Unidos de América en su figura del “*homestead*”, palabra con traducción textual al castellano como: “hogar inamovible” y con otras traducciones como lo son “lugar del hogar”, “lote del hogar”, e incluso como “sede del hogar”³⁷

El Profesor Galindo Garfias lo refiere como “una forma de propiedad en la legislación extranjera inalienable e inembargable, que puede ser transmitida por herencia a una sola persona miembro de la familia, y está constituido por una pequeña propiedad inmueble que sirve para asegurar un asilo o refugio para los menores y ancianos miembros de la familia. Se basa en una idea de estabilidad económica que tuvo como origen perseguir fines de estímulo y fomento a la colonización”³⁸

³⁶ Ibid pág. 212

³⁷ MAGALLÓN IBARRA; Jorge Mario; “Instituciones de Derecho Civil”; 2ª. Edición; Editorial Porrúa; México; 1998; pág. 576

³⁸ GALINDO GARFIAS, Ignacio; “Derecho Civil: primer curso”; 25ª Edición; Editorial Porrúa; México; 2007; pág 249

Dicho antecedente del patrimonio de familia el *homestead* norteamericano establecido en Texas en el año de 1839,³⁹ cuya denominación correspondía al lote o pedazo de tierra que era entregado al colono jefe de familia, como garantía para que cooperara en dicha labor y residiera en aquel lugar en el que se tenía como finalidad propiciar el asentamiento de grupos colonizadores en regiones áridas cuyo objetivo principal era la protección jurídica de la casa habitación y una parcela donde valor no fuera mayor de cierta cantidad. Dichas propiedades no podían ser enajenadas por el jefe de familia, ni podían ser embargadas por deudas que tuviesen con los acreedores.⁴⁰

El pedazo de tierra entregado a los colonizadores, para su manutención y desarrollo, era bajo la condición de que vivieran en ellos y se dedicaran a cultivar la tierra.

La propiedad bajo éste régimen tiene el carácter de inalienable e inembargable y podía ser transmitida por herencia a una sola persona de la familia para proporcionar refugio al núcleo familiar.

Esta figura se dio en dos formas diferentes, la primera de ellas la casa habitación y la segunda en lo rural, esto con la finalidad de que los acreedores no pudiesen disponer del patrimonio esencial para la subsistencia de la familia.

Su fundamento radica en la protección judicial que al jefe de familia se le prestaba para que los acreedores no pudieran disponer de los bienes que garantizaran la estabilidad familiar.

³⁹ BAQUEIRO ROJAS, Edgard y Rosalía Buenrostro Báez; "Derecho de familia y sucesiones"; Editorial Harla; México; 1990; pág. 156

⁴⁰ V.Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. Autor del artículo Jorge Mario Magallón Ibarra; pág. 253

El jefe de familia le solicitaba a la autoridad competente la inmunidad de su casa para que fuera declarada como *homestead*. Una vez que era autorizada se daba publicidad a la constitución mediante edictos y con la correspondiente inscripción en el Registro y a partir de ese momento la casa familiar era inembargable e inalienable entre vivos.

Se contemplan tres formas de constitución del *homestead*:

- *Homestead preemption law*: Tiene su origen en la Ley Federal de 1862, en la que se repartieron extensiones de hasta 160 acres de forma gratuita, para dedicarlas a la colonización y con la obligación de cultivarlas por un periodo de 5 años y formar en ellas su hogar.
- *Probate homestead*: Se concedía a la viuda en caso de que su marido no lo hubiere fundado en vida.
- *Homestead donation*: Se realizaba por donación de 160 acres de tierra que el Estado hacía a los jefes de familia carentes de patrimonio.⁴¹

1.3.2 Colombia

En la Constitución Política de Colombia de 1991, en su artículo 42, en su párrafo segundo, instituye la figura del patrimonio familiar al determinar que las disposiciones legales regularan dicha figura con el carácter de inalienable e inembargable, y le da una importancia relevante al señalar que sin patrimonio, la familia no podrá cumplir plenamente ni su función social ni su función económica. Es por esta razón que, los principios constitucionales y legales tienden a proteger a la familia en su conjunto, lo que implica también que existan limitaciones en cuanto la administración y disposición de los bienes.

⁴¹ MUÑOZ, Luis; "Comentarios al Código Civil"; Op.cit. pags. 450 y 451

Para la Corte Constitucional de Colombia la familia es "...el término intermedio entre la persona y el Estado"⁴². Los poderes públicos tienen a su cargo la protección social, económica y jurídica de la familia, de modo que las instituciones del Estado Colombiano deben hacer valer los medios jurídicos a su alcance para evitar embates al medio familiar, y uno de ellos es el derecho al patrimonio familiar.

En 1931 entra en vigor la mejor conocida ley 70 donde surge la primera regulación de un patrimonio especial destinado a favor de las familias, su constitución es voluntaria, no podía embargarse y se le denominaba el patrimonio de familia; con el transcurso de los años la constitución de este patrimonio se fue volviendo obligatoria, de modo que al adquirir un inmueble destinado a la vivienda proletaria o popular se hacía obligatorio constituirlo en patrimonio de familia no embargable en el acta de compra y por medio de escritura pública. Entre los beneficiarios se incluía además de la persona designada a toda su familia.

Para el año de 1989 se expide una reforma urbana contenida en la ley 9, en la cual ordenaba que los adquirentes de inmuebles destinados a viviendas de interés social a constituir patrimonios de familias no embargables por medio del acta de compra y la escritura pública que se elaboraba por las entidades públicas de Colombia sin excepción, o en su caso por las entidades privadas; con dicha situación, la casa de habitación está a salvo de la persecución judicial, de embargos y secuestros, excepto los acreedores que financiaron la construcción, mejoras o subdivisión de dicha vivienda.

En 1996 es expedida la ley 258 destinada a la afectación de la vivienda familiar, donde se daba cumplimiento a las disposiciones constitucionales que hacían referencia a la vivienda familiar donde era ordenada la protección éstas, sobre todo a los de menores ingresos, a los de fines de interés social, era un

⁴² ABEL Torrado, Heidí, "Como proteger el patrimonio de su familia"; www.abogadosencolombia.com; consultada el 22 de agosto de 2011 a las 16: 33 hrs.

derecho a la vivienda digna, con espacios físicos necesarios, así como la preservación y desarrollo de las mismas. Para la constitución de una vivienda como patrimonio familiar, no requería más formalidades que sólo el simple hecho de adquirir el inmueble y por ministerio de ley será considerado como vivienda familiar; hay que mencionar que los inmuebles no adquiridos con la entrada en vigor de esta ley requerirán para su constitución como vivienda familiar que se otorgue en escritura pública con el consentimiento de ambos cónyuges o compañeros permanentes por medio de un procedimiento judicial notarial.

Para que surta sus efectos jurídicos la afectación a vivienda familiar es necesario llevar a cabo previamente su anotación en el Registro de Instrumentos Públicos, así como el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria de la vivienda familiar, una vez realizadas dichas anotaciones la vivienda familiar será oponible a terceros y no podrá ser embargada a menos que existiera antes de su afectación un gravamen de hipoteca, o bien, cuando la hipoteca recaiga sobre la vivienda afectada como tal, ya sea por haberla adquirido, mejorado o construido en ella. Esta ley sufrió algunas modificaciones por medio de la ley no. 854 del año 2003, a fin de dar una mayor protección integral a la familia.⁴³

1.3.3 Nicaragua

Sus antecedentes históricos de éste país provienen de los “*calpullis*”, figura también existente en nuestro país; sin embargo el antecedente más inmediato se encuentra en la figura instituida en los Estados Unidos el “*homestead*”.

De antecedente en su legislación se encuentra el decreto no. 415 de la gaceta no. 86 del 21 de abril de 1959, denominada Ley Orgánica del Patrimonio Familiar, la cual regulaba en 28 artículos dicha institución, con la entrada en vigor de la Constitución Política de la República de Nicaragua de 1987 se presenta la

⁴³ Idem.

derogación de la misma al contravenir artículos constitucionales; de modo que en la actualidad el patrimonio familiar encuentra rango constitucional en el artículo 71, en su primer párrafo al establecer que “ Es derecho de los nicaragüenses constituir una familia. Se garantiza el patrimonio familiar, que es inembargable y exento de toda carga pública. La Ley protegerá estos Derechos”⁴⁴

La Ley que regula esta institución en Nicaragua es la denominada “Ley que Regula el Patrimonio Familiar”, de ésta manera busca proteger a las familias para que cuenten con los elementos materiales necesarios para subsistir, y todo esto lo pueden lograr con instituciones como el patrimonio familiar, el cual da confianza y seguridad al momento de sus constitución; aclarando que no se pretende con la conformación de esta figura que los nicaragüenses eviten cumplir sus obligaciones contractuales y fiscales, simplemente “...busca que cumplan las mismas pero sin arriesgar su patrimonio familiar...”⁴⁵

Para Nicaragua como para la mayoría de los países latinos, considera la familia como núcleo fundamental de la sociedad, por lo que de acuerdo al artículo 70 de la Constitución Política de la República Nicaragüense, el Estado está obligado a proteger la misma, y esto incluye al bien inmueble que sirve de habitación a la familia; más aún si este está destinado como patrimonio familiar, el cual para salvaguardarlo en beneficio de la familia nicaragüense surtirá sus efectos como un derecho inalienable, inembargable y exento de toda carga pública. También señala que la familia deberá contar con los bienes mínimos necesarios para subsistir y continuar en el ejercicio de la actividad productiva, así como también el Estado se compromete a promover, proteger y facilitar el desarrollo de las familias nicaragüenses frente a las relaciones comerciales existentes en el país.

⁴⁴ Ley que regula el patrimonio familiar
www.legislacion.asamblea.gob.ni/IniciativasComWeb.nsf/0/2cc0dbb5d5e415bd06256e9700510b6b?Op ;
consultada el 23 de agosto de 2011 a las 15:22 hrs.

⁴⁵ Idem.

Sin embargo también esta figura tiene sus limitantes ya que en Nicaragua establece que se considera como patrimonio familiar únicamente al bien inmueble que sirve de habitación a la familia, señalado textualmente en la Ley "...porque si incluyésemos a bienes muebles como parte del patrimonio familiar, podrían presentarse acciones inescrupulosas de los ciudadanos para evadir impuestos al ampararse en la exencionalidad del patrimonio familiar y así defraudar a la Hacienda Pública..."⁴⁶

Por su parte el artículo 12 señala que para que surta sus efectos frente a terceros, proteger los bienes del dominio personal del instituyente, así como exentar de las responsabilidades reguladas en los artículos 2335 y 2337 del Código Civil de la República de Nicaragua, es necesaria la inscripción del patrimonio familiar en el Registro Público de la Propiedad correspondiente. La afectación del inmueble otorga el dominio de los bienes del que lo instituye a favor de la familia, considerada en este país como una sola unidad social, de acuerdo con lo señalado en el artículo 14 de la ley que regula el patrimonio familiar.

Como bien lo señala el artículo 1 que el patrimonio de familia será constituido por el bien inmueble que sirve de morada y asilo a la familia nicaragüense, la condición para afectar dicho bien es que el interesado deberá separarlo de su patrimonio particular y destinarlo directamente a la familia para garantizarle las mejores condiciones de bienestar a sus necesidades.

Pueden constituir un patrimonio familiar los cónyuges por lazos de matrimonio o por parejas de unión de hecho estable. Aclarando que si la propiedad del bien inmueble que se pretende afectar recaen una sola persona, será reconocido como "la cabeza de familia" heredera o legataria.

⁴⁶ Idem.

Se señala que los beneficiarios son los hijos menores de edad o mayores incapacitados de ambos cónyuges o de las parejas de unión de hecho estable, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3, por su parte el artículo 5 permite que los beneficiarios puedan ser todos los integrantes de la familia, o bien, solamente determinados miembros.

Los bienes afectos a dicha institución, no podrán otorgarse en arrendamiento, comodato, uso, habitación, aparcería, y en general en alguna otra clase de transmisión donde se imposibilite el goce o aprovechamiento directo de la propia familia.

A decir en el artículo 22, expresa que dicha institución termina por la destrucción material y de manera total de los bienes que la integran, o bien, por la extinción establecida en el artículo 23, cuando muere uno de los cónyuges, los bienes pasaran al dominio de los herederos del cónyuge fallecido cuando éste fue el que constituyó el patrimonio, o al otro cónyuge en caso contrario.

Otra causal es cuando hay divorcio, siempre y cuando no existan descendientes que se consideren integrantes de la familia bajo disposición de esta ley, sino los hay, entonces se dividirán entre ambos cónyuges, salvo pacto en contrario de éstos o por decisión judicial, la siguiente causal es cuando todos los hijos menores lleguen a su mayoría de edad y no existan mayores incapacitados

1.3.4 Argentina

Este país le da una gran importancia a esta figura manifestando en su legislación “la vivienda constituye una de las necesidades más elementales del ser humano, cuya protección jurídica se encuentra internacionalmente plasmada en los tratados y constituciones nacionales de distintos países”⁴⁷

⁴⁷ RODRIGUEZ, Natalia, “Protección Jurídica de la Vivienda”

Solamente Argentina es el país que lo reglamenta como el bien de familia, de modo que es importante por comenzar a definir esta figura como tal para ellos, la denominan así porque es una institución jurídica del derecho de familia patrimonial y, por lo tanto, del derecho civil; concerniente a un inmueble urbano o rural, ocupado o explotado por los beneficios directamente, limitado en su valor, el que por destinarse al servicio de la familia; goza de inembargabilidad; es de restringida disponibilidad; se encuentra desgravado impositivamente y subsiste en su afectación después del fallecimiento del titular del dominio.

El antecedente principal y la fuente de esta figura en este país, proviene del derecho francés creada en 1909 con el nombre de “bien de famille”, este surge con el fin principal de proteger el inmueble constituido como asiento familiar, ya que se consideraba como inembargable, aunque se establecía como una excepción el que no tendría ninguna protección alguna contra acreedores anteriores a su constitución; por otra parte, una de las primeras regulaciones sobre el bien de familia en Argentina tiene sus antecedentes en la ley 1501 de 1884 que otorgaba tierras públicas con la finalidad de fomentar la ganadería. A principios del siglo XX no existía una regulación especial en Argentina sobre este bien de familia, incluso ni el Código Civil contemplaba alguna regulación alguna sobre la tutela jurídica de la vivienda, con tal situación, no tardó mucho para que se diera el surgimiento de nuevas disposiciones como la ley 9677 de 1915, de la cual se crea la Comisión Nacional de Casas Baratas, y más tarde la ley 10.284 de 1917 de Lotes de Hogar.

El bien de familia fue reconocido en la Constitución Nacional de 1853, pero con la reforma de 1949 ya es plasmada la protección de la familia vista como el núcleo de toda sociedad, garantizando dicho bien de familia.

Para 1957 se presenta una reforma constitucional en la cual en su artículo 14 bis, que regula entre otras cosas, los derechos sociales, la protección integral de la familia, la defensa del bien de familia, la compensación económica familiar, y el acceso a una vivienda digna. En 1994 implementa una reforma a sus artículos 31 y 75, inciso 22 de su Constitución Nacional, en los cuales se reconoce a los tratados internacionales un rango constitucional, siempre que éstos estén de conformidad con la misma, La consecuencia jurídica de dicha reforma, fortaleció entre otras instituciones jurídicas al bien de familia al reconocer que: "...toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure: así como a su familia...", entre otras cosas, "...la vivienda"⁴⁸

En el Código Civil, no contemplaba regulación alguna a inicios de 1900, no fue hasta el 14 de diciembre de 1954 cuando se aprueba la ley 14.394 que cubre el vicio legal que hasta entonces se tenía, establecido en sus artículos 34 al 50; estableciendo que el bien de familia no es el inmueble en sí lo que ampara, sino a la cede a la cual la familia considera como su resguardo y ámbito de desarrollo moral y económico.

La protección de la vivienda es un derecho fundamental del hombre, con las reformas aprobadas para el año de 1994 es como se refuerza más esta institución al otorgar una supremacía importante a los tratados internacionales, por lo que acuerdo como el Pacto de San José de Costa Rica favorecen la protección del bien de familia en Argentina, al establecer en su artículo 2, la protección y respeto a los derechos humanos, y entre ellos se encuentra el resguardo de la vivienda.

De modo que se considera a la vivienda dentro de las necesidades básicas del ser humano; y se refiere no sólo a la protección del núcleo familiar, sino a la vivienda única. En la regulación del bien de familia en Argentina se protege un interés de tipo patrimonial en donde se comprenden tanto el inmueble destinado a

⁴⁸ Idem.

la vivienda como a una explotación económica; esta protección cuenta con un reconocimiento de carácter constitucional al encontrarse regulada, la cual en su primera parte, capítulo primero, referente a las declaraciones, derechos y garantías, en su artículo 14 bis último párrafo, establece que “El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá: el seguros social obligatorio, que estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica, administradas por los interesados con participación del Estad, sin que pueda existir superposición de aportes; jubilaciones y pensiones móviles; la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna.”⁴⁹

Con la afectación de los bienes inmuebles al bien de familia se protege a la habitación o al predio rural que sirve de sustento familiar ante probables acreedores, pero así también esta ley tiene sus excepciones en la cuales el bien inmueble no está protegido contra posibles gravámenes, como lo es el caso de acreedores anteriores, señalando que “ aquellos que tengan un crédito de causa anterior, es decir, que tengan su origen en un hecho o acto generador de la obligación acaecido o celebrado con anterioridad a la inscripción, aunque el vencimiento se produzca con posterioridad” ⁵⁰, y es que para efectos de la Ley 14.394 se considera que la obligación jurídica surge a partir de sus nacimiento y no desde ésta llega a ser exigible. De tal suerte que todos aquellos acreedores que no puedan comprobar la existencia de un crédito a su favor considerado como anterior a la constitución, no podrá ejercer ninguna acción legal en contra del inmueble, como podría ser el embargo, a menos que el deudor cometiera alguna de las causales relacionadas con la solicitud de desafectación como bien de la

⁴⁹ Constitución Nacional de Argentina. www.juridicas.unam.mx ; consultada el 15 de septiembre de 2011 a las 14:16 hrs

⁵⁰ VAZQUEZ, Humberto y Lloveras de Resk, María Emilia, “Derecho Patrimonial de la Familia”, Editorial Alveroni, Córdoba Argentina, 2000, pags. 189-190

familia que la ley establece en su artículo 49, inciso d, las cuales se expondrán más adelante.

Las personas que podían afectar un inmueble-habitación o predio rural como bien de la familia puede ser conforme al artículo 34 de la citada ley, el propietario del inmueble o los copropietarios en caso de condominio, cuando estén todos de acuerdo y siempre que exista una relación de parentesco entre los condóminos, situación que debía ser probada de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 14.394.

De la misma forma, la solicitud para la constitución podrá hacerse únicamente por las personas y con los requisitos antes mencionados, de acuerdo con el artículo 43; pero en caso de que la constitución del bien de familia fuese redispuesta por testamento, el cónyuge supérstite o la mayoría de los interesados podrán solicitar la inscripción al juez, en caso de que los beneficiarios fueran incapaces, la solicitud podrá hacerse por el asesor o el juez de oficio, bajo la regulación del artículo 44. Es importante destacar que la constitución del bien de familia es un acto personalísimo del titular del dominio, motivo por el cual no podrá efectuar su afectación el cónyuge no titular, el concubino o concubina y los acreedores del propietario en ejercicio de la acción subrogatoria.

Los sujetos beneficiarios del bien de familia conforme a su artículo 36, son los cónyuges, ascendientes y descendientes, sean biológicos o adoptivos, para ello no se requiere que éstos necesariamente tengan que cohabitar con el que lo constituyó en su beneficio, de igual forma la ley no señala un orden preferente en cuanto a los beneficiarios antes señalados y únicamente solicita que en caso de ampliación en el número de los beneficiarios se tendrá que realizar expresamente un nuevo acto de carácter administrativo, notarial o testamentario. Dentro de ese mismo artículo la ley prevé otro supuesto en cuanto a los beneficiarios, se establece que los parientes colaterales hasta el tercer grado podrán ser

beneficiarios del bien de familia, siempre y cuando, a diferencia del supuesto anterior, convivan con el instituyente que no tenga un cónyuge, ascendientes o descendiente; finalmente no podrán ser beneficiados con el bien de familia el concubino y el instituyente solo.

La desafectación del bien de familia se da por la solicitud de la promesa de venta y tomando en cuenta las circunstancias del caso, como puede ser; la manifestación de la voluntad, cesión de los derechos hereditarios, siempre que la cesión sea acordada entre los coherederos del instituyente que a su vez son beneficiarios del bien de familia, cuando se trate de condóminos, siempre que reúnan la mayoría en proporción a sus cuotas pro indiviso en su calidad de copropietarios, y en caso de empate se dirimirá por un juez; por una mudanza del inmueble sin una previa autorización del órgano administrativo; cuando se destine de manera parcial o total para uso mercantil, sin embargo se aclara, que si el inmueble es utilizado una parte como local y la otra como una vivienda para fines de sustento de la familia, o bien, se destina de manera temporal y en su totalidad por causas debidamente justificadas, no se considera una desafectación, el abandono del bien de familia sin causa justificada es otra de las causas de extinción, de acuerdo al artículo 41.

Ante un juez, también se podrá solicitar la desafectación conforme a su artículo 49, inciso a) de la ley 14.394, ésta se presenta por acuerdo de los cónyuges, el juez resolverá por falta de voluntad o incapacidad de uno de los cónyuges, garantizando que el interés familiar no resulte comprometido, si hay menores se requerirá la presencia del Ministerio pupilar; cuando los beneficiarios del bien de familia, sin excepción, expresen su voluntad de extinción ante el juez; por la solicitud de la mayoría de los herederos cuando la constitución del bien de familia se hizo por testamento, en caso de desacuerdo del cónyuge o la presencia de incapaces, el juez resolverá tomando en cuenta el interés familiar; atento a lo dispuesto en el inciso b) del mismo artículo, se señala que la extinción también se podrá dar, cuando los legitimados acudan de manera voluntaria en procedimiento

judicial al ya no cumplirse con los requisitos establecidos para la constitución del bien de familia, por no ser ya habitado, o bien, por muerte de todos los beneficiarios, en tal situación, el interesado acudirá ante el juez competente para ordenar su desafectación; el caso de los copropietarios en condominio de un bien de familia, cuando uno de ellos tiene una deuda anterior a la constitución de éste, en esta situación el inmueble se considera para la ley también desafectado; otra de las causales, es la muerte del instituyente, a pesar de que existan beneficiarios; así mismo, cuando queda vivo el constituyente como único beneficiario o sólo queda un beneficiario. Cabe destacar que en este último punto existe una opinión de criterios distinta en Argentina, por un lado señalan que la extinción se presenta con la muerte de quien instituyo el bien de familia, aún cuando exista un familiar o familiares beneficiarios, evitando con ello la presencia de abusos; por el contrario, otras tesis señalan que estas circunstancias no son causal para la desafectación del inmueble que por lo tanto se estaría en presencia de una desnaturalización de la función primordial del bien de familia.

CAPITULO 2

Marco teórico conceptual y aspectos generales

2.1 Bienes

La palabra “bien” procede etimológicamente del verbo latino beare, que significa causar felicidad o dicha.⁵¹

El Maestro Rafael de Pina da una definición de bien, que dice “El bien es un objeto virtual susceptible, en principio de apropiación, actual o virtual”⁵²

En términos generales se puede entender que cosa o bien material es todo aquello que puede apreciarse por los sentidos. Bien en su acepción económica, es todo lo útil al hombre. En su conjunto bien y servicio son dos elementos que van unidos entre si ya que su fin último es la satisfacción de una necesidad.

Según señala el profesor Domínguez Martínez “son objetos que, por sus cualidades reales o supuestas, tienen la posibilidad de satisfacer una necesidad: un pan, un vestido, un martillo o un reloj son objetos que el hombre juzga capaces de concurrir directa o indirectamente a la satisfacción de sus necesidades.” “Los bienes afirma así Rangel Couto, son siempre de carácter material y pueden satisfacer directamente una necesidad, como en el caso de un vaso de leche, un par de zapatos, un automóvil o una casa o pueden satisfacerla indirectamente como en el caso de la harina, un refrigerador, una caldera o una fabrica.”⁵³

El bien desde el sentido jurídico es toda aquella cosa material o inmaterial que puede tener un valor, que sea susceptible de apropiación privada y, que por lo

⁵¹ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto; “El patrimonio, el pecuniario y el moral, o, derechos de la personalidad”; Octava Edición; Editorial Porrúa; México; 2004; pág.53

⁵² DE PINA VARA, Rafael; “Diccionario de derecho”; Trigésima Séptima Edición; Editorial Porrúa; México; 2008; pág. 13

⁵³ DOMINGUEZ MARTINEZ, Jorge; “Derecho Civil (Parte general, personas, cosas, negocio jurídico e invalidez)”; Editorial Porrúa S.A.; México, 2006, p .299.

tanto, puede ser objeto de un derecho subjetivo real o personal, es de todo interés que merece ser protegido por la ley.

Desde su concepto económico. Son todas aquellas cosas que sirven para satisfacer las necesidades de la persona y para producirle felicidad y riqueza. Señalado lo anterior en nuestra legislación en el Código Civil para Distrito Federal en sus artículos 747 y 748.

Artículo 749 (CCDF): Están fuera del comercio por su naturaleza las que no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente, y por disposición de la ley, las que ella declara irreductibles a propiedad particular.

En la experiencia jurídica se ha creado y ofrece una vasta gama de clasificaciones respecto a los bienes, en función de su naturaleza, de su contenido, de sus características, y cualidades intrínsecas, de su poder liberatorio, o en su caso, de la persona o personas a que pertenezcan, todo bien puede ser clasificado en función de los factores apuntados. La finalidad y alcances de la clasificación no son meramente teóricos o doctrinales; traen aparejada una serie de consecuencias prácticas, pues el tratamiento en materia civil, mercantil, administrativa, fiscal y otras, dependerá de la clasificación asignada.

1. Bienes muebles y bienes inmuebles: la distinción entre estos deberá partir de la naturaleza de las cosas, de tal suerte que serían mueble todos que puedan trasladarse de un lugar a otro, ya sea por sí mismos, o por efecto de una fuerza exterior. Por el contrario, los inmuebles serían aquellos son todos aquellos que no pueden trasladarse de un lugar a otro; la fijeza es lo que les dará dicho carácter. Sin embargo hay que señalar que las clasificaciones respecto a los muebles e inmuebles, van más allá de fundarse solo en la mera posibilidad de traslado, ya que hay ocasiones en las cuales la clasificación no depende precisamente de su naturaleza sino de otros factores; consideremos aconsejable que los bienes inmuebles son calificados por exclusión como tal, ya que la ley debe señalarlo

expresamente como tal; por el contrario, se tratará de un bien mueble si la ley omite atribuirle ese carácter de inmovilidad.

“ARTICULO 752.- Los bienes son muebles por su naturaleza o por disposición de la ley.

ARTICULO 753.- Son muebles por su naturaleza, los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior.

ARTICULO 754.- Son bienes muebles por determinación de la ley, las obligaciones y los derechos o acciones que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de acción personal.”⁵⁴

ARTICULO 750.- Son bienes inmuebles:

I.- El suelo y las construcciones adheridas a él;

II.- Las plantas y árboles, mientras estuvieren unidos a la tierra, y los frutos pendientes de los mismos árboles y plantas mientras no sean separados de ellos por cosechas o cortes regulares;

III.- Todo lo que esté unido a un inmueble de una manera fija, de modo que no pueda separarse sin deterioro del mismo inmueble o del objeto a él adherido;

IV.- Las estatuas, relieves, pinturas u otros objetos de ornamentación, colocados en edificios o heredades por el dueño del inmueble, en tal forma que revele el propósito de unirlos de un modo permanente al fundo;

V.- Los palomares, colmenas, estanques de peces o criaderos análogos, cuando (sic) el propietario los conserve con el propósito de mantenerlos unidos a la finca y formando parte de ella de un modo permanente;

VI.- Las máquinas, vasos, instrumentos o utensilios destinados por el propietario de la finca directa y exclusivamente a la industria o explotación de la misma;

VII.- Los abonos destinados al cultivo de una heredad, que estén en las tierras donde hayan de utilizarse, y las semillas necesarias para el cultivo de la finca;

⁵⁴ Código Civil para el Distrito Federal, descargado el 14 de junio de 2011 de <http://www2.scjn.gob.mx/leyes/Default.htm>

VIII.- Los aparatos eléctricos y accesorios adheridos al suelo o a los edificios por el dueño de éstos, salvo convenio en contrario;

IX.- Los manantiales, estanques, aljibes y corrientes de agua, así como los acueductos y las cañerías de cualquiera especie que sirvan para conducir los líquidos o gases a una finca, o para extraerlos de ella;

X.- Los animales que formen el pie de cría en los predios rústicos destinados total o parcialmente al ramo de ganadería; así como las bestias de trabajo indispensables para el cultivo de la finca, mientras están destinadas a ese objeto;

XI.- Los diques y construcciones que, aun cuando sean flotantes, estén destinados por su objeto y condiciones a permanecer en un punto fijo de un río, lago o costa;

XII.- Los derechos reales sobre inmuebles;

XIII.- Las líneas telefónicas y telegráficas y las estaciones radiotelegráficas fijas.

ARTICULO 751.- Los bienes muebles, por su naturaleza, que se hayan considerado como inmuebles, conforme a lo dispuesto en varias fracciones del artículo anterior, recobrarán su calidad de muebles, cuando el mismo dueño los separe del edificio; salvo el caso de que en el valor de éste se haya computado el de aquéllos, para constituir algún derecho real a favor de un tercero.

La importancia de esta clasificación como muebles e inmuebles es por el interés práctico que representa en la adquisición, enajenación y ejercicio de los derechos sobre los mismos.

2. Bienes fungibles y no fungibles: esta clasificación tiene relevancia tanto en materia relativa a los bienes, como la referente a las obligaciones y al cumplimiento de las mismas y contratos. Son fungibles aquellos que tienen el mismo poder liberatorio, es decir, que sirven como instrumento de pago con un mismo valor y que; por lo tanto remplazados en el cumplimiento de las obligaciones, requiere invariablemente una comparación de ese bien con otro, para determinar si pueden substituirse recíprocamente, por ser ambos de la misma especie, calidad y cantidad, de características idénticas, por ejemplo, dos monedas del mismo peso y del mismo título,

que además de tener curso legal, tengan un mismo valor. Por el contrario, si se trata de un bien único, que no tienen ese poder liberatorio equivalente; poseen una individualidad característica y, por lo tanto no pueden ser intercambiables.

“ARTICULO 763.- Los bienes muebles son fungibles o no fungibles. Pertenecen a la primera clase los que pueden ser reemplazados por otros de la misma especie, calidad y cantidad.

Los no fungibles son los que no pueden ser substituidos por otros de la misma especie, calidad y cantidad.”⁵⁵

3. Bienes de dueño cierto y conocido y bienes abandonados o cuyo dueño se ignora: hay que señalar que los bienes muebles abandonados, perdidos y cuyo dueño se ignora se les denomina “mostrencos”, y los inmuebles que no tienen un dueño cierto o conocido, ya sea porque nunca lo han tenido o porque los haya abandonado, se les conoce como “vacantes”. Las cosas sin dueño son las conocidas también como “res nullius” y son las que por naturaleza, pueden ser objeto de propiedad privada, ya que nada les impide tener dueño, pero que de hecho no lo tienen, por ejemplo, las tierras de un país deshabitado y los animales salvajes.

“ARTICULO 774.- Son bienes mostrencos los muebles abandonados y los perdidos cuyo dueño se ignore.”⁵⁶

“ARTICULO 785.- Son bienes vacantes los inmuebles que no tienen dueño cierto y conocido.”⁵⁷

4. Bienes de dominio público y bienes de propiedad de los particulares: Esta clasificación se distingue según la persona a quienes pertenezcan los bienes. Son cosas o bienes de los particulares todos aquellos cuya propiedad o dominio les pertenece sólo a ellos, de tal manera que solo ellos

⁵⁵ Código Civil para el Distrito Federal , descargado el 14 de junio de 2011 de

<http://www2.scjn.gob.mx/leyes/Default.htm>

⁵⁶ Ibid. <http://www2.scjn.gob.mx/leyes/Default.htm>

⁵⁷ Ibid. <http://www2.scjn.gob.mx/leyes/Default.htm>

pueden usarlos, disfrutarlos o disponer de ellos, sin que nadie más pueda hacerlo, salvo que le titular o la ley de autorización para poder hacerlo. Así también hay que señalar que los bienes de dominio público son todos aquellos que le pertenecen a la Federación, al Distrito Federal, a los Estados o municipios. Estos a su vez se dividen en bienes de uso común, bienes destinados al servicio público y bienes propios.

5. Bienes corpóreos o incorpóreos: esta primera clasificación tomará en cuenta si el bien ocupa o no un lugar en el espacio, y que por ello pueda ser apreciable por los sentidos. Son cosas corporales todas aquellas que se pueden apreciar por los sentidos, su tangibilidad es la característica de las mismas, ya que tiene un cuerpo físicamente considerado, pueden ser vistos y palpados. Por su parte los incorpóreos, al contrario de las anteriores, son intangibles, son creación y tienen una estructura estrictamente jurídica, no física.

Bienes consumibles y no consumibles: Los bienes consumibles por el primer uso son aquellos en que su destino es la alteración de su substancia o el ser destruidas material o jurídicamente, es decir, se agota desde su primera utilización, y no admiten un uso reiterado, como lo son, los comestibles. Los bienes no consumibles por su parte, son todos aquellos que no se agotan por su primer uso y por ello admiten una utilización del mismo reiterada. Cabe mencionar que toda cosa fungible es consumible, pero encontramos cosas conocidas como fungibles que no son consumibles, e inversamente; esto depende de que la consumibilidad se establece como una cualidad inherente a la cosa misma, y la fungibilidad como relación de comparación.

2.2 Propiedad

La palabra “propiedad” etimológicamente proviene del vocablo latino *propietas*, que ésta a su vez proviene de la palabra *propium*, cuyo significado se encausa a lo que pertenece a un individuo; es decir, que es propio de él o de esa persona a

que hace referencia, así como su locución que tiene como raíz *prope*, que significa cerca del latín *circa*, que señala proximidad, refiriéndose así a una unidad moral de las personas respecto a las cosas.

Desde una connotación filosófica, propiedad supone una cualidad que distingue a una cosa, algo que es propio.⁵⁸

Económicamente la palabra propiedad significa un aprovechamiento que los seres humanos obtienen de las cosas de la naturaleza, sean materiales o inmateriales, así pues los economistas con relación a dicho fenómeno de la producción de la riqueza, a la propiedad ellos le llaman “capital”.

Para el maestro Rojina Villegas define la propiedad como: “El poder jurídico que una persona ejerce en forma directa e inmediata sobre una cosa para aprovecharla totalmente en sentido jurídico, siendo oponible éste poder a un sujeto pasivo, por virtud de una relación que se origina entre el titular y dicho sujeto”.⁵⁹

En un aspecto jurídico la propiedad es considerada como un derechos real o un poder jurídico directo, inmediato, pleno dominio, es decir, el aprovechamiento se ejerce bajo la forma de uso, disfrute o disposición de la cosa que las personas tienen sobre las cosas para aprovecharlas totalmente en sentido jurídico, siendo oponible éste poder a un sujeto pasivo universal, de otra forma, puede ser un vínculo de pertenencia que sujeta las cosas a las personas.

“Sólo son objeto de la propiedad:

1. Las cosas (objetos corporales), no los bienes inmateriales ni los derechos, ni siquiera los derechos que se equiparan a las fincas.

⁵⁸ BIALOSTOSKY DE CHAZÁN, Sara; “Panorama del Derecho Romano”; Op.cit. pág. 87

⁵⁹ ROJINA VILLEGAS, Rafael; “Derecho Civil Mexicano (Bienes, Derechos Reales y Posesión); Decima edición; Editorial Porrúa; México; 2009; pág.289

2. Las cosas singulares y no las universales o conjuntos de cosas (rebaños, biblioteca), y menos aún las universalidades de derecho (patrimonio).
3. Las cosas íntegras, no las partes de las cosas. Pero ahora bien, la propiedad de la cosa abarca las partes de la misma, aunque sólo las partes corporales.
4. Cosas específicamente determinadas. En tanto las cosas se determinen sólo por su género, podrán ser objeto de negocios obligatorios (ser vendidas, permutadas), pero no objeto de la propiedad.”⁶⁰

La propiedad es un derecho que implica un poder jurídico sobre la cosa para poder aprovecharla totalmente, es decir, esto significa que el aprovechamiento se ejerce bajo la forma de uso, disfrute o disposición libre de la cosa, es una posibilidad normativa de ejecutar todos los actos de dominio o de administración, esto es que se trata de un aprovechamiento jurídico y no económico; a diferencia de los derechos reales como tal, que estos solo se puede ejercer un aprovechamiento parcial manifiesto en el uso, usufructo y habitación.

Hay que señalar que el aprovechamiento al que aludimos significa ciertamente, el alcance mayor en las posibilidades de utilización y disposición de una cosa, pero con los límites naturales y legales en un sistema determinado pueda imponer, consecuencia de la convivencia social y por ende la prevalencia de los valores e intereses generales, es decir, en la medida en la cual, los intereses sociales sean favorecidos y preservados por un régimen jurídico determinado ello limita la libertad individual en el ejercicio del derecho de propiedad.

⁶⁰ ROJINA VILLEGAS, Rafael; “Derecho Civil Mexicano (Bienes, Derechos Reales y Posesión)”; pág. 293.

Los romanos concibieron a la propiedad como la manera más completa de gozar de los beneficios de una cosa. Dichos beneficios comprendían el *ius utendi o usus*, *ius fruendi o fructus* y el *ius abutendi o abusus*:

- a) *ius utendi o usus*: derecho que permite tener el uso de la cosa, lo que implica un aprovechamiento de la cosa sin alterarla, de tal forma que pueda reiterarse constantemente esa forma de aprovechamiento.
- b) *ius fruendi o fructus*: otorga el derecho de apropiarse de los frutos naturales, industriales o civiles, los cuales no alteran la sustancia del bien (Art. 887 CCDF)

Se consideran frutos naturales las producciones espontáneas de la tierra, las crías y demás productos naturales (Art. 888 CCDF)

Al hablar de frutos industriales nos referimos a las que producen las heredades o fincas de cualquier especie, mediante el cultivo o trabajo (Art. 890 CCDF).

Por último los frutos civiles son los producidos por el alquiler de los bienes muebles, las rentas de los inmuebles, los réditos de los capitales y todos aquellos que no siendo producidos por la misma cosa directamente, vienen de ella por contrato, por última voluntad o por la ley (Art.893 CCDF)

- c) *ius abutendi o abusus*: Se refiere al derecho de disponer del objeto en forma material para consumirlo, enajenarlo o usarlo e incluso el poder destruirla, ya que se tiene la enajenación total o parcial de la cosa.

Medios de adquirir la propiedad: estos son de índole variada; se reconocen dentro de estos distintos orígenes y causas; así también se puede adquirir un bien en particular que todo un patrimonio o una parte alícuota del mismo. Es posible adquirir algo a cambio de una prestación, o contrario a esto, sin cubrir ninguna prestación; también hay adquisiciones por una transmisión de propietario como lo

es en la mayoría de las mismas. En fin, los medios para adquirir la propiedad pueden ser clasificados desde varias perspectivas, como lo son las siguientes:

- a) Por su origen: Son a título originario y a título derivado, también llamadas adquisiciones primitivas y derivadas; las primeras se entienden aquellas en que el objeto o cosa adquirida no era propiedad de alguien ni estaba dentro del patrimonio de determinada persona, de suerte que el adquirente de la misma no la recibe de un titular anterior, siendo así el primer ocupante de la misma. Las formas primitivas de adquisición se presentan como tales en la ocupación, que constituye históricamente el medio principal de adquirir la propiedad, y en algunas manifestaciones de la accesión; por ejemplo la primera se puede presentar en la adquisición de propiedad de animales por caza y pesca, el hallazgo de un tesoro, etc.; en la segunda por su parte, abarca el aluvión y la avulsión.

En la ocupación se entiende que el adquirente entra o toma posesión de los bienes que no tienen dueño, y que ejercita dicha posesión con el ánimo de adquirir el dominio y así posteriormente la propiedad.

A diferencia de las anteriores, las adquisiciones derivadas de la transmisión del dominio entienden la trasmisión de un patrimonio a otro, es decir, la cosa ya ha tenido dueño y ha formado parte de un patrimonio de una persona, que la transmite a otra. Estas últimas son las que tienen mayor trascendencia jurídica, por ejemplo: el contrato, la herencia, la prescripción, la adjudicación, etc.

- b) Por la extensión de su objeto: Los medios para adquirir la propiedad en esta clasificación se dividen en formas de adquisición a título universal y a título particular. Se habla de adquisición a título universal cuando se adquiere todo o una parte alícuota de un patrimonio, es decir, como un activo y pasivo con derechos y obligaciones, como sucede en la herencia, ya sea legítima o testamentaria cuando en esta última se instituyen herederos.

La adquisición a título particular es aquella en donde sólo se transmite el dominio de bienes determinados, pero en todo caso determinados en concreto, es decir, individualmente considerados. No existe ninguna posibilidad de transmitir por contrato una universalidad jurídica integrada por un activo y un pasivo.

La forma habitual de transmitir a título particular es el contrato, por ocupación, por prescripción, por legados, etc., ya que en todas las anteriores son sobre bienes determinados.

Hay ocasiones en que en la herencia toda es distribuida en legados, de tal forma que aun cuando el testador simplemente transmite bienes determinados a los legatarios, el pasivo es repartido de forma proporcional entre esos legatarios, ya que no hay herederos responsables, es en estos casos que el legatario se equipara al heredero.

También el legatario puede tener una responsabilidad subsidiaria con el heredero, cuando los bienes heredados no son suficientes para cubrir el pasivo, en este caso el legatario responderá en proporción a su legado.

- c) Por la situación jurídica que al respecto guarde el adquirente: también llamada adquisiciones a título oneroso y a título gratuito; en la primera, puede ser que quien adquiere debe a su vez satisfacer alguna prestación, a favor de quien le transmite, ya sea pagar cierto valor en dinero, bienes o servicios, a cambio del bien que recibe, como por ejemplo en la compraventa, la permuta, la herencia, la adjudicación, por remate o en pago, etc. en los que se transmite el dominio de una cosa a cambio de una contraprestación. Hay que mencionar que hay contratos que son a título gratuito traslativos de dominio, como por ejemplo la donación, en la que el adquirente recibe el bien sin tener que cubrir una contraprestación.
- d) Según el momento de su adquisición: pueden ser *inter vivos*, que esta se da en vida del transmisor; tienen un lugar bien sea por contrato, prescripción,

etc. Las adquisiciones *mortis causa* o por causa de muerte, tienen su origen en el fallecimiento del transmisor y de eso dependen, puede revestir dos formas: la herencia legítima y testamentaria, y la transmisión por legado.⁶¹

2.3 Copropiedad

Por lo general es que en el derecho de propiedad sobre una cosa se ejerza sólo por una persona; esto es a lo que se llama una posibilidad y supuestos primarios y más frecuentes contemplados casi sin excepción a propósito de la titularidad concerniente al derecho real que nos ocupa.

Ahora bien, la situación anteriormente señalada, tiene de vez en cuando manifestaciones contrarias, es decir, que un solo bien sea propiedad de una pluralidad de personas; la esencia de la copropiedad no recae en que el bien sea fraccionado de tal manera que cada una de sus partes tenga su respectivo propietario, sino en que lo fraccionado es el derecho de propiedad sobre la cosa, que haya porciones del derecho de propiedad como partícipes en ella.

“Artículo 938.- Hay copropiedad cuando una cosa o un derecho patrimonial pertenece pro-indiviso a varias personas.”⁶²

Esta situación jurídica de copropiedad es una modalidad del derecho de propiedad, en donde en la primera se manifiesta una titularidad de derecho de propiedad respecto de una cosa ejercida al mismo tiempo por dos o más personas, en cuyo respectivo patrimonio está una fracción porcentual del derecho, la cual puede ser idéntica o desigual respecto de cada partícipe, es decir, una parte alícuota; pero que la suma de esas fracciones integran una totalidad del derecho.

La figura de la copropiedad no es una institución de todo el agrado del orden jurídico, su existencia y regulación legal tienen su origen en una aceptación

⁶¹ ROJINA VILLEGAS, Rafael; *“Derecho Civil Mexicano (Bienes, Derechos Reales y Posesión)”*; Op. Cit. pags. 342 y 343

⁶² Op. Cit <http://www2.scjn.gob.mx/leyes/Default.htm>

resignada en los casos en que dicha modalidad del derecho de propiedad se presenta.

Lo anterior es del todo razonable; ya que la participación de dos o más personas ejercido sobre un solo objeto, acarrea una serie de conflictos a propósito del interés respecto de ese objeto, los que se ven reflejados en el uso, mantenimiento, en las decisiones tomadas por los coparticipes, etc., que complican la tranquilidad que busca todo orden jurídico.

El origen de la copropiedad se funda en varias hipótesis; entre otras, se encuentran las figuras contractuales, tal es el caso de la compraventa, la permuta, la donación, etc. Surge también por *mortis causa* por causahabencia, es decir, en donde el testador puede disponer que sus herederos o legatarios así adquieran, o también independientemente de una disposición testamentaria, el objeto de la herencia se aplique en esos términos, aceptarlo de forma voluntaria los interesados o porque no admita ser dividido.

“La parte alícuota es una parte ideal determinada desde el punto de vista mental aritmético, en función de una idea de proporción. Podría decirse que es una parte que sólo se representa mentalmente, que se expresa por un quebrado y que permite establecer sobre cada molécula de la cosa una participación de todos y cada uno de los copropietarios, cuya participación variará según los derechos de éstos.

Por ejemplo, dos personas tienen copropiedad sobre una cosa por partes iguales. La parte alícuota representa la mitad; pero no desde el punto de vista material, pues esto haría cesar la copropiedad y daría lugar a que la cosa quedase dividida perteneciendo exclusivamente, en cada una de sus mitades, a los copropietarios.”⁶³

⁶³ ROJINA VILLEGAS, Rafael; “Derecho Civil Mexicano (Bienes, Derechos Reales y Posesión)”; Op. Cit. pag.349

Para entender los derechos de los copropietarios es necesario entender la naturaleza de la parte alícuota, es decir, que sobre esa parte alícuota de cada propietario es dueño absoluto, resintiendo sólo las restricciones o modalidades de que toda forma de propiedad puede ser objeto.

Así también otro concepto básico para el entendimiento de la copropiedad es el derecho del tanto, es decir, este concepto significa que si uno de los copropietarios tiene una pretensión de enajenar su parte alícuota, los otros copropietarios deben ser preferidos en relación con terceros para adquirir dicha parte en igualdad de condiciones; la dinámica de este derecho significa dar por una cosa el mismo precio en el que ha sido ofrecida a otro, por la preferencia legal concedida en algunos de los casos.

Los principios en materia de copropiedad son:

1º. Todo acto de dominio o de disposición jurídica y material, será válido sólo si se lleva a cabo con el consentimiento unánime de todos los copropietarios. Ninguno de los copropietarios podrá enajenar el bien común sin el consentimiento de todos; esta prohibición se refiere tanto a la disposición jurídica como material.

2º. Los actos de administración del bien en copropiedad, se llevaran a cabo por la mayoría de los interesados y comprenden todos los actos de conservación y uso sin alterar la forma, sustancia o destino del bien.

Sólo existe una excepción a este principio de administración del bien, esta consiste en el arrendamiento de las cosas. En el contrato de arrendamiento no puede ejercerse como acto de administración por la simple mayoría, la ley como tal exige el consentimiento de todos y cada uno de los copropietarios, aunque no se refiera a un acto de dominio.

De acuerdo a los principios anteriormente explicados se puede entender que, para usar la cosa o ejecutar actos de dominio se dispone que cada uno de los

copropietarios pueda hacer lo anterior siempre y cuando no impida o afecte a los demás que usen la misma de acuerdo a su derecho. Cuando no se ha determinado la participación de los copropietarios, la ley determina que cada uno tiene iguales derechos, salvo caso contrario, esto se entendería como una *juris tantum*.

Las formas de copropiedad pueden clasificarse desde los siguientes puntos de vista:

1. Voluntarias y forzosas: dentro de estas se considera un principio fundamental que se refiere a que “nadie está obligado a permanecer en la indivisión, y en consecuencia no es válido el pacto por el cual los condueños se obligan permanentemente a permanecer en dicho estado

En nuestra legislación se señala en el Artículo 939 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra señala: *Los que por cualquier título tienen el dominio legal de una cosa, no pueden ser obligados a conservarlo indiviso, sino en los casos en que por la misma naturaleza de las cosas o por determinación de la ley, el dominio es indivisible.*⁶⁴

Así bien, por copropiedad voluntaria se podría entender aquella en donde los que intervienen, pueden en cualquier momento, por división y aplicación respectiva en la medida de sus proporciones o bien por enajenación de la cosa, hacerla cesar entre ellos, a no ser que exista un pacto señalando una copropiedad temporal; en este supuesto deberá respetarse el término establecido.

Hay bienes que por la naturaleza de la cosa no puede hacerse una división de la misma, en virtud de que se perdería el valor del bien en copropiedad. En estos supuestos el modo de terminar dicha copropiedad será con la venta de común acuerdo y en caso de no existir dicho acuerdo sería necesaria la intervención judicial.

⁶⁴ Op. Cit <http://www2.scjn.gob.mx/leyes/Default.htm>

*ARTICULO 940.- Si el dominio no es divisible, o la cosa no admite cómoda división y los partícipes no se convienen en que sea adjudicada a alguno de ellos, se procederá a su venta y a la repartición de su precio entre los interesados.*⁶⁵

A diferencia de las copropiedades voluntarias, las forzosas son aquellas en que, por su naturaleza existe una imposibilidad de liberarse de ellas, ni se puede llegar a una división o a la venta de la misma.

Este tipo de copropiedad se presenta por en la pared medianera, que está construida abarcando el respectivo lindero de dos predios contiguos, sin dicho conocimiento de quien la construyó.

Lo anterior está establecido en el artículo 952 del Código Civil para el Distrito Federal: Cuando haya constancia que demuestre quién fabricó la pared que divide los predios, el que la costeó es dueño exclusivo de ella; si consta que se fabricó por los colindantes, o no consta quién la fabricó, es de propiedad común.

Otro ejemplo de éste tipo de copropiedades ocurre cuando los distintos pisos de una casa pertenecen a diferentes personas con una plena propiedad, como lo es en un edificio de departamentos, se crea una copropiedad con respecto a las cosas comunes: patios, cimientos, servicios del inmueble (agua, luz, drenaje, etc.), entrada, escaleras; es decir, ciertas cosas comunes al edificio serán objeto de una copropiedad forzosa.

2. Temporales y permanentes: el aspecto voluntario de la copropiedad la hace ser temporal, ya que en ese supuesto, la permanencia de los partícipes será mientras estén de acuerdo en conservar la copropiedad; de otra forma sería cuando uno de los copropietarios decida su terminación, esto marcaría el final de dicha copropiedad; de ahí la temporalidad.

Por el contrario, las copropiedades forzosas es por lo tanto permanente, pues no hay forma de que la copropiedad termine.

⁶⁵ Idem

3. Entre vivos y por causa de muerte: la primera hace referencia a que surge mediante una conducta realizada por personas vivas, quienes mediante un contrato (acto jurídico) o un hecho jurídico unilateral o a través de la prescripción concede o crea la copropiedad respecto de una cosa.

La segunda lógicamente tiene su origen en la muerte de cierta persona, quien transmite hereditariamente una cosa, bajo el régimen de copropiedad.

Dentro de la copropiedad existen derechos de los copropietarios respecto del bien común, es decir, un derecho sobre una parte alícuota del bien común.

El artículo 950 del Código Civil para el Distrito Federal a la letra señala: *Todo condueño tiene la plena propiedad de la parte alícuota que le corresponda y la de sus frutos y utilidades, pudiendo, en consecuencia, enajenarla, cederla o hipotecarla, y aun substituir otro en su aprovechamiento, salvo si se tratare de derecho personal. Pero el efecto de la enajenación o de la hipoteca con relación a los condueños, estará limitado a la porción que se le adjudique en la división al cesar la comunidad. Los condueños gozan del derecho del tanto.*⁶⁶

El derecho del copropietario sobre una parte alícuota del bien común es de carácter absoluto, confiriéndole el derecho de libertad para optar o no por su ejercicio, por tanto el copropietario si lo desea puede enajenar, gravar o hipotecar su respectiva parte ideal del bien común.

El derecho del uso del bien común de los copropietarios se encuentra fundamentado en el artículo 943 (CCDF): *Cada partícipe podrá servirse de las cosas comunes, siempre que disponga de ellas conforme a su destino y de manera que no perjudique el interés de la comunidad, ni impida a los copropietarios usarla según su derecho.*⁶⁷

También es cierto que el uso de un propietario individual, no es del todo absoluta, ya que, el propietario individual no debe afectar los derechos de terceras personas, estos derechos limitan el ius utendi, es decir, el derecho a utilizar la

⁶⁶ Idem.

⁶⁷ Idem.

cosa del propietario con un deber jurídico absoluto fundado en esa facultad; a diferencia del uso de un copropietario respecto de la cosa común, además de no afectar a los terceros, se le suma la obligación de no afectar los derechos de la comunidad de la copropiedad, por ello el derecho de uso de un copropietario solo podrá ejercerse de manera lícita si es conforme al destino normal de la cosa sujeta a la copropiedad, estando por lo tanto más limitada respecto a la cosa que la facultad de uso de un propietario individual.

Derecho para dividir el bien común:

Artículo 939 (CCDF): *Los que por cualquier título tienen el dominio legal de una cosa, no pueden ser obligados a conservarlo indiviso, sino en los casos en que por la misma naturaleza de las cosas o por determinación de la ley, el dominio es indivisible.*⁶⁸

La copropiedad es una situación jurídica creadora de conflictos entre los copropietarios de un bien común. La acción de dividir dicho bien se ha establecido como solución a los conflictos que se pueden crear de esta situación. El derecho positivo da preferencia a la situación de propiedad individual e inhibe la de la copropiedad comunal de un bien, salvo las excepciones señaladas en el artículo 951 y 952 del Código Civil para el Distrito Federal, que hace referencia a la pared medianera y los bienes sujetos al régimen de propiedad y condominio. El derecho para dividir el bien común es un derecho para optar o no por su ejercicio pero de carácter relativo, a diferencia del derecho del copropietario a una parte alícuota respecto del bien común de carácter absoluto.

Derecho del tanto:

Artículo 973 (CCDF): *Los propietarios de cosa indivisa no pueden enajenar a extraños su parte alícuota respectiva, si el partícipe quiere hacer uso del derecho del tanto. A este efecto, el copropietario notificará a los demás, por medio de notario o judicialmente, la venta que tuviere convenida, para que dentro de los ocho días siguientes hagan uso del derecho del tanto.*

⁶⁸ Idem.

*Transcurridos los ocho días, por el sólo lapso del término se pierde el derecho. Mientras no se haya hecho la notificación, la venta no producirá efecto legal alguno.*⁶⁹

Este derecho depende de una hipótesis normativa: cuando un copropietario desee enajenar su parte alícuota sobre el bien materia de la copropiedad, tiene la obligación de notificar a los demás condueños, so pena de no sufrir efectos de la transmisión de la parte alícuota con un extraño a la comunidad. Dicha imposición de la obligación a favor de los demás condueños se explica en la siguiente tesis jurisprudencial, de la que transcribo la parte conducente al tema: "...el derecho al tanto tiene por objeto fundamental evitar la intromisión de un extraño en la comunidad, evitar que la participación de un extraño en la cosa común pueda crear problemas mayores que los que ya por sí mismo crea frecuentemente el estado de indivisión; por otra parte, también tiene como un fin mediato, evitar la prolongación del estado de copropiedad..."(Consúltese la tesis de rubro (FINALIDAD DEL DERECHO DEL TANTO. Sexta época. Tomo XI. Página 11).

El derecho del tanto tiene como principal obligación general para todos los copropietarios, primero, el notificar la posible venta de la respectiva parte alícuota modaliza la facultad de disposición del condueño enajenante, no se le obliga a no enajenar su parte alícuota, sino que se impone la obligación de preferir, en su caso, a uno de los copropietarios.

Las modalidades de la copropiedad son:

1. *Obligación de contribuir en los gastos de conservación de la cosa o derecho común. Sólo podrá eximir de ésta obligación la renuncia a la parte alícuota que le pertenece en el dominio.* (Art. 944 CCPDF)

⁶⁹ Idem.

2. *Para la administración del bien sobre el que está establecida la copropiedad, serán obligatorios todos los acuerdos de la mayoría de los partícipes de este. (Art. 946 CCPDF)*
3. *Aquel copropietario que deseara enajenar su parte alícuota tendrá la obligación de notificar a todos ellos antes que a nadie la posible venta de ésta. Esto sería el ejercicio del Derecho del tanto.*

Las principales limitaciones son:

- a) Las limitaciones generales impuestas a la propiedad, señaladas en el Código Civil.
- b) No alterar la cosa en común sin el consentimiento de los demás, aún si es en su beneficio

2.4 Patrimonio

La intención de éste tema, es el orientarnos y entender de uno a uno los elementos que constituyen el tema principal de éste trabajo, y de esta forma poder tener un mejor entendimiento de esta institución que forma parte importante del Derecho Civil.

2.4.1 Concepto de Patrimonio

Para poder tratar el tema de patrimonio familiar hay que comenzar por entender que es un patrimonio.

El etimológico de la palabra patrimonio se deriva del latín "*patrimonium*" que si descomponemos dicho término sería patri (padre) y onium (recibido), término

utilizado por los antiguos romanos para los bienes que heredan los hijos de su padre o pater.⁷⁰

En todas las relaciones jurídicas que surgen entre las personas siempre existirán derechos y obligaciones, y en cuanto a las de hecho un sujeto siempre podrá exigir a otro el cumplimiento de un determinado deber. En este caso particular de patrimonio tienen un carácter económico y pueden ser susceptibles de ser valorados en dinero y aptos para la satisfacción de necesidades económicas.

No es fácil desligarlo del tema como capacidad patrimonial que es la legítima posibilidad que tiene el sujeto de adquirir derechos y obligaciones de carácter patrimonial, y otra es el patrimonio mismo, que es el conjunto de los derechos y obligaciones patrimoniales de los cuales es titular una persona.

Así bien hay que considerar algunas de las definiciones de algunos de los juristas más reconocidos en la materia como lo son Rafael Rojina Villegas quien expone “El patrimonio se ha definido como el conjunto de obligaciones y derechos susceptibles de una valorización pecuniaria que constituye una universalidad de derecho (universitas iuris).⁷¹

De esta manera, el patrimonio de una persona estará siempre integrado, por un conjunto de bienes, de derechos y, además, por obligaciones y cargas; pero es indispensable que estos derechos y obligaciones, que constituyen el patrimonio, sean siempre apreciables en dinero, es decir, que sean objeto de una valorización pecuniaria”⁷²

⁷⁰ ROJINA VILLEGAS, Rafael; “Derecho Civil Mexicano (Bienes, Derechos Reales y Posesión); Op. Cit. pág. 21

⁷¹ Idem

⁷² Ibid. Pág. 22

Gutiérrez y González señala que “No sólo los bienes susceptibles de valorización pecuniaria forman el patrimonio, existen otro tipo de bienes no susceptibles de valorización económica que forman el patrimonio. El contenido del patrimonio varía y cambia de época a época, de lugar a lugar, de país a país”⁷³

Para Rafael de Pina Vara, “el patrimonio es un conjunto de derechos y de obligaciones que corresponden a un solo titular”⁷⁴

Para Guillermo Cabanellas de Torres es “el conjunto de derechos y de las cargas apreciables en dinero, de que una persona puede ser titular y obligada y que constituye una universalidad de derecho. La palabra se emplea alguna vez para designar una masa de bienes que tiene afectación especial, por ejemplo una fundación”⁷⁵

Planiol describe el patrimonio como “conjunto de derechos y obligaciones pertenecientes a una persona apreciables en dinero. Si se quiere expresar su valor con una cifra, es necesario sustraer el pasivo del activo, conforme al proverbio *bona non intelliguntur nisi reducto aere alieno*”⁷⁶

Para el maestro Antonio Ibarrola señala lo siguiente: “Encierra el patrimonio un activo y un pasivo. En el activo se comprenderán toda clase de bienes; en el pasivo, toda clase de obligaciones. En el activo están los derechos reales, personales y mixtos.

El patrimonio, para los autores franceses Aubry y Rau, es simplemente la personalidad misma del hombre, considerada en sus relaciones con los objetos exteriores sobre los cuales puede o podrá tener derechos que ejercitar;

⁷³ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, “El Patrimonio, el pecuniario y el moral o derecho de la personalidad”, Octava Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 2004. pág.26

⁷⁴ DE PINA VARA, Rafael, “Diccionario de Derecho”, Op. Cit., pág. 372

⁷⁵ CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, “Diccionario Jurídico Elemental”, Editorial Heliasta, Buenos Aires, 1990, pág.238

⁷⁶ PLANIOL, Marcel y Georges Ripert, “Tratado Elemental de Derecho Civil”, Trad. De José Ma., Editorial Cajica S.A., México, 1980. pág.13

comprende no sólo *in actu* los bienes ya adquiridos; sino además, *in potencia* los que están por adquirirse.⁷⁷

“El patrimonio de una persona es su poder jurídico, considerado en una forma absoluta y desligado de todo limite en el tiempo y en el espacio: en el tiempo, porque comprende todos los bienes que una persona tiene o puede llegar a tener; en el espacio, porque abraza todo aquello que tiene valor pecuniario, sin importar que se trate de bienes heterogéneos o de masas autónomas de bienes destinados a los fines económicos más diversos.”⁷⁸

Algunas otras definición son que el patrimonio puedes ser considerado como el conjunto de derechos y obligaciones en su apreciación económica atribuidos a un solo titular (Roca Sastre).⁷⁹

Desde el punto de vista jurídico define Ruggiero el patrimonio como el conjunto de relaciones jurídicas, activas y pasivas pertenecientes a una persona, que tenga utilidad económica y sean susceptibles de estimación pecuniaria.⁸⁰

En éste mismo sentido se manifiesta el autor Catán quien considera que el patrimonio es el conjunto de derechos, o mejor aún, de relaciones jurídicas activas y pasivas, que pertenecen a una persona y que son susceptibles de estimación pecuniaria, y Enneccerus, quien sencillamente considera al patrimonio como el conjunto de derechos que sirven para la satisfacción de las necesidades de una persona.⁸¹

⁷⁷ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, “El Patrimonio, el pecuniario y el moral o derecho de la personalidad”, Op. Cit. 27

⁷⁸ DE IBARROLA, Antonio, “Cosas y Sucesiones”, 4ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 2004. Pág. 11

⁷⁹ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, “El Patrimonio, el pecuniario y el moral o derecho de la personalidad”, Op. Cit. 27

⁸⁰ Ibid. Pág. 28

⁸¹ Idem.

2.4.2 Elementos del patrimonio

Considerando que el patrimonio como tal es un conjunto de derechos, que son aptos para la satisfacción de las necesidades económicas, y de los cuales es titular una persona, es decir, patrimonio es el conjunto de los deberes y los derechos de contenido patrimonial del cual derivan ciertos principios:

1. El patrimonio está constituido por un conjunto de deberes y derechos para que exista un patrimonio es necesario que la persona se encuentra como titular activo o pasivo (como sujeto titular del poder o como sujeto titular del deber) de relaciones jurídicas de donde deriva para el sujeto el nacimiento del derecho.
2. El patrimonio no está constituido por un conjunto de bienes. Los bienes son los objetos de los derechos y los deberes, pero no del patrimonio. El patrimonio es un conjunto de derechos y de obligaciones y si bien es cierto que hay una relación entre el patrimonio y los bienes, es una relación indirecta, porque los bienes son objeto de los derechos y deberes, y estos son los elementos del patrimonio.
3. Se trata de relaciones jurídicas de donde nacen derechos y obligaciones de contenido económico, a esto se puede agregar, a los fines de identificar esos derechos y esas obligaciones como constituyentes del patrimonio.
4. No se puede tampoco confundir, como lo hacen muchos autores, la capacidad patrimonial con el patrimonio. Patrimonio es algo que existe en un determinado momento, y cuyo valor puede ser expresado en cifras económicas por estar constituido de activos (derechos) y pasivos (deberes). El patrimonio está pues integrado tanto de activos como de pasivos, es decir, tanto de derechos como de obligaciones de carácter pecuniario, no por la posibilidad de adquisición de derechos y obligaciones.

5. Retomando la anterior definición de patrimonio como conjunto de deberes y derechos que tengan contenido patrimonial, se quiere destacar que se agregó otro elemento y es que esos deberes y derechos deben tener como titular una misma persona.
6. El patrimonio no es un objeto de derecho, sino un conjunto de derechos y de obligaciones de donde deriva una consecuencia que se ha llevado por algunas personas a extremos y es la de que como el patrimonio no es objeto de derecho no puede ser transmitido en propiedad a otras personas.⁸²

Así bien podemos decir que los elementos que componen el patrimonio son:

a) El activo compuesto a su vez por:

1. Derechos reales: entendidos estos como aquellos que pueden ser ejercidos por su titular, así mismo hacerlo valer frente a cualquier persona respecto de una cosa. Son aquellos que con relación a una cosa, un bien, impone a todo el mundo la obligación de no estorbar a su titular.

Existe un derecho real cuando una cosa se encuentra total o parcialmente en poder de una persona, en virtud de una relación inmediata, que se puede oponer a cualquier otra persona; se puede percibir de esta definición que lleva implícito el derecho real en la creación de la relación de una persona con una cosa, y que ésta persona puede aprovechar de forma autónoma y directa la cosa, es decir, si se tiene el derecho directo sobre el objeto y lo ejerce por sí mismo, inmediatamente sin independencia de otra persona es un derecho real.

⁸² DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge; "Derecho Civil (Parte general, personas, cosas, negocio jurídico e invalidez)"; Op. Cit. pág 314

Cabe mencionar que de la obligación de carácter negativo que impone todo derecho real surgen dos consecuencias que distinguen el propio derecho, la primera el derecho de preferencia que impide que alguien más que el titular del derecho lo pueda ejercer; y la segunda el derecho de persecución el cual consiste en que si una cosa esta sujeta a más de un derecho real, el orden cronológico de su constitución determina la duración del ejercicio de su derecho de los diversos titulares, es decir, lo ejercen uno después de otros, pero cada uno el suyo con exclusión de los demás.

Derechos personales: es aquel que tiene una persona para exigir a otra una determinada prestación, un hecho o una abstención. Es en la que se crea una relación entre dos personas, en la que una de ellas adquiere la calidad de sujeto activo (acreedor), y la otra persona adquiere la calidad sujeto pasivo (deudor), a diferencia del derecho real, aquí no existe objeto o cosa sobre el cual ejercer un derecho privativo.

El derecho personal es considerado como una apelación entre personas, sancionada por el derecho objetivo, que somete a una de ellas a la necesidad de observar cierta conducta a favor de la otra, quien está autorizada a exigirla. Es la facultad que tiene el acreedor de exigir del deudor una prestación, como un vínculo jurídico que constriñe a la necesidad de entregar alguna cosa a favor de otro.⁸³

b) El pasivo conformado por:

1. Obligaciones personales: También conocidas como acciones personales, es una relación de personas sancionada por el derecho objetivo en donde una de ellas (acreedor) tiene la necesidad de observar cierta conducta de la otra (deudor), quien es autorizada para exigirla.

⁸³ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto; “El patrimonio, el pecuniario y el moral, o, derechos de la personalidad”; Op. Cit. pág 33

2. Obligaciones reales o propter rem: También llamadas ambulatorias, son aquellas en que el obligado no está determinado sino por la relación con la cosa, es decir, están vinculadas a un derecho real, y se transmite la obligación junto con este derecho; la obligación pasa de un sujeto pasivo a otro por el simple hecho de la detentación material de la cosa.

Es una obligación cuya naturaleza es la de una carga o gravamen sobre la cosa, sigue la suerte de ella y por tanto el deudor queda liberado con su abandono, por ello se le ha denominado obligación real o propter rem.⁸⁴

Según Borja Soriano, las características de las obligaciones reales son las siguientes:

- a) No ligan al deudor en cuanto a su persona o identidad personal, sino que está determinado por el hecho de ser propietario o poseedor de una cosa. El poder que ejerce sobre ella los señala y exhibe como deudor. Son necesidades jurídicas que gravitan sobre aquella persona que posee una cosa, porque son cargas que pesan sobre esa cosa.
- b) Pueden transmitir la deuda al transferir la cosa. La deuda sigue a la cosa, por tanto, para dejar de ser deudor le basta con enajenar la cosa o abandonarla.
- c) El obligado responde de su deuda con la cosa, no con todo su patrimonio y, si renuncia a ella, se deshace de la deuda.⁸⁵

En síntesis, podemos decir que las obligaciones reales son cargas o gravámenes impuestos por la ley a los poseedores o propietarios, por el simple

⁸⁴ Idem.

⁸⁵ BORJA SORIANO, Manuel; "Teoría general de las obligaciones"; Vigésima edición; Editorial Porrúa; México; 2006; Pags. 71 y 72

hecho de la detentación de la cosa, y cuyo cumplimiento puede evitarse mediante el abandono de la cosa de la cual dimana el gravamen, respondiéndose de la deuda en todo caso con la cosa.

2.4.3 Teorías del patrimonio

Respecto a este tema de investigación, existen básicamente dos teorías fundamentalmente: La teoría clásica, subjetiva o teoría del patrimonio-personalidad y la teoría moderna o del patrimonio-afectación.

Teoría clásica, subjetiva o del patrimonio personalidad: la forma originaria y científica de esta teoría se debe a los tratadistas franceses Aubry y Rau, tiene su origen en base a los artículos del Código Napoleónico, ellos consideran al patrimonio como la emanación de la personalidad y la expresión de la potestad jurídica de que está investida una persona como tal, es decir, que entre la persona y el patrimonio existe una relación constante y permanente, esta teoría es sostenida básicamente bajo los siguientes principios:

1. Solamente las personas pueden tener patrimonio, pues sólo ellas tienen aptitud para poseer bienes, tener derechos de créditos y contraer obligaciones;
2. Las personas sólo pueden tener un patrimonio;
3. Las personas necesariamente deben tener un patrimonio;
4. El patrimonio es inseparable de la persona.

Los gobernantes de los países más florecientes dentro del capitalismo, recibieron fuertes presiones por la idea de que lo único que tenía valor, y lo único respetable era lo pecuniario y es por ello que siguieron dicha idea viéndose influenciados en el campo del derecho. "Fue así como, al elaborarse la primera

tesis sobre el patrimonio, se le atribuyó a éste un contenido integrado sólo por elementos de tipo pecuniario. Se dijo: todo lo que no tenga un carácter económico, debe quedar de la noción de patrimonio”⁸⁶

Por su parte el maestro Rojina Villegas señala que “para la escuela clásica francesa, el conjunto de bienes, derechos, obligaciones y cargas que integran el patrimonio, constituyen una entidad abstracta, una universalidad de derecho, que se mantiene en vinculación constante con la persona jurídica.”⁸⁷

Jorge Mario Magallón nos explica que la idea conceptualista de la teoría, es producto de la visión del patrimonio a través del análisis de la personalidad en su aspecto económico: “En razón que en la visión doctrinal de los maestros Aubry y Rau el patrimonio es una noción intelectual, se califica su posición como conceptualista con la característica de ser una emanación de la personalidad humana y por ello posee todas las características que le son propias, como la unidad de indivisibilidad que a ella le corresponden. Por tanto, para esta perspectiva, el patrimonio no es sino la personalidad considerada en su aspecto económico; incluyendo en el tanto aquel que tiene una persona en un momento dado, como el susceptible de llegar a tener, desde el nacimiento hasta su muerte. Estas calificaciones han dado a los autores la oportunidad de objetivarlo con el ejemplo de una bolsa abierta a la cual pueden entrar o de la cual pueden salir derechos y obligaciones; bienes y deudas de los cuales a veces estará llena, o en ocasiones semivacía o totalmente vacía”⁸⁸

Esta teoría sostiene que el patrimonio está compuesto por relaciones activas y pasivas, es decir, de derechos y obligaciones o deudas susceptibles de valoración económica. Los derechos constituyen el elemento activo, el haber del patrimonio,

⁸⁶ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto; “El patrimonio, el pecuniario y el moral, o, derechos de la personalidad”. Op.Cit. pags.33 y 34

⁸⁷ ROJINA VILLEGAS, Rafael; “Derecho Civil Mexicano (Bienes, Derechos Reales y Posesión)”; pág. 68

⁸⁸ MAGALLÓN IBARRA; Jorge Mario; “Instituciones de Derecho Civil”; Op. Cit. pág.19

y las obligaciones o deudas su elemento pasivo o el que debe. Para mayor entendimiento la siguiente explicación:

- a) El activo está conformado por todos los derechos presentes y futuros, valorables en dinero, de los que pueden ser titulares las personas, en donde los autores de dicha teoría consideran que básicamente los componentes del activo son todos los derechos reales, la propiedad, los derechos de crédito así como los derechos de propiedad intelectual e industrial. Cabe mencionar que todos los derechos mencionados anteriormente forman parte del patrimonio incluso en los casos que no son susceptibles de ejecución forzosa o no son transmisibles por herencia siempre que en uno u otro caso tenga carácter de pecuniario.

Hay que señalar que en esta teoría se consideran fuera del patrimonio ciertos derechos como lo son: públicos, políticos, de la personalidad, y la mayoría de los familiares; sin embargo, es de observar que la violación de dichos derechos puede imponer el autor de la misma un deber de indemnizar pecuniariamente, caso en el cual el derecho a la indemnización, sí forma parte del activo del patrimonio.

- b) El pasivo comprenderá las obligaciones, cargas y gravámenes que pesen sobre los bienes de la persona de que se trate.

Quedan fuera del patrimonio los derechos y deberes que no admiten una valuación en dinero. Pero esos derechos y obligaciones extrapatrimoniales, junto con el patrimonio, entran en una noción más amplia que es también llamada *la esfera jurídica* de la persona; como por ejemplo, el derecho de la propiedad está dentro del patrimonio y en la esfera jurídica de su titular, pero el derecho a la vida y el derecho al sufragio no están en el patrimonio, aunque sí en la esfera jurídica del individuo.

La teoría clásica ha sido objeto de críticas, sin dejar de reconocerse que fue la primera que hizo un estudio sistemático del patrimonio. Algunas de esas críticas son:

- Algunos autores niegan la tesis de que solo las personas pueden tener patrimonio con el argumento de que si todas las relaciones jurídicas de una persona forman un todo, no es porque el elemento unificador sea voluntad de la persona o del titular, sino que la unificación proviene del hecho de que todas esas relaciones están afectadas a la satisfacción de las necesidades de esa persona.
- Es también una limitante el señalar que solo el conjunto de derechos y obligaciones de una persona apreciables en dinero, ya que hay otros derechos que no son apreciables en dinero y que forman parte del patrimonio.
- Se señala también una réplica a ésta teoría clásica en el sentido de que confunde la capacidad patrimonial con el patrimonio mismo, ya que la primera es la aptitud jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones y así mismo de ejercitarlos.
- Es incorrecto señalar que la persona sólo puede ser titular de un patrimonio, considerando que éste mismo además de su propio patrimonio puede ser heredero de otro.
- Otra crítica es que ésta teoría sostiene que el patrimonio es inseparable de la persona, ya que el ser humano puede durante su vida transmitir su patrimonio a otra persona o incluso no tenerlo.

Teoría moderna o del patrimonio-afectación: La teoría alemana u objetivista del patrimonio no nació de las críticas a la teoría clásica, sino de elaboraciones propias de la doctrina romanista y pandectista alemana. Sus principales exponentes son Alois Von Brinz y Ernest Immanuel Bekker, postulan que los

derechos y obligaciones no tienen necesariamente como base a las personas. Podrían existir patrimonios sin dueño, basados en la afectación a un fin único de todos los bienes que forman parte de ellos.

Planiol señala que ésta corriente define al patrimonio como “Una universalidad reposando sobre la común destinación de los elementos que la componen. Más exactamente un conjunto de bienes y de deudas inseparablemente ligados porque todos ellos se encuentran afectados a un fin económico y en tanto no se haga una liquidación no aparecerá el valor activo neto”.⁸⁹

Rojina Villegas agrega “...el patrimonio adquiere autonomía no en relación con la persona, sino en función de un vínculo jurídico-económico, que el derecho reconoce para afectar el conjunto de bienes a la consecución de este fin”.⁹⁰

Se define tomando en cuenta el destino que en un momento dado tenga un grupo de derechos y obligaciones. Define el patrimonio como algo inminentemente objetivo, se define como un conjunto de bienes, cuyo vínculo de unión no es una persona determinada, sino la persecución de un fin jurídicamente tutelado.

Para que haya patrimonio de afectación el patrimonio debe ser autónomo no en relación a la persona sino en función de un vínculo jurídico al cual el derecho da reconocimiento afectando un conjunto de bienes para conseguir un fin, para que exista un patrimonio afectación deben producirse los siguientes requisitos:

- a) Que exista un conjunto de bienes, derechos y obligaciones destinados a la realización de un fin;
- b) Que ese fin sea de naturaleza jurídico-económica;

⁸⁹ PLANIOL, Marcel y Georges Ripert, “Tratado Elemental de Derecho Civil”: Op. Cit. pág.23

⁹⁰ ROJINA VILLEGAS, Rafael; “Derecho Civil Mexicano (Bienes, Derechos Reales y Posesión)”; Op. Cit. pág. 28

- c) Que el derecho organice una fisonomía propia y por consiguiente con autonomía todas las relaciones activas y pasivas de acreedores y deudores en función de aquella masa independiente de bienes, derechos y obligaciones.

La teoría alemana es el vínculo que unifica a los diversos elementos del patrimonio es su común afectación a un fin. Esa afectación común basta para mantener unidos los diversos elementos del patrimonio, sin que sea necesaria la existencia de una persona a quienes todos ellos pertenezcan, de modo que al lado de los patrimonios con sujeto o personales, habría un patrimonio sin sujeto entre los cuales se suele citar la herencia yacente, la herencia dejada a un concepturus y las fundaciones.

El aspecto positivo que alaba a ésta teoría, es que destaca la afectación común a un fin como elemento unificador del patrimonio y admite la indivisibilidad del patrimonio; en cambio, se considera inadmisibles la opinión de quienes independizan totalmente las generalidades del patrimonio y personalidad.

El patrimonio se funda en la idea de la personalidad, pero no es un simple atributo de esta. Es imposible prescindir de la persona como centro de unidad de relaciones jurídicas patrimoniales. Sin embargo hay que considerar que es la persona que contrae las obligaciones, quien tiene y ejerce las obligaciones, y quien puede decir su responsabilidad a otra.

CAPITULO 3

Patrimonio de familia

3.1 Familia

La primera referencia del origen de la familia, lo podemos encontrar en aquellos vínculos primarios, que como consecuencia de la reproducción humana, se generaron entre hombre y mujer, o, entre éstos y sus descendientes: “El origen de la familia es sin disputa, anterior al derecho y al hombre mismo. Los sociólogos han encontrado que entre los antropoides se produce una unión más o menos duradera entre el macho y la hembra, a partir de la unión sexual”.⁹¹

Desde que existe el hombre, siempre ha buscado vivir reunido con individuos que le ayuden a realizar las tareas y labores para satisfacer las necesidades primarias. Esta es una característica común en todos los pueblos; es entonces sencillo afirmar con certeza que la familia siempre ha existido en entorno al hombre.

La familia es la célula por excelencia de la sociedad. Es el factor esencial en la organización de la sociedad y del Estado mismo. El más natural y antiguo de los núcleos sociales. La base y la piedra angular del ordenamiento social, no sólo porque constituye un grupo natural e irreductible que tiene por especial misión la de asegurar la reproducción e integración de la humanidad, a través de las generaciones, sino además, porque es en su seno donde se forman y desarrollan los sentimientos de solidaridad, las tendencias altruistas, las fuerzas y virtudes que necesita la comunidad para mantenerse saludable y próspera.

Con sus orígenes en la biología “reproducción de la especie”, constituye un fenómeno social total, con repercusiones en todos los órdenes, al ser canal para la transmisión de valores tradicionales de la sociedad de una gran generación a otra.

⁹¹ GALINDO GARFIAS, Ignacio; “Derecho Civil: Primer Curso”. Op.Cit. pág.450.

Cuando un ser humano nace, comienza en el seno de la familia a aprender normas de comportamiento que se consideran adecuadas, buenas o malas, y entre estas no deben faltar las morales. A medida que crece, adquiere el lenguaje del grupo y por medio de ese instrumento paulatinamente va teniendo acceso a todo el mundo cultural.

De esta manera se socializa el nuevo miembro haciéndolo apto para la vida en sociedad a la que pertenece de acuerdo con las diversas etapas de sus desarrollo, hasta que alcanza la madurez biológica y social, aquí el individuo se encuentra preparado para fundar el mismo su propia familia y recomenzar el ciclo que nutre la vida social.

En efecto, en el largo proceso del desarrollo de la familia, los datos que aparecen sobre el origen de la familia, de tal forma que se han ido enriqueciendo a medida que va transcurriendo la vida, se han ido manifestando en pequeños grupos como lo es el matrimonio, que sustituyó a la promiscuidad sexual que primero existió entre hombres y mujeres que desde la antigüedad han poblado la corteza terrestre.

En opinión de Friederich Engels, el proceso evolutivo de la familia “en la historia primitiva consiste en estrecharse constantemente el círculo en el cual reina la comunidad conyugal entre los dos sexos y que en su origen abarcaba la tribu entera. Milenios después en la aparición de la tribu y más tarde en la Gens, encontramos un principio de organización rudimentaria que rige la costumbre de los integrantes y constituye el germen de la familia primitiva, que dota al grupo social así constituido de una rudimentaria estructura y solidez partiendo de la idea de “Totem” o antepasado común de los miembros del grupo de donde se originó el concepto de parentesco acompañado de un conjunto de prohibiciones (tabús) entre los cuales se contaba la prohibición de la unión conyugal entre los varones y las mujeres de la misma tribu, por considerar que descendían de un mismo animal

totémico. El apareamiento debía de efectuarse ya por raptó, ya por compra entre los varones miembros de una tribu y las mujeres pertenecientes a otra.⁹²

El orden familiar encuentra su fundamento y su razón en la concepción de la vida, como se desprende de estos hechos elementales, a saber: el instinto sexual y la perpetuación de la especie como elemento que se presenta en la unión conyugal. “Debe observarse que tanto la familia totémica primitiva y la familia gentilicia prehistórica, así como la familia domestica romana, presenta una característica de orden religioso: el tótem, el antepasado común legendario, y los dioses lares o petates de la familia romana, a los que los miembros del grupo debían rendir culto a diversa formas.

La familia en su forma evolucionada se ha presentado unida a la institución del matrimonio que atribuye estabilidad al grupo formado como consecuencia del apareamiento del hombre y la mujer, aunque niega la posibilidad de que como hecho existe y ha existido la familia fuera del matrimonio. De allí podemos decir que la familia está constituida por un grupo de personas que proceden de un progenitor o tronco común y que las relaciones jurídicas que existen entre los miembros tienen como fuente el matrimonio y la filiación matrimonial o extramatrimonial.⁹³

La estructura de la familia no ha obedecido a un modelo único en las distintas regiones y etapas de la historia, por el contrario, se ha presentado estructuras tan diversas que conductas aceptadas por una sociedad son reprochables en otras. Alberto Pacheco señala: “la ciencia moderna ha desechado buena parte de las tesis que los naturistas y evolucionistas del siglo pasado inventaron sobre el origen de la familia y sus manifestaciones primitivas”⁹⁴ por eso, juzgamos de poca

⁹² ENGELS, Friederich; “El origen de la Familia: la propiedad privada y el Estado”; Editorial Alianza; España; 2008; pág. 13

⁹³ Ibid. Pág. 15 Y 16

⁹⁴ PACHECO ESCOBEDO, Alberto; “La Familia en el Derecho Civil Mexicano”, Editorial Panorama Editorial, México, 1984, p.12.

trascendencia escarbar en la profundidades del pasado para saber si la familia prehistórica tenía ciertas costumbres, para poder tejer hipótesis más o menos verosímiles pero carentes de certeza histórica. En consecuencia hay que concentrar nuestra atención en la familia perfectamente estructurada de épocas recientes para seguir su evolución según las diferentes influencias hasta nuestros días.

Entre los diversos modelos de familia que se han desarrollado a lo largo de los tiempos, podemos encontrar las siguientes:

- Familia poliándrica: Es aquella donde la hegemonía en las decisiones familiares recae en una mujer, misma que mantiene relaciones con diversos hombres en un mismo momento. El lazo de parentesco se establece a partir de la línea femenina.
- Familia Polígama: Es aquella donde el mando queda supeditado al varón al tiempo que mantiene relaciones con diversas mujeres en un mismo momento. La línea de parentesco se determina a partir del vínculo que existe con el padre.
- Familia monógama matriarcal: Se constituye por una pareja (hombre y mujer) en donde predomina la voluntad femenina: "Ellas dirigían el culto, solo ellas tenían propiedades. Los hombres tenían una vida errabunda en las selvas, dedicada a la caza... el hogar se formaba alrededor de la madre, polo de estabilidad en la vida familiar, y el parentesco se establecía por línea materna"⁹⁵
- Familia monógama patriarcal: La directriz familiar recae en manos del hombre, mismo que establece un vínculo con una sola mujer.

95 FLORIS MARGADANT, Guillermo; "El Derecho Privado Romano: como introducción a la cultura jurídica contemporánea"; Op.cit. pág. 195.

3.1.1 Concepto de familia

“El origen etimológico de la palabra familia para algunos proviene de “FAMES” o del “FAMEL” que significa HAMBRE en el lenguaje de los OSCOS, del latín “FAMULUS” que significa SIERVO y de “FAAMAT” que significa HABITA, **llamándose así a la familia “Al conjunto de padre, madre, hijos legítimos y adoptivos, incluyéndose también a los esclavos domésticos”.**⁹⁶

La familia constituye el grupo natural del cual surgen los individuos que conforman la sociedad; es el grupo social en el que recae todo tipo de responsabilidades para que una sociedad se defina y se desarrolle. Entre ellas se encuentran las que se refieren directamente, en lo individual, a cada uno de los sujetos unidos por vínculos de sangre producto de la convivencia intersexual y de la filiación, o simplemente por vínculos jurídicos existentes, como ocurre con la unidad familiar en su totalidad.

Los grupos familiares han existido en todas las culturas a lo largo de la historia del hombre, como anteriormente ya se ha mencionado, y que dieron origen a los diversos tipos de familias, las cuales reflejan gran variedad de situaciones económicas, sociales, políticas, jurídicas, etc. Es por lo tanto considerada como la primera asociación humana, o como la célula natural y necesaria de la sociedad.

Para el Licenciado Manuel Peña Bernaldo de Quiroz señala que la familia es “el núcleo social primario integrado por las personas unidas por los vínculos sociales más fuertes (el conyugal y los de filiación o parentesco). Es considerado, para la persona, como el medio ambiente natural a fin de conseguir el pleno

⁹⁶ ESCRINCHE, Joaquín; “Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia”; Editorial Cárdenas; México; 1991; pág. 674

desarrollo de la personalidad, y para la sociedad, como célula natural y fundamental.”⁹⁷

“Técnicamente la familia no da lugar a una persona jurídica o a una entidad autónoma sino a un entramado de diversas relaciones de estado civil (conyugales, paterno-filiales) determinadas por el puesto que en ella tienen las personas que la componen”.⁹⁸

Para Manuel Chávez Ascencio, la familia puede considerarse en sentido amplio y en sentido restringido: “En sentido amplio se considera familia-parentesco, se integra por el conjunto de personas con las cuales existe algún vínculo de orden familiar; bajo este sentido se envuelven tres relaciones: las conyugales, las paterno-filiales y las que se llaman parentales. En sentido restringido se le considera al grupo formado por los cónyuges y los hijos de éstos, por lo tanto se integrará por relaciones conyugales y paterno-filiales”.⁹⁹

De lo anterior podemos decir que la familia posea distintas acepciones, pues su significado depende del ángulo en que se coloque a la persona que la estudiará. En este sentido, el concepto de familia no será el mismo si se le mira desde el punto de vista de su origen, si se analiza a partir de sus formas de organización y evolución en el tiempo o si se le considera en razón de sus efectos, entendidos éstos como derechos, deberes y obligaciones que vinculan a sus miembros desde el punto legal.

Concepto Biológico: Todos los seres vivos nacen de otro ser vivo, se desarrollan, consumen energía, se reproducen y mueren, una característica de los seres vivos es su capacidad para responder a los estímulos.

⁹⁷ PEÑA BERNALDO DE QUIROZ, Manuel; “Derecho de Familia”; Editorial Universidad de Madrid; España; 1989; pág. 11

⁹⁸ Idem.

⁹⁹ CHÁVEZ ASENCIO, Manuel; “La familia en el Derecho: relaciones jurídicas conyugales”; 6ª Edición; Editorial Porrúa; 2003; pags. 209 y 210.

El hombre se desarrolla de un óvulo de cerca de dos centímetros de diámetro, que no difiere en ningún punto de lo que da origen a los demás animales.

En este primer enfoque nos colocamos frente a un concepto de familia en el que se sustenta que esta se forma a partir de la unión sexual de la pareja compuesta por un hombre y una mujer a través de la procreación, generándola por medio de los lazos de sangre; por lo tanto, deberá entenderse como el grupo constituido por la pareja primitiva y sus descendientes, sin limitación alguna.

La familia desde su aspecto biológico abarca todos los que por el solo hecho de descender unos de otros, o de un progenitor en común, se crean lazos sanguíneos entre sí; debido a ello, podemos entender que este concepto biológico indefectiblemente implica los conceptos de unión sexual y procreación.

Concepto sociológico: En este aspecto se entiende por la forma de organización de los conglomerados humanos para sobrevivir, entre ellos el principal que es la familia, lo que nos coloca frente a un concepto cambiante en el tiempo y en el espacio, pues desde esta perspectiva la familia no es una agrupación inmutable, sino un conjunto de individuos que se han organizado de diferentes maneras durante distintas épocas y lugares. De lo antes señalado resulta claro entender que los conceptos biológico y sociológico de la familia son diferentes, puesto que el primero la define como una institución, formada por el padre, la madre y los hijos de ambos, en otras ocasiones también considera parte de la familia a los parientes lejanos agregados con los que tienen algún tipo de vínculo de sangre. En cambio, el concepto sociológico, lo define desde el principio como un grupo u organización social básica formada por miembros vinculados por lazos sanguíneos y los individuos unidos a ellos por intereses de sobrevivencia ya sea económicos, religiosos, de ayuda, culturales, etc.

Sara Montero define sociológicamente a la familia como: “el grupo humano primario, natural e irreductible que se forma por la unión de la pareja hombre-mujer”.¹⁰⁰

Concepto jurídico: En este tercer enfoque, el concepto de familia, no siempre se ve reflejado en el modelo biológico ni en el sociológico, aunque tiene de los dos. Este se atiende a las relaciones derivadas de la unión ya sea por el matrimonio, concubinato o procreación, conocido mejor como parentesco, y a las que la ley reconoce ciertos efectos como lo son deberes, derechos y obligaciones entre los miembros de la familia; dichos efectos establecidos por la norma jurídica son irrenunciables e imprescriptibles.

“En este concepto jurídico, la familia son las personas unidas por lazos de matrimonio, concubinato o parentesco.”¹⁰¹

3.1.2 Parentesco

Las relaciones jurídicas familiares se derivan de dos fenómenos biológicos: la unión de los sexos y la procreación; así tales fenómenos pueden ser traducidos en instituciones como el matrimonio, concubinato, filiación y la adopción las cuales constituyen las relaciones jurídicas de parentesco, que son permanentes, generales y abstractas.

Así también el parentesco puede ser definido de dos formas: en su estricto sentido como un vínculo que une a las personas que descienden unas de otras o que tienen un ascendente en común (unidas por comunidad de sangre), y en su amplio sentido que es una relación o unión de varias personas por virtud de la naturaleza, religión o ley.

¹⁰⁰ MONTERO DUHALT, Sara; “Derecho de Familia”; Editorial Porrúa; México; 1984; pág. 397

¹⁰¹ Idem.

El parentesco se conoce como estado civil o familiar y se le considera como atributo de la personalidad.

Existen tres formas de parentesco (por consanguinidad, por afinidad o por adopción, conocida esta última también como parentesco civil) las cuales deben estar declaradas y reconocidas por la ley, pues aún cuando podría pensarse que los vínculos derivados de la sangre los impone la naturaleza misma, también no es menos cierto que sólo en la medida que el derecho reconozca la existencia de esos vínculos consanguíneos habrá parentesco para los efectos de la ley.

En el parentesco por afinidad y en el parentesco civil o por adopción, la ley es la que determina quienes son los sujetos vinculados por la relación parental y los actos jurídicos (el matrimonio o adopción) que producirán las consecuencias de derecho.

1. Consanguíneo: es aquel vínculo jurídico que se establece entre las personas que descienden unas de otras o que reconocen a un mismo progenitor, es decir, descienden de un mismo tronco común.

Estos vínculos de parentesco consanguíneo se organizan en líneas, formadas por una serie consecutiva de grados entre las que se pueden distinguir:

- Línea recta: la serie de grados existente entre personas que desciende una de la otra, ésta a su vez puede ser:
 - ◆ Línea recta ascendente: une a alguien con aquellos de los que descienden de manera directa: padres, abuelos, bisabuelos, tatarabuelos, **trastatarabuelos**.

- ◆ Línea recta descendente: liga al ancestro con los que descienden sucesivamente de él de manera directa: hijos, nietos, bisnietos, tataranietos, trastataranietos o choznos, etc.
 - Línea colateral: se compone de la serie de grados entre personas que, sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común, este puede ser a su vez igual o desigual según los parientes se encuentren en el mismo grado o en grados distintos: hermanos, tíos, primos, etc.
2. Por afinidad: es el vínculo jurídico que se adquiere por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón. En realidad este tipo de parentesco es una combinación del matrimonio y el parentesco consanguíneo, pues se presenta la línea recta y transversal, es decir, la esposa entra en parentesco de afinidad con los ascendientes, descendientes o colaterales de su marido, en los mismos grados que existan respecto a los citados parientes consanguíneos, lo mismo aplica con los familiares de la esposa. En nuestro derecho el parentesco por afinidad produce sólo consecuencias muy limitadas y restringidas, pues no existe el derecho de alimentos que se reconoce en algunas legislaciones, como por ejemplo en la francesa. Hay que señalar que no hay vínculos entre las familias como se cree, sino solamente entre un consorte y los parientes del otro.
- Por virtud del divorcio se extingue este tipo de parentesco, así como en los casos de disolución del matrimonio por muerte de uno de los cónyuges o por nulidad.
3. Por adopción (civil): Resulta del acto jurídico mediante el cual se crea ese vínculo de parentesco entre el adoptante y el adoptado, de forma tal que se establece entre ellas relaciones análogas o muy similares a los derechos y obligaciones que se originan de la filiación legítima entre padre e hijo.

“ARTICULO 410-A.- El adoptado en adopción plena se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos del matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo.”¹⁰²

Las fuentes del parentesco son:

Definido el parentesco como las relaciones jurídicas familiares que se derivan de dos fenómenos biológicos: la unión de los sexos mediante el matrimonio, y la procreación a partir de la filiación, y de un hecho civil encaminado a suplir el fenómeno biológico de la procreación, la adopción. Estos tres tipos de hechos son los únicos que originan a las relaciones de parentesco, de ahí que el matrimonio, filiación y adopción constituyan las tres grandes fuentes del parentesco en nuestra legislación.

- a) **Matrimonio:** El matrimonio es una institución social en donde se crea un vínculo conyugal entre sus miembros. Este lazo es reconocido socialmente, ya sea por medio de disposiciones jurídicas o por medio de la vía de los usos y las costumbres. El matrimonio establece entre los cónyuges (y en muchos casos también entre las familias de origen de éstos) una serie de obligaciones y derechos que también son fijados por el derecho, que varían, dependiendo de cada sociedad.

“ARTICULO 146.- Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código.”¹⁰³

- b) **Filiación:** En el derecho tiene dos connotaciones. Una amplia, en donde se comprende el vínculo jurídico que existe entre ascendientes y descendientes, sin limitación de grado; es decir, entre personas que descienden unas de otras, y de ésta forma se puede hablar de filiación no

¹⁰² Op. Cit. <http://www2.scjn.gob.mx/leyes/Default.htm>

¹⁰³ Idem.

sólo respecto de los padres, sino también a los abuelos, bisabuelos, tatarabuelos, etc., sino también permite considerar la línea descendiente, para tomar como punto de relación los hijos, nietos, bisnietos, tataranietos, etc. Además de esta connotación hay una estricta, que no es más que la relación que existe entre el progenitor y el hijo; esta implica un conjunto de derechos y obligaciones que respectivamente se crean entre el padre y el hijo, y que generalmente se constituyen en la filiación legítima, como en la natural, un estado jurídico, es decir, se crea una situación que es permanente y que el derecho a su vez reconoce por virtud del hecho jurídico de la procreación, para mantener vínculos constantes entre el padre, la madre y el hijo.

- c) Adopción: Es el acto jurídico que lleva ese nombre para algunos autores constituye un contrato como tal, por virtud del cual se crean derechos y obligaciones entre el adoptante y el adoptado que se origina así mismo en la filiación legítima.

3.2 Definición de patrimonio de familia

Ennecerus define al patrimonio familiar como "...el conjunto de derechos que se sirve para llenar el conjunto de necesidades económicas de una familia legalmente estable"¹⁰⁴

Galindo Garfias lo define: "el patrimonio de familia es un bien o un conjunto de bienes destinado por uno de los miembros de la familia, a satisfacer las necesidades de ésta."¹⁰⁵

Para otros autores consideran que el patrimonio de familia es un bien o un conjunto de bienes que la ley señala como temporalmente inalienables o inembargables para que respondan a la seguridad de los acreedores alimentarios familiares.

¹⁰⁴ DE IBARROLA, Antonio, "Cosas y Sucesiones"; Op. Cit. pág.146

¹⁰⁵ GALINDO GARFIAS, Ignacio; "Derecho Civil: Primer Curso"; Op.Cit. pág. 716

En nuestra legislación en el artículo 723 del Código Civil para el Distrito Federal se expresa a la letra: *“El patrimonio familiar es una institución de interés público, que tiene como objeto afectar uno o más bienes para proteger económicamente a la familia y sostener el hogar. El patrimonio familiar puede incluir la casa-habitación y el mobiliario de uso doméstico y cotidiano; una parcela cultivable o los giros industriales y comerciales cuya explotación se haga entre los miembros de la familia; así como los utensilios propios de su actividad, siempre y cuando no exceda su valor, de la cantidad máxima fijada por este ordenamiento.”*¹⁰⁶

Considerando todo lo anterior podemos definir que la expresión “patrimonio familiar” nos presenta una idea conformada por algunos bienes que corresponden a una familia, que son protegidos por el derecho, y que les otorga ciertas características de inalienabilidad, inembargabilidad y sin posibilidad de hacerles gravamen alguno, esto con la finalidad de proteger las necesidades económicas de los acreedores de la misma y de interés público.

3.3. Naturaleza jurídica

Retomando el concepto de que el patrimonio de familia es un conjunto de bienes de una persona, que forman una universalidad de derecho, que están destinados o afectados a un fin jurídico-económico específico y determinado; en donde podrá notarse que es patrimonio de afectación, ya que cumple con todos los requisitos que la ley exige para su conformación:

- a) “Que haya un conjunto de bienes destinados a la realización de un fin;
- b) Que ese fin sea de naturaleza jurídico-económica, y;
- c) Que el legislador expida una serie de normas especializadas para regir ese tipo de patrimonio “¹⁰⁷

¹⁰⁶ Op. Cit <http://www2.scjn.gob.mx/leyes/Default.htm>

¹⁰⁷ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto; *“Derecho Civil para la familia”*, Editorial Porrúa, México, 2004, p. 636

Y aplicado particularmente al patrimonio de familia podría explicarse que entonces quedarían así los requisitos:

- a) El patrimonio de la familia es un conjunto de bienes que son destinados a la realización de un determinado fin, que en este caso es a darle una seguridad económica a la misma, y que en ningún momento podrá ser privada de ella.
- b) Obviamente se entiende que la naturaleza del patrimonio de familia es jurídico- económica.
- c) En la legislación así también se han expedido una serie de normas especializadas y determinadas que rigen el aspecto jurídico-económico del patrimonio de familia.

3.3 Características

Toda vez que dicha institución lo que busca es darle una seguridad económica a la familia, era necesario que el legislador diera a los bienes que lo integran las señaladas en el art. 727 del Código Civil para el Distrito Federal:

- Inalienables.- Hay imposibilidad de transmisión
- Imprescriptibles.- Es decir, que no pueden ser adquiridos por prescripción.
- Inembargables.- Que no pueden ser embargados bajo ninguna situación.
- No estarán sujetos a gravamen alguno.

Aunada a las anteriores podemos señalar otras más:

- Sólo puede constituirse con bienes sitos en el lugar en que está domiciliado el que lo constituya (art. 728 CCDF)

- Cada familia sólo puede constituir un patrimonio. Los demás subsecuentes no producirán efecto alguno(art. 729 CCDF)
- Susceptible de incremento. Cuando los bienes que integran el patrimonio reúnen un valor menor al máximo legal señalado en el artículo 730 del Código Civil para el Distrito Federal, podrá ser ampliado hasta llegar al valor máximo. Dicha ampliación será sujeta al procedimiento señalado en el mismo ordenamiento (art. 733 CCDF).
- Susceptible de disminución. Este puede ser disminuido por dos razones señaladas en el art. 744 del Código Civil para el Distrito Federal:
 - a) Por necesidad o notoria utilidad para la familia
 - b) Cuando después de su constitución ha rebasado el cien por ciento del máximo señalado la legislación

3.4 Finalidad del patrimonio de familia

La familia considerada como el grupo social irreductible, natural y necesario para la vida del ser humano y como núcleo de toda sociedad, ha sido considerado como objeto de interés para los legisladores, por lo que se han creado normas jurídicas que contemplan en lo particular a dicho grupo como familia y no como personas individuales que lo componen.

Por lo que han surgido con en base a ellos, instituciones de derecho familiar, que tienen como finalidad la protección de la misma, como núcleo y aisladamente a sus componentes individuales que son los más necesitados de protección, como por ejemplo, los menores de edad y los incapacitados.

Una de las principales obligaciones dentro de esta institución es la alimentaria que, en forma recíproca, se establece entre todos los componentes del grupo familiar: cónyuges, ascendientes, descendientes y colaterales hasta cuarto grado.

La satisfacción de las necesidades elementales dentro de la familia, son múltiples y, requiere del esfuerzo de las personas a quienes compete o quienes están capacitados para ello, así como la provisión de las cantidades de los bienes necesarios.

Los bienes adquiridos por las personas son, los resultados objetivos y materiales de los esfuerzos de ellos. Pero los bienes, desde el punto de vista jurídico y económico, se encuentran dentro del comercio, pudiendo ser estos, expuestos a los riesgos cotidianos. La vida económica, se vería afectada de alguna manera, si muchas de las personas que se encuentran en conflictos de diversas naturalezas, no pudieran responder de sus obligaciones futuras, con la disposición de bienes propios. Cabe mencionar, que la mayoría de las relaciones civiles y mercantiles se basa en el viejo principio de que las personas responden de sus obligaciones con el total de sus bienes. Acorde con este principio, en nuestra Legislación mexicana, en nuestro Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 2964 a la letra señala: El deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes, con excepción de aquellos que, conforme a la ley, son inalienables o no embargables.

De esta manera puede suceder que los bienes con los cuales puede darse satisfacción a la obligación alimentaria, se vean amenazados por los conflictos económicos que sufra su titular y, que la familia se quede sin los medios de subsistencia necesarios.

Así el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala:

Artículo 544: Quedan exceptuados de embargo:

1.- Los bienes que constituyen el patrimonio de familia desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, en los términos establecidos por el Código Civil.

En relación a esta seguridad vital que requieren los componentes del núcleo familiar, de tener los elementos necesarios para subsistir, los sistemas jurídicos de diversas épocas, se han preocupado por crear medios e instituciones que responden a esta preocupación, claro ejemplo de ello es el patrimonio de familia.

Al respecto, el profesor Ibarrola, se refiere al patrimonio de familia como una “institución sagrada y de extraordinario interés social, que tiene por objeto, una vez constituida la familia, ponerla al abrigo, por lo que hace a la parte material, de los sobresaltos e incertidumbres que forzosamente encierra el porvenir.”¹⁰⁸ Ejemplo de lo anterior la siguiente tesis:

Localización:

Quinta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
LXXV

Página: 6621

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PATRIMONIO FAMILIAR, INAFECTABILIDAD DEL.

Si bien es cierto que el patrimonio de familia es inalienable, y por lo mismo no puede menoscabarse ni afectarse en forma alguna, porque está llenando una función que beneficia a la familia, esto debe entenderse con relación a las personas extrañas a ese patrimonio, pues si la afectación tiene por fin beneficiar a la familia, entonces puede disponerse de él, máxime si el aseguramiento judicial es para que se cubran las pensiones alimenticias de la esposa del quejoso y de los hijos menores; de manera que si se les impidiera la percepción de lo indispensable para la subsistencia, se les causarían perjuicios irreparables, contrariando disposiciones de orden público, que radica en que ninguna persona carezca de lo indispensable para su subsistencia.

Amparo civil. Revisión del incidente de suspensión 5410/42. Eugenio Silvano. 13 de marzo de 1943. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Rebolledo. La publicación no menciona el nombre del ponente.

3.6 Formas de constitución del patrimonio de familia

El Código civil de 1928 estableció tres tipos de sistemas para la constitución del patrimonio de familia, previendo cada una de las necesidades del grupo

¹⁰⁸ DE IBARROLA, Antonio, “Cosas y Sucesiones”, Op. Cit. pág. 149

familiar, por lo que encontramos la forma voluntaria, la necesaria y la administrativa.

Las formas en la que se podrá constituir dependerán de los particulares y de las autoridades que intervengan en tal procedimiento, sin olvidar que los bienes a constituir deberán estar dentro del Distrito Federal según lo señalado en el art. 728 del Código Civil para el Distrito Federal.

Cualquiera de las dos primeras formas prevé como requisito indispensable la declaración judicial, con el único fin de inscribir dicha constitución del patrimonio ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, ya que sólo así podrá surtir efectos ante terceros.

3.6.1 Voluntaria

Es el instituido voluntariamente por algún miembro de la familia que decide que sus propios bienes sean afectados, a fin de procurar una protección para su familia.

El artículo 893 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que “La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez, sin que este promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas”.

Se inicia promoviendo una jurisdicción voluntaria a petición de parte interesada, solicitando la intervención del juez, esto es, cuando no existe contención entre las partes y los miembros que la constituyen están conformes, por lo que el representante común de la familia que quiera constituir su patrimonio deberá solicitarlo al Juez de lo Familiar, mediante escrito en el que establezca con toda precisión los bienes muebles e inmuebles que pretende afectar, y que dicha autoridad judicial competente, una vez sancionado el cumplimiento de los

requisitos legales para conformarlo ordene se haga la inscripción correspondiente ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, con el propósito de que los terceros estén en posibilidad de imponerse de él y de ésta manera, sea oponible en contra de éstos, el carácter de inalienable e inembargable.

El artículo 731 señala los requisitos que deberá tener dicha solicitud:

I.- Los nombres de los miembros de la familia;

II.- El domicilio de la familia;

III.- El nombre del propietario de los bienes destinados para constituir el patrimonio familiar, así como la comprobación de su propiedad y certificado de libertad de gravámenes, en su caso, excepto de servidumbres; y

IV.- El valor de los bienes constitutivos del patrimonio familiar no excederán el fijado en el artículo 730 de este ordenamiento.

Los sujetos que pueden hacer dicha solicitud son los contemplados en el artículo 724 del ordenamiento antes señalado, a decir, puede ser la madre, el padre o ambos, cualquiera de los concubinos o ambos, cualquiera de los cónyuges o ambos, la madre soltera o el padre soltero, las abuelas, los abuelos, las hijas y los hijos o cualquier otra persona que quiera constituirlo.

3.6.2 Necesaria

Su tramitación puede ser ordinaria, es decir, cuando uno de los cónyuges administradores amenaza con provocar la ruina, lo que causaría perjuicio al patrimonio de familia.

Este tipo de constitución, tiene como principal objeto amparar las necesidades básicas de la familia contra la mala administración o despilfarro del jefe de la familia.

Este puede ser invocado, aún en contra de la voluntad del jefe de familia, ya sea por el cónyuge o los hijos, o tutor de los acreedores incapaces, los familiares del deudor o el Ministerio Público, exijan vía judicial que se realice la constitución de dicho patrimonio, sin invocar causa alguna.

La constitución de carácter forzosa se deberá llevar conforme a los lineamientos que son previstos en el Título Decimosexto, Capítulo único del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal donde refiere a las Controversias de Orden Familiar, en particular lo señalado por los artículos 940 y 941 del citado Código se señala que todos los problemas que estén relacionados con la familia serán considerados de orden público, por considerarse ésta como la base de la integración de la sociedad, por lo cual el Juez de lo Familiar tendrá todas las facultades para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a dicho núcleo.

3.6.3 Administrativa

Este se encuentra regulado en los artículos del 735 al 738 del Código sustantivo de la materia para el Distrito Federal, esto es, cuando los bienes del patrimonio de familia provienen de terrenos que el Gobierno destina para su constitución, por lo que toda resolución al respecto también será inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Se refiere al patrimonio que será destinado a proporcionar un hogar a las familias que se encuentran vulnerables, por dicha situación es que el Gobierno del Distrito Federal, pone a la venta terrenos, que se encuentran bajo su dominio, siempre que no estén destinadas a un servicio público, ni sean de uso común, así también a los predios que el gobierno expropia por causa de utilidad pública, para garantizar el aseguramiento de los sujetos que integran las familias de escasos recursos, con el objeto de favorecer las mismas ya que al adquirirlos pueden constituir su patrimonio de familia.

Las propiedades que el Gobierno del Distrito Federal puede vender a las personas con capacidad legal y que estén en el querer constituir dicho patrimonio a favor de la familia son los citados en el artículo 735 del Código Civil y que a continuación son enlistados:

- I. Los terrenos pertenecientes al Gobierno del Distrito Federal que no estén destinados a un servicio público ni sean de uso común;*
- II. Los terrenos que el Gobierno adquiera por expropiación, de acuerdo con el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
- III. Los terrenos que el Gobierno adquiera para dedicarlos a la formación del patrimonio de las familias que cuenten con pocos recursos.*

El artículo anterior, está relacionado con el 832 del Código Civil para el Distrito Federal, pues en este se considera como utilidad pública la adquisición que haga el gobierno del Distrito Federal de terrenos apropiados, cuyo fin sea venderlos para la constitución del patrimonio de familia.

El Instituto de Vivienda del Distrito Federal bajo sus reglas de Operación de Políticas de Administración Crediticia y Financiera, en su apartado de expropiación consigna que esta es la “adquisición por vía de derecho público que lleva el Gobierno del Distrito Federal de las vecindades e inmuebles de alto riesgo, con la finalidad de destinarlos a satisfacer la demanda de una vivienda digna y decorosa de sus habitantes, así como de otras familias.

En este caso, es cuando el INVI colabora con el proceso de integración de expedientes técnicos. Esta tarea se realiza conforme a las bases establecidas por el Pleno del Comité del Patrimonio inmobiliario del Distrito Federal, y es la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda la encargada de someter al Órgano Colegiado antes mencionado, el expediente que corresponda.

"Toda expropiación a favor del INVI formara parte de su reserva inmobiliaria, por lo que se destinará al desarrollo de la vivienda de interés social y popular, dentro del marco de las políticas, programas, términos y condiciones sociales, jurídicas y técnicas previstas por estas reglas. El monto del avalúo en que se base la expropiación o desincorporación, será considerado como parte del financiamiento que posteriormente otorgará el Instituto de Vivienda, considerando su equivalente en términos de salarios mínimos"¹⁰⁹

Para que se pueda constituir el patrimonio familiar con la clase de bienes que se mencionan en el artículo 737 es necesario que la familia compruebe:

1. *Que sus miembros son mexicanos;*
2. *La capacidad para desempeñar algún oficio, profesión, industria o comercio y que poseen los instrumentos y demás objetos indispensables para ejercer la ocupación a que se dediquen;*
3. *La posibilidad de pagar el precio del terreno que se le vende, con los ingresos que percibe;*
4. *Que carece de bienes.*

El artículo 832 del Código Civil cita que se declara como utilidad pública la adquisición que haga el Gobierno del Distrito Federal de terrenos apropiados, cuyo fin sea venderlos para la constitución del patrimonio de familia o para que se construyan casas habitaciones que se alquilen a las familias pobres, mediante el pago de una renta módica, luego entonces, tenemos que dicho artículo se encuentra relacionado con el 735, en donde se establece que se llevará a cabo la venta de los terrenos que pertenecen al Gobierno con el objeto de favorecer la formación del patrimonio de familia.

¹⁰⁹ Reglas de Operación y Políticas de Administración Crediticia y Financiera del Instituto de Vivienda del Distrito Federal. 2009, p 79.

Los financiamientos que se otorguen para la adquisición de viviendas se harán conforme a los niveles de ingresos de la población que se busca beneficiar, debido a que los créditos sólo se podrán otorgar en proporción a la capacidad de pago de los sujetos favorecidos de una acción habitacional o de un crédito de vivienda.

Ante lo expuesto se considera que para que se lleve a cabo la constitución del patrimonio familiar por esta vía, se puede tomar como base la Ley de Vivienda del Distrito Federal, que consigna los lineamientos bajo el cual opera el Instituto de Vivienda que resulta ser el sistema más indicado, ya que plantea un sistema de subsidio con el propósito de que exista el mayor número de familias beneficiadas al obtener un patrimonio.

Las Reglas de Operación y Políticas de Administración Crediticia y Financiera del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, contienen los lineamientos y requisitos sobre los que opera el Instituto de Vivienda para otorgar créditos; dentro de uno de sus apartados menciona que se podrá promover la figura del patrimonio familiar:

1. En los créditos sujetos al Programa de Vivienda en Conjunto, para asegurar una protección para el beneficiario y sus descendientes.
2. El patrimonio familiar se aplica cuando los beneficiarios se encuentren en situación extrema de enfermedad y pobreza; que tengan dependientes económicos menores de edad y que no puedan contar con un deudor solidario.
3. El beneficiario no podrá enajenar ni arrendar la vivienda sujeta a dicha figura.

El financiamiento de las unidades de vivienda que se asignen bajo la figura del Patrimonio de Familia correrá a cargo del Fondo de Ayuda Social y deberá ser

autorizado por el Consejo Directivo; cuando se realice exclusivamente con ayuda de beneficio social, bastará con presentarlo al Comité de Financiamiento.

Como se puede entender, la constitución de este tipo patrimonio resulta ser un procedimiento de tipo administrativo, por lo que deberá sujetarse a los trámites administrativos que fijen los reglamentos respectivos, los mismos que hasta el día de hoy, consideramos que no se han elaborado de una manera clara para poder hacer de esta forma de constitución que sea utilizada en la actualidad, pero que aun así el Código Civil lo refiere en el artículo 738, pues una vez que haya sido aprobada la constitución de dicho patrimonio se mandará a hacer la inscripción ante el Registro de la Propiedad y del Comercio.

3.7 Extinción del patrimonio de familia

Para el prestigiado Licenciado Manuel Chávez Asencio señala en su libro que: “la extinción puede ser absoluta o relativa según la causa que lleve consigo la desaparición del derecho de uso del Patrimonio, o que por reducción de los bienes o dinero, en caso de expropiación forzosa o de siniestro, se dé por extinguido aún cuando se vuelva a constituir otro patrimonio con dicho dinero”.¹¹⁰

En nuestra legislación en el Código Civil Federal son señaladas en su artículo 741:

I.- Cuando todos los beneficiarios cesen de tener derecho de percibir alimentos;

II.- Cuando sin causa justificada la familia deje de habitar por un año la casa que debe servirle de morada, o de cultivar por su cuenta y por dos años consecutivos la parcela que le esté anexa;

III.- Cuando se demuestre que hay gran necesidad o notoria utilidad para la familia, de que el patrimonio quede extinguido;

IV.- Cuando por causa de utilidad pública se expropian los bienes que lo forman;

¹¹⁰ CHÁVEZ, Asencio Manuel F. “Derecho de Familia y Relaciones Familiares”, Editorial Porrúa, México, 2005, pág. 59

V.- Cuando tratándose del patrimonio formado con los bienes vendidos por las autoridades mencionadas en el artículo 735, se declare judicialmente nula o rescindida la venta de esos bienes.

Al igual que para la constitución de este se requiere la aprobación judicial, la extinción requiere también la declaración del juez, que se hará también en jurisdicción voluntaria y se comunicará al Registro Público, para que haga la cancelación correspondiente (Art. 742 C.C.F)

CAPITULO 4

Marco jurídico del patrimonio de familia

4.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El antecedente principal de la institución jurídica que estamos analizando se encuentra regulada en diversos artículos de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada el 5 de febrero de 1917. Cabe aclarar que la Constitución de 1857 que antecedió a la que actualmente nos rige no contemplaba dicha figura y por lo tanto Venustiano Carranza, Primer Jefe del Poder Ejecutivo de la Nación, presenta una iniciativa al Congreso Constituyente de Querétaro en 1916, un capítulo para regular las garantías sociales y otro para resolver los problemas agrarios, la Comisión al recibir la iniciativa hizo algunas adiciones y manifestó ante la Asamblea, en relación a nuestro tema lo siguiente: “Una medida de protección de las más eficaces para la clase de los trabajadores es la institución del *Homestead* o Patrimonio de Familia, aunque tiene conexión con la leyes agrarias, puede tener cabida en la legislación del trabajo, por lo que proponemos se establezca e la forma y términos que aconsejan las necesidades regionales”¹¹¹

La familia como célula primaria natural y fundamental justifica plenamente las características impuestas al patrimonio familiar, ya que demuestra preocupación por parte del Estado de poner un abrigo ante aquellos sobresaltos e incertidumbre económica, que necesariamente encierra el porvenir, para garantizar su conservación y continuidad.

Entre las adiciones y reformas que ha tenido nuestra Carta Magna desde que fue promulgada y hasta la fecha encontramos una adición en su artículo 4º, referente al derecho que tiene toda la familia mexicana de contar con una

¹¹¹ PALAVICINI, Felix F; “Historia de la Constitución de 1917”; Consejo Editorial del Gobierno del Estado de Tabasco; México; 1980; pág.329

habitación digna y de esta manera evitar en lo posible los asentamientos humanos irregulares que por lo general son habitaciones improvisadas que no cuentan con los servicios mínimos indispensables para la convivencia humana lo cual se convierte en un problema social al cual se debe dar solución.

“...Art. 4º.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia...”

“...Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.”

La Constitución que nos rige fue establecida primordialmente para resolver la problemática agraria como uno de los principales objetivos de la Revolución Mexicana, no obstante se aprovecho dicha situación y se considero también el tema del patrimonio familiar y de las facultades que les da a las leyes locales para que señalen la forma en que deba organizarse.

Los artículos 27 fracción XVII párrafo tercero y 123 apartado “A”, fracción XXVIII del mismo ordenamiento, como ley fundamental regula el Patrimonio de Familia de la siguiente manera:

“...Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas...”

“XVII.- El Congreso de la Unión y las legislaturas...”

Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno...”

En la opinión del Jurista Guillermo Velázquez Alfaro al analizar las reformas de 1992 en materia agraria indica sobre el tema a estudiar que “Perdido en el tercer párrafo de la fracción XVII se encuentra el patrimonio de familia que merecería un

desarrollo diverso, probablemente una fracción especial en alguna nueva reforma del artículo 27 constitucional y que diferenciara las modalidades agrarias y urbanas de la propia institución que hasta ahora, no ha tenido más que desarrollos esporádicos e insignificantes con base en la legislación común.”¹¹² Se considera necesario y conveniente darle la importancia a la familia y a su patrimonio, en la Ley Fundamental, se debe regular si bien en el mismo precepto, pero en una fracción independientemente, ya que pareciera que el lugar que ocupa fue sin considerar y analizar la importancia e independencia que debería tener dicha figura.

“...Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo...”

“A.- Entre los obrero, jornaleros...”

“XXVIII.- Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios...”

El patrimonio de Familia no se trata de una garantía individual frente a los actos del Estado, se trata de una garantía social cuyo objetivo es la de proteger los bienes necesarios e indispensables de las familias de la clase trabajadora.

“...Artículo 14. A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.”

Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

¹¹² VÁZQUEZ ALFARO, Guillermo; *“Lecciones de Derecho Agrario”*; Editorial PAC S.A. de C.V; México; 1996; pág. 175

4.2 Código Civil para el Distrito Federal

Dentro de este ordenamiento se engloba al patrimonio familiar sobre las siguientes bases:

1. Es de interés público y su objeto es proteger económicamente a la familia y sostener el hogar.
2. Puede incluir la casa habitación, el mobiliario de uso doméstico y cotidiano; una parcela cultivable o los giros industriales o comerciales cuya explotación se haga entre los miembros de la familia, así como los utensilios propios de su actividad
3. Puede ser constituido por cualquier integrante de la familia para proteger jurídica y económicamente a su familia.
4. Por el motivo de afectación de los bienes que constituyen el patrimonio de la familia estos son: inalienables, imprescriptibles y no serán sujetos a embargo o gravamen alguno.
5. La propiedad de los bienes al que quedan afectos, pasan a manos de la familia beneficiaría, el número de miembros de la familia determinara la copropiedad del patrimonio.
6. Los bienes que constituirán el patrimonio de la familia, deberán ser bienes sitos en el lugar en que está domiciliado el que lo constituya.
7. Cada familia sólo puede constituir un patrimonio de familia
8. Los miembros de la familia que quieran constituir el patrimonio lo podrán hacer a través de un representante en común, de manera escrita al Juez de lo Familiar.

En nuestra legislación tenemos definido perfectamente lo que es la figura del patrimonio familiar, como ya ha sido señalado anteriormente, en el Título Duodécimo del patrimonio de la familia, en el capítulo único del Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 723, que a la letra señala:

“El patrimonio familiar es una institución de interés público, que tiene como objeto afectar uno o más bienes para proteger económicamente a la familia y sostener el hogar. El patrimonio familiar puede incluir la casa-habitación y el mobiliario de uso doméstico y cotidiano; una parcela cultivable o los giros industriales y comerciales cuya explotación se haga entre los miembros de la familia; así como los utensilios propios de su actividad, siempre y cuando no exceda su valor, de la cantidad máxima fijada por este ordenamiento.”

El patrimonio de familia es denominado así, no porque pertenezca a la familia, sino porque beneficia a la familia, sus finalidades son asegurar a la familia.

De conformidad al artículo antes citado se puede deducir que los bienes que conformen el patrimonio de familia pueden ser bienes muebles o inmuebles, siempre que se garantice la finalidad de protección a la familia y al sostén de la misma.

Recordando que en el Código de 1928 sólo eran objetos del patrimonio de familia: “I.- La casa habitación de la familia; II.- En algunos casos, una parcela cultivable”¹¹³, sin embargo, en la última reforma que tuvo el título duodécimo de fecha 25 de mayo del 2000, con entrada en vigor el 1 de junio del mismo año, referente a los bienes que pueden formar parte de este tipo de patrimonio, se observa que se ampliaron los bienes que puede comprender, como lo son: el mobiliario de una casa, el negocio familiar, los giros industriales y comerciales, lo que actualmente brinda una mayor protección.

Bajo el principio de proteger jurídicamente a los miembros de la familia tenemos que pueden constituirlo son los mencionados en el artículo 724 del mismo ordenamiento, a decir, puede ser la madre, el padre o ambos, cualquiera de los cónyuges o ambos, cualquiera de los concubinos o ambos, la madre soltera

¹¹³ GUITRON FUENTEVILLA, Julián; *“Nuevo derecho familiar”*; Editorial Porrúa; México; 2003; pág. 367

o el padre soltero, las abuelas, los abuelos, las hijas y los hijos o cualquier persona que quiera constituirlo.

Al referirse al cualquier persona, hace referencia a aquella que teniendo aptitud jurídica para ejercer sus derechos y obligaciones pide sean afectados sus bienes para así constituir un patrimonio de familia, pues al tener capacidad de ejercicio puede disponer libremente tanto de su persona como de sus bienes.

En su artículo 725, establece que con la constitución del patrimonio familiares origina el efecto jurídico de transmitir la propiedad de los bienes afectos a la institución al miembro o miembros de la familia que sean beneficiarios, lo que implica se establezca una copropiedad o propiedad colectiva integrada únicamente por miembros de la familia, incluido quien la constituyó, éstos ejercitarán un derecho real de propiedad, uso, habitación, goce, y disfrute de los bienes que lo forman, considerando como única limitante el restringir la disposición de los mismos, salvo ciertas excepciones.

El artículo 726 establece que la administración y representación legal en todo lo referente al patrimonio de familia y sus beneficiarios quedará a cargo del que nombre la mayoría. De esta manera, "...se entiende que la representación y administración se llevará a cabo en las relaciones jurídicas frente a terceros, en todo lo relativo a los bienes afectos a la institución, cuando los beneficiarios por mayoría deciden quién será la persona que los represente y administre; dicha persona tendrá que ser uno de los beneficiarios ya que del mismo artículo en cuestión no se puede interpretar que la administración o representación pudiera quedar a cargo de un tercero, y más aún con los fines y la naturaleza que se persiguen con el patrimonio de familia."¹¹⁴

¹¹⁴ MADRAZO, Jorge; "Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal Comentado"; Editorial Porrúa; México; 1990; pág 453

Uno de los efectos jurídicos de gran trascendencia se encuentra plasmado en el artículo 727, en donde se determina que los bienes afectos al patrimonio de familia cuentan con determinadas características que no podrán ser modificadas bajo ninguna circunstancia: inalienables, imprescriptibles y no estarán sujetos a embargo ni gravamen alguno.

El objetivo de esta disposición es que los bienes afectos al patrimonio de familia al cumplir un fin específico, como lo es "...cubrir las necesidades de habitación y subsistencia del grupo familiar, quedan por mandato de ley, separados del poder de disposición del dueño de ellos y sustraídos de la acción de los acreedores de los miembros de la familia para hacer el pago de sus créditos, constituyendo una excepción a la regla de que el deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes."¹¹⁵

Se busca proteger con la no transmisión y embargo de los bienes a la familia por encima de los intereses individuales del propietario de los mismos, de alguno de los beneficiarios y sobre todo de los acreedores, ya que existe un bien jurídico tutelado como es el cubrir las necesidades de la familia que "...como célula primaria natural y fundamento de la sociedad, se debe poner al abrigo de los sobresaltos e incertidumbre económica, que necesariamente encierra el porvenir, para garantizar su conservación y continuidad."¹¹⁶

Los artículos 728 y 729 del multicitado ordenamiento Código cita que únicamente se podrá constituir el patrimonio familiar con bienes que estén citados en el lugar que tenga su domicilio quien lo constituye y el requisito de constituir un patrimonio único, pues los que se constituyan subsistiendo el primero, no produce efectos legales.

¹¹⁵ Ibidem; pág 454

¹¹⁶ Idem

“El patrimonio de familia, de acuerdo con el lugar en que se asienta, en urbano y rural, aunque su regulación jurídica es similar, es deseable que por sus caracteres diversos y consideraciones especiales, cada uno cuente con la norma propia según su ámbito de aplicación. Para que el patrimonio familiar opere, se requiere la realización de una serie de actividades por parte de quien quiere configurarlo, así la existencia de bienes inmuebles determinados, que puedan constituirlo.”¹¹⁷

Otra de las exigencias del artículo 729 de éste Código Civil, es que solamente se limita a un solo patrimonio por familia de modos que si se constituye más de uno, no surtirá efecto legal alguno mientras permanezca el primero y así sucesivamente. Lo que se busca con la institución en cuestión es que los miembros de una familia cuenten con los bienes necesarios como lo es una casa habitación que les proporcione seguridad económica, los proteja contra acreedores y ante la propia disposición de los bienes por parte del propietario, garantizando así la subsistencia de la familia, por lo que de constituirse otros patrimonios “...resultaría antieconómico, al generar problemas de amortización y de pérdida del crédito personal...”¹¹⁸ De tal manera que constituir más de un patrimonio resultará en un acto inexistente por la imposibilidad jurídica del objeto, incluso autores como Miguel Acosta Romero y María Eugenia Muñoz hablan de una “...nulidad absoluta al tratarse de una disposición prohibitiva...”¹¹⁹

Así también en sus artículos 3007 Y 3042, Fracción II, respectivamente, obligan a la inscripción del patrimonio de familia legalmente constituido, para que surta sus efectos ante terceros.

¹¹⁷ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto; “Derecho Civil para la familia”; Op. Cit. pág. 461

¹¹⁸ MADRAZO, Jorge; “Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal Comentado”; Op. Cit. pág. 456

¹¹⁹

En el artículo 730 de éste mismo ordenamiento se establece el valor máximo que pueden llegar a tener los bienes que se pretendan afectar a favor de dicha institución como lo es el patrimonio de familia; así anteriormente el valor máximo que podían alcanzar los bienes afectos al patrimonio de familia en el Distrito Federal, cuando se encontraban sujetos a lo dispuesto en éste artículo, era la cuantía que resultaba de multiplicar por 3650 el importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento en que se constituía el patrimonio. Sin embargo el valor de los bienes afectos al patrimonio de familia en el Distrito Federal ha sufrido varias reformas en la cuantía máxima que deben tener éstos, con la última reforma publicada en el Diario Oficial del 29 de junio de 1976 al Código Civil Federal quedando de igual manera regulado en el Código Civil para el Distrito Federal, determinando que el valor máximo de los bienes que se afecten como tal, será el que resulte de multiplicar el factor de 10,950 por el importe de tres salarios mínimos generales diarios vigentes en el Distrito Federal, otorgando la posibilidad de aumentar el valor de manera anual de conformidad con el porcentaje inflacionario que determine el Banco de México, situación que permite actualizar el valor que pueden alcanzar los bienes destinados a constituir el patrimonio de familia.

Por otra parte también hay que tomar en consideración que los fines de ésta institución es cubrir la necesidades primordiales de la familia motivo por el cual se encuentra limitada por la ley con el objeto de evitar fraudes a los acreedores; no obstante se ha comentado en varias ocasiones sobre los valores que deben fijarse a los bienes destinados al patrimonio de familia en las legislaciones civiles, algunos autores hacen una crítica a la cuantía que se ha fijado a dichos bienes como por ejemplo "...que el valor de los bienes afectos al patrimonio de familia establecido en los códigos, simplemente ha quedado en desventaja respecto del

valor que alcanzan los bienes inmuebles; lo que ha hecho nugatorio el derecho a establecer el patrimonio de familia.”¹²⁰

Es importante recordar que el entorno económico en nuestro país ha contado con periodos de crisis económica y una devaluación constante de la moneda, lo que implica que la cuantía dispuesta en las leyes comúnmente no corresponda a la realidad que se vive, ya que si tomamos en cuenta el valor comercial que alcanzan los bienes inmuebles en el mercado inmobiliario, notaremos que no se compensa la diferencia en el valor de los bienes, el cual resulta muy a menudo desproporcionado; por esta razón, en el Distrito Federal los legisladores han establecido una formula aritmética que permite incrementar el valor máximo que pueden alcanzar los bienes destinados al patrimonio de familia; no se debe olvidar que, “bien triste ha sido la historia del salario mínimo, pues el Régimen ha creído siempre que el obrero va a verse favorecido con aumentos nominales del salario. Preferible es siempre que, aún en determinado caso, se disminuya la cifra nominativa e ilusoria del salario mínimo, aumentándose en cambio el valor adquisitivo de nuestra moneda. Sube el salario, suben los precios, y se prolonga una carrera sin fin que desalienta a todo hombre de negocios y deja en la calle al mismo obrero. Pero el Régimen continua siempre su eterna demagogia de aparentar que se está preocupando por el bienestar nacional.”¹²¹

Se incluye como uno de los efectos jurídicos que “los bienes afectos como patrimonio de familia tengan como característica el ser imprescriptibles, lo que implica que tiene la calidad de una relación jurídica que no desaparece por el mero transcurso del tiempo, es decir, no se pierden los bienes con el transcurso del tiempo por algún medio legal, mientras se encuentran en dicha condición.”¹²² Para que todos estos derechos surtan efectos jurídicos frente a terceros, es necesario

¹²⁰ ACOSTA ROMERO, Miguel y Muñoz I. María Eugenia; “Código Civil para el Distrito Federal /Comentarios: Legislación, Doctrina y Jurisprudencia”; 2da Edición; Editorial Porrúa; México; 1998; pág. 569

¹²¹ DE IBARROLA, Antonio, “Derecho de Familia”; Tercera Edición; Editorial Porrúa; México; 1984; pág.545

¹²² Instituto de Investigaciones Jurídicas; “Diccionario Jurídico Mexicano I-O”; Segunda edición; Editorial Porrúa; México; 1987. Pags. 1635

que se lleve a cabo la inscripción del patrimonio de familia legalmente constituido ante el Registro Público de la Propiedad, atento a lo prevenido en los artículos 731 y 732 del Código Civil para el Distrito Federal. Con dicha inscripción, el efecto inmediato que se origina es el de sustentar a los bienes que integran el patrimonio de familia de posibles embargos, de tal manera que esta inscripción proporciona información sobre la existencia de los derechos registrados al señalar la condición jurídica que guardan dichos bienes por medio de una publicidad que cubre las exigencias de una notificación pública y auténtica ante la sociedad, lo que permite no únicamente que se produzcan efectos en perjuicio de terceros, sino también el impedir que se cometan abusos y fraudes.

Por otra parte el artículo 733, otorga la posibilidad de que el valor de los bienes afectos a dicho patrimonio se amplíe, siempre y cuando con la cuantía que se constituyó no se haya rebasado el máximo permitido por la ley; por lo cual se entiende que los bienes afectos a la institución al momento de la ampliación son menores al monto legal fijado, y se autoriza que por medio del mismo procedimiento determinado para la constitución original del patrimonio en cuestión, es decir, jurisdicción voluntaria, se lleve el trámite de ampliación hasta conseguir la cuantía requerida.

Señalando otro de los elementos que a decir por los autores Luis Muñoz y Salvador Castro Zavaleta constituyen el patrimonio de familia, hablamos del elemento personal que lo conforma el sujeto activo del derecho de goce y el sujeto pasivo indeterminado; en nuestro Código Civil para el Distrito Federal en el artículo 725, correlacionado al artículo 734, determina como beneficiarios a los hijos supervenientes y demás miembros beneficiarios de la familia sin detallarlos de forma concreta, lo que abre la posibilidad a parientes más lejanos, como es el caso de las personas a quienes se tiene obligación de dar alimentos.

Al hablarse de obligación alimenticia permite que los beneficiarios de acuerdo a la ley puedan ampliarse; considerando que el patrimonio de familia podrá

constituirse a favor de parientes más próximos en grado al encontrarse imposibilitados para mantenerse, tomando en cuenta la máxima jurídica de que “los parientes más cercanos excluyen a los más lejanos”

El jurista Ignacio Galindo Garfias considera como hijos beneficiarios del patrimonio de familia a “los menores de edad no emancipados que están sujetos a la patria potestad o tutela, los que al encontrarse en su minoría de edad se les considera como acreedores alimentarios, y por consiguiente, no están obligados a proporcionar alimentos”.¹²³ Con ello podemos afirmar que la legislación civil en el Distrito Federal dispone que se destinen los bienes que integran el patrimonio para sustento del grupo familiar, ampliando el concepto de los miembros de la familia que la integran.

En el artículo 740 se fija la obligación de que los miembros del grupo familiar habiten el inmueble, cultiven la parcela o exploten la industria, comercio, según la situación; de tal manera que la ley no solamente establece el derecho personalísimo de que los miembros del grupo familiar se beneficien con el goce y disfrute de los bienes para su sostenimiento, sino que también les impone la obligación a los beneficiarios de cumplir con los fines para lo que fue creada dicha institución, es decir, la protección familiar por medio de bienes que resuelvan las necesidades fundamentales como lo es la habitación y el sustento económico; obligación que se cumplirá habitando la morada y explotando la parcela, industria o comercio en su caso, de modo que en dicha institución el interés social está por encima de interés individual y para cumplir con éste fin social se deben aprovechar los derechos que se tienen sobre los bienes, tomando como sustento la necesidad social. Se autoriza la transmisión a un tercero por consideración del Juez de lo Familiar, siempre que exista una causa justa y que la enajenación se presente en caso de arrendamiento o aparcería hasta por el lapso de un año. Para el profesor Galindo Garfias “...los derechos y obligaciones que implica el patrimonio de familia

¹²³ GALINDO GARFIAS, Ignacio; “Derecho Civil: Primer Curso”; Op. Cit. pgs.. 742 y 743

son personalísimos de los beneficiarios, y sobre todo, es intransmisible el derecho de habitar la morada conyugal y de cultivar la parcela”¹²⁴, para Jorge Madrazo “Los derechos tienen un fin social que deben llenar. Contrario a este fin es el no aprovechamiento de la propiedad, derecho que debe modelarse sobre la base de las necesidades sociales”.¹²⁵

En el artículo 741 se establecen las causales de la extinción del patrimonio de familia; la primera causal se origina en el momento en que todos los beneficiarios cesen de tener derecho de percibir alimentos, se dice que “... el concepto del patrimonio familiar se halla ligado íntimamente con la obligación alimenticia a los miembros de la familia”¹²⁶ De manera que cuando el patrimonio deja de cumplir los fines para los que fue creado, es decir, la subsistencia y el desarrollo de los miembros de la familia por medio del uso y aprovechamiento de los bienes a que da derecho la institución, y con ello concluya su derecho a percibir alimentos, el juez de lo familiar al cerciorarse de tal situación decretará la extinción del mismo.

La segunda causa se origina cuando sin justificación la familia deja de habitar por un año la casa que le sirve de morada, de cultivar por cuenta propia la parcela que le esté incorporada o de explotar la industria o comercio, aclarando que no serán incluidos los casos en que exista una previa autorización del juez para su arrendamiento o aparcería.

En esta situación se deberá entender que el patrimonio de familia ha dejado de ser el sustento del grupo familiar o también se puede interpretar como una sanción al incumplimiento de la obligación que les impone la ley a los beneficiarios por su falta de interés al no hacer uso y aprovechamiento de los bienes destinados a la institución, lo que trae como consecuencia su extinción. Para Luis Muñoz y

¹²⁴ Ibidem. pág. 745

¹²⁵ MUÑOZ Luis, Castro Zavaleta Salvador; “Comentarios al Código Civil”; Op.Cit. pág. 465

¹²⁶ MADRAZO, Jorge; “Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal Comentado”; Op. Cit. pág.739

Salvador Castro, uno de los elementos que integran al patrimonio de familia es el formal, que se entiende como “la relación entre los miembros de la familia y los bienes afectos a la institución”.¹²⁷ De manera que ocurre una dependencia entre los elementos personales como lo son los beneficiarios del derecho de goce con los elementos reales integrados por los bienes muebles e inmuebles, por lo tanto, para que se constituya un patrimonio de familia son indispensables estos elementos.

En la fracción III, del artículo 741, se debe demostrar que con la extinción voluntaria del patrimonio de familia se causará una notoria utilidad, o bien, que por una necesidad apremiante a la familia le convenga su extinción, esto permite a los miembros de la familia el disponer de los bienes por cuestiones de indudable conveniencia económico-social. “Así esta causa de extinción se halla plenamente justificada; además, con ella se disminuye el inconveniente económico que representa la constitución del patrimonio.”¹²⁸

La extinción también se presenta con la expropiación por causa de utilidad pública de los bienes que lo integran, tomando en cuenta la fracción IV; en este caso se habla de un acto administrativo que deberá cumplir con los requisitos legales correspondientes para que se origine una expropiación válida en los bienes que integran el patrimonio de familia y con ello se cause su extinción; una vez efectuada, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 742, segundo párrafo, el patrimonio se extingue sin que sea necesaria una declaración judicial y únicamente se procederá a la cancelación que corresponda en el Registro Público de la Propiedad. Ahora bien, con la indemnización que se reciba por la expropiación de dichos bienes o la del pago de seguro como resultado de un siniestro que pudiera ocurrir a los bienes que integran el patrimonio, esta última situación también prevista para el caso concreto, el artículo 743 que ordena que

¹²⁷ MUÑOZ Luis, Castro Zavaleta Salvador; “Comentarios al Código Civil; Op. Cit. pág. 454

¹²⁸ MADRAZO, Jorge; “Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal Comentado”; Op. Cit. pág. 467

dicha cantidad sea depositada durante el transcurso de un año en una institución de crédito, todo con la finalidad de destinar la cantidad depositada para la adquisición de otros bienes que constituyan un nuevo patrimonio de familia.

De la misma manera como se autoriza la ampliación del patrimonio de familia en artículos anteriores, en el artículo 744 de éste ordenamiento, se otorga la posibilidad de disminuirlo, para tal efecto se establecen dos condiciones; la primera permite la disminución siempre que se acredite que es por necesidad o de notoria utilidad para la familia; la segunda circunstancia se presenta cuando constituido el patrimonio de familia surgen causas posteriores que ocasionan que el valor de los bienes afectos a éste, se eleven en más de un cien por ciento en relación a la cuantía máxima fijada en la ley.

La cantidad depositada obtendrá los mismos beneficios que el patrimonio de familia por el lapso de un año. Por otra parte, sino se lleva a cabo la constitución de un nuevo patrimonio por alguno de los miembros de la familia dentro del plazo de un año contado a partir del depósito, la cantidad se repartirá entre los miembros de la familia a partes iguales como lo dispone la legislación; así mismo, los integrantes de la familia podrán disponer del dinero antes del plazo señalado, previa autorización del juez de lo familiar atendiendo a las circunstancias especiales del caso.

En la fracción V determina como causa de extinción del patrimonio de familia, el caso del constituido por vía administrativa por cualquiera de los tres supuestos previstos en el art. 735; de modo que cuando la venta de los bienes llevada a cabo por las autoridades administrativas a favor de de los interesados es declarada nula o rescindida por parte del juez competente, se ocasionará su extinción.

Para proceder a la disminución es necesaria la intervención judicial, el juez competente será el del lugar donde se encuentren ubicados los bienes que integran el patrimonio de familia; para el profesor Ignacio Galindo Garfias la

intervención judicial se intuye de la siguiente manera: “Si se requiere de la autorización del Juez competente para constituir el patrimonio, es lógico que se exija la intervención judicial en el caso de reducción”.¹²⁹ En el artículo 745 se confirma este criterio al ordenar que el Ministerio Público sea escuchado en la extinción y en la reducción del patrimonio de familia; de tal manera que los interesados en la reducción de dicho patrimonio tendrán que probar al juez que el descartar determinados bienes beneficia a la familia, para lo cual el juez deberá tomar en cuenta que los bienes que permanezcan afectos a la institución cubrirán la subsistencia de la familia

Finalmente en los artículos 746 y 746 bis se dispone que con la extinción del patrimonio de familia los bienes que lo constituían parte de él se liquidarán y la cuantía que resulte se distribuirá en partes iguales entre los miembros de la familia beneficiaria o de sus herederos si alguno de ellos ha fallecido, y en caso de no existir herederos, la porción hereditaria se repartirá entre los demás miembros de la familia.

4.3 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

Por cuanto a la protección de la familia, se establece un capítulo único denominado “De la familia”, para significar que todas las disposiciones que tienen relación con la familia son de orden público e interés social, protegiendo la organización y el desarrollo íntegro de los miembros de la familia, por constituir la base de la integración de la sociedad, establecido textualmente en el artículo 940 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

“Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquella la base de la integración de la sociedad.”

¹²⁹ GALINDO GARFIAS, Ignacio; “Derecho Civil: Primer Curso”; Op. Cit. pág 748

Al hablar de orden público se sabe que se trata de un estado de legalidad a través del cual las autoridades judiciales ejercen atribuciones que le son propias y que estas pueden ser impuestas por el carácter coactivo del derecho, por lo que permite la imposición de sanciones a una situación jurídica.

Existen bienes inembargables en virtud de la ley, que deben su origen a determinadas situaciones; una de ellas es la protección que el legislador plasma en la Ley con fines humanitarios al resguardar los bienes necesarios para la vida del deudor y su familia, ya que con la ausencia de dichos bienes estarían sometidos a peligros como la miseria o incluso el morir de hambre.

En este ordenamiento regula en su precepto 544 los bienes que:

Quedan exceptuados de embargo:

I.- Los bienes que constituyen el patrimonio de familia desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, en los términos establecidos por el Código Civil;

El Código citado en su artículo 871, regula el patrimonio familiar por medio de la transmisión hereditaria, en el cual se señala lo siguiente:

En todo lo relativo a la sucesión de los bienes del patrimonio familiar, se observarán las disposiciones de este título, que no se opongan a las siguientes reglas:

I.- Con la certificación de la defunción del autor de la herencia, se acompañarán los comprobantes de la constitución del patrimonio familiar y su registro; así como el testamento o la denuncia del intestado;

II.- El inventario y avalúo se harán por el cónyuge que sobreviva o el albacea si estuviere designado y, en su defecto, por el heredero que sea de más edad; el avalúo deberá ser firmado por un perito oficial o, en su defecto, por cualquier comerciante de honorabilidad reconocida;

III.- El juez convocará a junta a los interesados nombrando en ella tutores especiales a los menores que tuvieren representante legítimo o cuando el interés de éstos fuere opuesto al de aquéllos y procurará ponerlos de acuerdo sobre la forma de hacer la partición. Si no logra ponerlos

de acuerdo, nombrará un partidador entre los contadores oficiales a cargo del Erario, para que en el término de cinco días presente el proyecto de partición que dará a conocer a los interesados en una nueva junta a que serán convocados por cédula o correo. En esa misma audiencia oírán y decidirá las oposiciones, mandando hacer la adjudicación;

IV.- Todas las resoluciones se harán constar en actas y no se requieren peticiones escritas de parte interesada para la tramitación del juicio, con excepción de la denuncia del intestado que se hará con copia para dar aviso al Fisco;

V.- El acta o actas en que consten las adjudicaciones pueden servir de título a los interesados;

VI.- La transmisión de los bienes del patrimonio familiar, está exenta de contribuciones, cualquiera que sea su naturaleza.

Lo anterior en relación al artículo 746 bis del Código civil para el Distrito Federal, ya que si se presenta el fallecimiento de uno de los miembros de la familia copropietaria sus herederos tendrán derecho a la porción que corresponda al realizarse la liquidación, sino los hay, se repartirá entre los demás familiares copropietarios.

Como podemos ver, todo lo relativo al patrimonio, es de gran trascendencia en la vida de las personas, a tal grado que, cuando éste está constituido como patrimonio de familia deberá acreditarse tal acto con el acta de defunción del autor de la herencia y la constitución del patrimonio

4.4 Código Civil Federal

En el artículo 723 del Código Civil Federal señala con referencia al Patrimonio Familiar que el objeto de este es:

- I.- La casa habitación de la familia;
- II.- En algunos casos, una parcela cultivable.

En su artículo 725 se señala que los sujetos que tienen derecho sobre el patrimonio familiar, tienen derecho a habitar la casa y de aprovechar los frutos de la parcela afecta al patrimonio de la familia, el cónyuge del que lo constituye y las personas a quienes tienen obligación de dar alimentos.

La constitución del patrimonio de familia en el Código Civil Federal atribuye un derecho personal a favor de cada uno de los miembros de la familia beneficiarios consistente en el derecho de usar y de disfrutar la casa habitación o en su caso la parcela cultivable.

Los propietarios conservan la propiedad de los bienes afectos, recuérdese bien lo siguiente: al quedar constituido el patrimonio de familia de manera accesoria se garantiza el derecho de los beneficiarios mediante la protección de los bienes afectos, cuyo titular es el propietario quien no pierde la propiedad solamente por virtud de la constitución le está impedido enajenar o gravar el bien afecto. Esta es la garantía establecida en el Código Civil Federal, tiene dos finalidades por una parte protege al derecho personal de los beneficiarios y por otra protege el bien afecto de los posibles embargos de los acreedores del propietario.

Artículo 727.- Los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables y no estarán sujetos a embargo ni a gravamen alguno.

En el artículo 730 del mismo ordenamiento señala: El valor máximo de los bienes afectados al patrimonio de familia, conforme al artículo 723, será la cantidad que resulte de multiplicar por 3650 el importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en la época en que se constituya el patrimonio.

El artículo 740 de éste ordenamiento que a la letra dice: “...Constituido el patrimonio de la familia, ésta tiene obligación de habitar la casa y de cultivar la parcela. La primera autoridad municipal del lugar en que esté constituido el patrimonio puede por justa causa, autorizar para que se dé en arrendamiento o aparcería, hasta por un año.” está muy relacionado con el 723 del Código Civil para el Distrito Federal

El derecho de uso y disfrute de los bienes afectos del Patrimonio de Familia atribuidos a los beneficiarios, es un derecho fundado como derecho real, no creador ni fundador de otros como el de libertad para optar o no por su ejercicio, característica particular de los derechos reales. Por tanto los beneficiarios del Patrimonio de Familia tienen el derecho de usar la casa habitación más no el derecho para no usarla, es decir, se trata de un derecho fundado en la obligación de usar los bienes afectos so pena de tenerse por extinguido conforme a los establecido en el artículo 741 fracción II: El patrimonio de la familia se extingue:

II.- *Cuando sin causa justificada la familia deje de habitar por un año la casa que debe servirle de morada, o de cultivar por su cuenta y por dos años consecutivos la parcela que le esté anexa;*

Artículo 744.- Puede disminuirse el patrimonio de la familia:

I.- *Cuando se demuestre que su disminución es de gran necesidad o de notoria utilidad para la familia;*

II.- *Cuando el patrimonio familiar, por causas posteriores a su constitución, ha rebasado en más de un ciento por ciento el valor máximo que puede tener conforme al artículo 730.*

Artículo 746.- Extinguido el patrimonio de la familia, los bienes que lo formaban vuelven al pleno dominio del que lo constituyó, o pasan a sus herederos si aquél ha muerto.

Efectos del Patrimonio Familiar:

Una vez que es constituido el Patrimonio de Familia, dicha familia tiene la obligación de habitar la casa, explotar el comercio, la industria y de cultivar la parcela en su caso, sin embargo el Juez de lo familiar, por justa causa, podrá autorizar para que los bienes se den en arrendamiento o aparcería hasta por un año como máximo.

El beneficio que la ley les concede a las familias beneficiaría, podrían considerarse como absolutos y completos, ya que no existe limitación o sanción, para el caso de que la familia hiciera un mal uso del patrimonio constituido, de hecho se induce a que la familia que habita la casa o cultive la parcela tendrá la misma obligación del buen cuidado del patrimonio como si fuera propietario.

Por dichas razones expuestas en párrafos anteriores se deriva que existen dos grandes efectos que su constitución genera los cuales son:

1. El patrimonio familiar, no puede ser vendido ni gravado por su propietario, ni puede ser embargado por sus acreedores, mientras este afecto al fin para el que fue constituido, que es el garantizar la habitación y alimentos de los acreedores alimenticios.
2. Solo tienen derecho al usufructuar el patrimonio familiar. El cónyuge del que lo constituye el patrimonio y los que tengan derecho a alimentos.

CAPITULO 5

Propuesta y reflexiones

5.1 Causas de extinción

En el patrimonio de familia, existen varias causas por las que puede extinguirse, teniendo como resultado la desafectación de los bienes que formaban dicho patrimonio.

Estas causas de extinción, se encuentran contenidas en el artículo 741 del Código Civil para el Distrito Federal que a la letra dice:

El patrimonio familiar se extingue:

I.- Cuando todos los beneficiarios cesen de tener derecho de percibir alimentos;

Esto se refiere a que podrá pedirse la extinción del patrimonio de familia, cuando todos los integrantes de dicha familia han dejado de ser acreedores alimentarios, pero hay que tomar en cuenta que es de un momento determinado, pero no es definitivo porque si se vuelve a adquirir el derecho a los alimentos, podrá nuevamente solicitarse la constitución del patrimonio de familia aún cuando se haya extinguido el anterior.

II.- Cuando, sin causa justificada, la familia deje de habitar por un año la casa que debe servir de morada, deje de explotar el comercio o la industria o de cultivar la parcela por su cuenta, siempre y cuando no haya autorizado su arrendamiento o aparcería;

Cabe señalar que la familia tiene como obligación habitar la casa y en caso de cultivar la parcela afecta al patrimonio de familia, y de no ser así no se realiza la función a que está destinado y para lo que fue constituido.

III.- Cuando se demuestre que hay gran necesidad o notoria utilidad para la familia, de que el patrimonio quede extinguido;

Cuando por alguna situación quede demostrado que existe una gran necesidad o notoria utilidad, será el Juez quien analizando tales circunstancias podrá autorizar o negar dicha petición.

Señalando en particular que el estado de necesidad será aquella situación de dependencia económica, en que se encuentran los miembros de la familia, lo que provoca que carezcan de medios económicos para poder hacer frente a su subsistencia.

IV.- Cuando por causa de utilidad pública se expropian los bienes que lo forman;

En este caso no es necesaria la declaración judicial para que quede extinguido el patrimonio, basta con la declaración de la expropiación para que quede cancelada la inscripción en el Registro Público de la Propiedad, como lo indica el artículo 742 párrafo segundo del mismo ordenamiento.

Con relación a la expropiación según el artículo 743 de éste ordenamiento jurídico, señala que el precio del patrimonio expropiado se depositará en una institución de crédito (Banco), con la finalidad de la constitución de un nuevo patrimonio de familia, tomando en cuenta que el precio depositado en el término de un año es inembargable.

En caso de que en ese mismo lapso el dueño del bien expropiado no ha constituido un nuevo patrimonio de familia, la cantidad depositada se repartirá en partes iguales a los integrantes de la familia.

V.- Cuando tratándose del patrimonio formado con los bienes vendidos por las autoridades mencionadas en el artículo 735, se declare judicialmente nula o rescindida la venta de esos bienes.

Tratándose de bienes del patrimonio de familia que hayan sufrido algún siniestro y en dado caso que estuvieran asegurados el pago de la indemnización proveniente del seguro, deberá de igual manera que en la expropiación ser depositado en alguna institución de crédito. Aquí tenemos que si transcurrió ese año, el dinero depositado se devuelve al constituyente o constituyentes del patrimonio. Considero que con esto no se está cumpliendo con la finalidad que tiene la figura jurídica del patrimonio de familia por lo tanto es necesario que algún miembro de la familia exija judicialmente su constitución.

5.2 Declaración de extinción

En el artículo 742 de nuestro Código Civil para el Distrito Federal establece en su primer párrafo que la declaración de que queda extinguido el patrimonio de familia la hará el Juez de lo Familiar mediante el procedimiento fijado en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y la comunicará al Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal para que se hagan las cancelaciones correspondientes.

En el Código de Procedimientos Civiles antes citado no existe una regulación particular para la declaración de extinción del patrimonio de familia, por lo tanto se seguirían la reglas del título Décimo Sexto denominado “De las controversias del Orden Familiar”, o bien las del título Décimo Quinto “De la jurisdicción voluntaria” si no hubiere controversia para solicitar la extinción.

De acuerdo a la reforma del 25 de mayo del año 2000 a este primer párrafo del artículo mencionado consistió en precisar que el “Juez competente” sería el “Juez de lo familiar” y que el Código respectivo que fija el procedimiento es el “Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal”.

Aclarando que el Código “respectivo” que establece el procedimiento de extinción del patrimonio de familia es el “Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal”, aunque ni antes ni después de la reforma esté contemplado el mencionado procedimiento.

Lo que queda claro es que la declaración de la extinción la hará el Juez de lo Familiar y se deberá inscribir en el Registro Público de la Propiedad y de comercio del Distrito Federal.

No será necesaria la declaración judicial de la extinción del patrimonio familiar, cuando la causa sea una expropiación.

A diferencia de la constitución, el trámite de la extinción no se podrá realizar ante un notario, recordemos que es una institución de interés público y la extinción implicaría la renuncia de los beneficios de patrimonio familiar, además de que se requiere dar vista al Ministerio Público, por ser un representante de la sociedad y vela por los intereses del orden público.

5.3 Proporción por partes iguales

Cuando el patrimonio de familia se extingue, deberá observarse el procedimiento previsto en el art. 742 del Código Civil para el Distrito Federal ante el Juez de lo Familiar, dándose vista al Ministerio Público (art. 745 del CCDF). Hasta antes de la reforma del 25 de mayo del año 2000, si se declaraba la extinción del patrimonio de familia, se procedía a la devolución en pleno dominio a favor de la persona que lo constituyó o, en su caso, a sus herederos. Lo anterior en virtud de que los bienes que integraban solamente quedaban afectos para el disfrute de las personas a favor de quienes lo constituían que eran los acreedores alimentarios.

Actualmente el artículo 745 del mismo Código Civil para el Distrito Federal se señala textualmente:

“El Ministerio Público será oído en la extinción y en la reducción del patrimonio de la familia”.

Esta forma de liquidación tiene como origen la copropiedad que se constituye con los bienes objeto del patrimonio de familia, la cual se determinará por el número de miembros que lo integren y que sean sus beneficiarios, sin importar su aportación, sus necesidades o el trabajo que desempeñen en la explotación del comercio o industria que lo conforme. Del mismo modo se repartirán por partes iguales las indemnizaciones provenientes de la expropiación o del pago del seguro a consecuencia del siniestro sufrido por los bienes afectos al patrimonio familiar.

Haciendo notar que incluso la Legislación local para el Distrito Federal va en contra sentido de lo señalado por el Código Federal que a la letra señala en su artículo 724:

“La constitución del patrimonio de la familia no hace pasar la propiedad de los bienes que a él quedan afectos, del que lo constituye a los miembros de la familia beneficiaria. Estos sólo tienen derecho de disfrutar de esos bienes, según lo dispuesto en el artículo siguiente”.

Y que está relacionado al artículo 746 del mismo ordenamiento que señala textualmente:

“Extinguido el patrimonio de la familia, los bienes que lo formaban vuelven al pleno dominio del que lo constituyó, o pasan a sus herederos si aquél ha muerto.”

Lo cual crea conflictos y deja lagunas jurídicas-legislativas, permitiendo que con ello se preste dicha institución del patrimonio de familia para malos manejos del mismo patrimonio e incluso a fraudes, y por tanto no se le tome la seriedad e importancia que en la actualidad pudiera tener para nuestra sociedad.

5.4 Modificación al artículo 725 del Código Civil para el Distrito Federal

Se reforme el artículo 725 que a la letra señala:

“La constitución del patrimonio de familia hace pasar la propiedad de los bienes al que quedan afectos, a los miembros de la familia beneficiaria; el número de miembros de la familia determinará la copropiedad del patrimonio, señalándose los nombres y apellidos de los mismos al solicitarse la constitución del patrimonio familiar”

Se especifica que dichos bienes afectos pasan a la propiedad de los miembros de la familia beneficiada constituyendo una comunidad (forzosa), lo que considero es un atraso frente al concepto de propiedad en mano común proponiendo quede como sigue:

Los bienes que quedan afectados en la constitución del patrimonio familiar no pasarán a la propiedad de los miembros de la familia beneficiaria, estos sólo tendrán el derecho de disfrutar de los bienes, ya que la propiedad de los mismos seguirá en manos del miembro de la familia que los aporte para la constitución del patrimonio de familia, considerando que en lo que sí les compete a la totalidad de los miembros beneficiarios, es la administración de los mismos durante el tiempo que perdure constituido el patrimonio de familia.

5.5 Modificación al artículo 746 y 746 bis del Código Civil para el Distrito Federal

En la actualidad el texto del artículo 746 señala:

“Extinguido el patrimonio familiar, los bienes se liquidarán y su importe se repartirá en partes iguales.”

PROPUESTA DE REFORMA:

*Art. Extinguido el patrimonio familiar, **los bienes que lo formaban vuelven al pleno dominio del legítimo propietario o pasarán a sus herederos si aquel ha muerto.***

Proponemos que el patrimonio de familia siga ligado con la obligación alimenticia, ya que esta figura constituirá un medio para garantizarla, los bienes se afectarán con el objeto de que los beneficiarios habiten la casa y aprovechen los frutos de la parcela o puedan incluso dar en arrendamiento los bienes hasta por un año mediante autorización, pero cuando los beneficiarios cesaren de tener derecho de percibir alimentos, se originara una causa de extinción del patrimonio de familia, y una vez extinguido los bienes volverán al pleno dominio de quien lo había constituido.

Es decir el propietario original una vez extinguida la obligación alimentaria, podrá solicitar su extinción y así recuperar sus bienes.

Actualmente resulta una disposición injusta ya que si el propietario aporta todo, o uno de los miembros es el que más trabaja o explota el giro comercial o industrial, podría quedarse con una mínima parte si los miembros de la familia en cuyo favor se constituye el patrimonio son numerosos; o bien que los acreedores alimentarios ejerzan la acción que les concede el art. 725 del Código Civil para el Distrito Federal, en contra de la voluntad del propietario original, logren la constitución del patrimonio familiar en su favor, y posteriormente promuevan la extinción del mismo, acreditando que la enajenación es de notoria utilidad para la familia, o simplemente que dejaron de habitarlo por un año, entonces el producto de la realización del patrimonio se dividirá por partes iguales, y el propietario original sólo recuperaría un porcentaje idéntico al de cualquiera de los miembros de la familia.

Art. 746 bis:

“Si alguno de los miembros de la familia muere, sus herederos, si los hubiere, tendrán derecho a una porción hereditaria al efectuarse la liquidación, si no hubiere herederos, se repartirán entre los demás miembros de la familia.”

PROPUESTA DE REFORMA:

746 bis: **Derogado**

Este artículo da origen a dos situaciones que jurídicamente son imposibles y por lo tanto son graves lagunas que permiten se pudieran originar una serie de fraudes respecto al patrimonio de familia.

1. Que en vida de los herederos, el patrimonio no se liquide, ya que la muerte de un miembro de la familia no motiva la extinción del patrimonio de familia, es decir, nunca podrá el heredero hacer efectiva su herencia.
2. Si la naturaleza de la herencia son derechos de copropiedad, los herederos tampoco recibirán estos derechos, ya que únicamente lo harán hasta la liquidación y ello implica que ya no serían copropietarios.

Se propone que al final del mismo artículo 746 del Código Civil para el Distrito Federal se incluya una parte en donde se señale que el propietario podrá transmitir sus bienes mediante testamento o que sus beneficiarios puedan tramitar la sucesión.

Con estas propuestas señaladas se busca proteger al propietario de algunas personas defraudadoras, las cuales, con las modificaciones a dichos preceptos legales, éstas no podrán abusar de dicho derecho y solamente se tendrían que

conformar con habitar los inmuebles o aprovechar los bienes muebles, pero no podrán hacerse copropietarios, sin embargo, si el propietario considera que esas personas merecen parte de su patrimonio, él elegirá en base a su libre voluntad transmitirles la propiedad una vez que se cree el patrimonio se haga la anotación como tal o en su caso les trasmita la propiedad de alguna de las formas previstas por la ley y no de una manera forzada como se hace hasta el día de hoy, por lo que considero el legislador fue más allá de lo permitido, creando una forma incluso antijurídica de transmitir la propiedad.

Conclusiones

Primera.- El patrimonio de familia es una institución de interés público, que tiene como objeto afectar uno o más bienes (muebles e inmuebles) para proteger económicamente a la familia y satisfacer sus necesidades elementales, este será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen alguno.

Segunda.- Para que el patrimonio de familia surta efectos ante terceros es necesario este inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Tercera.- La constitución del patrimonio de familia origina el efecto jurídico de transmitir la propiedad de los bienes afectos al patrimonio a los miembros integrantes de la familia, estableciendo una propiedad colectiva, quienes podrán ejercer un derecho real de propiedad, uso, habitación, goce y disfrute de los bienes que lo conforman.

Cuarta.- La administración y representación legal en todo lo referente al patrimonio de familia y sus beneficiarios quedará a cargo del que nombre la mayoría.

Quinta.- Sólo podrá constituirse un patrimonio como único, pues los que se constituyan subsistiendo el primero no surtirán efecto legal alguno.

Sexta.- La regulación del patrimonio de familia tal y como está concebido en nuestro Código Civil para el Distrito Federal es exhaustivo, lo que hace difícil que se llegue a su constitución para posteriormente volverse inembargable y que para poder terminarlo se necesite válidamente que ninguno de los miembros del grupo familiar requieran de morada o habitación, y una vez constituido, los bienes afectos al mismo constituyen una comunidad (forzosa) inviable para nuestra época.

Séptima.- La institución del patrimonio de familia hoy en día como se encuentra regulada en nuestro Código Civil para el Distrito Federal, constituye una obsoleta copropiedad necesaria que quizá para alguno (s) de los integrantes de la familia beneficiarios de dicha institución sea un estado de confort y de prodigalidad, en una sociedad que nos exige en estos días seamos productivos.

Octava.- El constituir en patrimonio de familia los bienes que se tienen, no debe implicar que la propiedad que tenga uno de los individuos sobre sus bienes pase a convertirse en copropiedad a favor de todos los sujetos que en ello participan.

Novena.- Nuestro Código Civil para el Distrito Federal se encuentra en contra sentido de lo dispuesto por el Código Civil Federal con referencia a la institución del Patrimonio de Familia, ya que en el primero de los ordenamientos crea una copropiedad forzosa entre los miembros integrantes de la familia y una vez que queda extinguida dicha institución, la totalidad de la venta o pago por los bienes que lo constituían será dividido en partes iguales entre los integrantes de la familia; por su parte el segundo de los ordenamientos señala que, una vez extinguido el patrimonio de familia los bienes pasaran a pleno dominio del que lo constituyó o en su caso a sus herederos si éste ha muerto.

BIBLIOGRAFIA

- ACOSTA ROMERO, Miguel y Muñoz I. María Eugenia; “Código Civil para el Distrito Federal /Comentarios: Legislación, Doctrina y Jurisprudencia”; 2da Edición; Editorial Porrúa; México; 1998
- BAQUEIRO ROJAS, Edgard y Rosalía Buenrostro Báez; “Derecho de Familia”; 2ª. Edición; Editorial Oxford University Press; México; 2009
- BAQUEIRO ROJAS, Edgard y Rosalía Buenrostro Báez; “Derecho de familia y sucesiones”; Editorial Harla; México; 1990
- BIALOSTOSKY DE CHAZÁN, Sara; “Panorama del Derecho Romano”; 3ª Edición; Editorial Porrúa; México; 2007;
- BORJA SORIANO, Manuel; “Teoría general de las obligaciones”; Vigésima edición; Editorial Porrúa; México; 2006;
- BRENA, Sesma Ingrid; “Naturaleza jurídica de la Sociedad Conyugal”; Revista de Derecho Privado, Año 7, No. 21, Septiembre-Diciembre, 1996, México D.F.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, “Diccionario Jurídico Elemental”, Editorial Heliasta, Buenos Aires, 1990
- CHAVEZ, Asencio Manuel F. “Derecho de Familia y Relaciones Familiares”, Editorial Porrúa, México, 2005
- CHAVEZ ASENCIO, Manuel; “La familia en el Derecho: relaciones jurídicas conyugales”; 6ª Edición; Editorial Porrúa; 2003
- DE HALICARNASO, Dionisio; “Historia antigua de Roma”; Editorial Gredos; Madrid; 1988
- DE IBARROLA, Antonio, “Cosas y Sucesiones”, 4ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 2004
- DE IBARROLA, Antonio, “Derecho de Familia”; Tercera Edición; Editorial Porrúa; México; 1984
- DE PINA VARA, Rafael; “Diccionario de derecho”; Trigésima Séptima Edición; Editorial Porrúa; México; 2008

- DOMINGUEZ MARTINEZ, Jorge; “Derecho Civil (Parte general, personas, cosas, negocio jurídico e invalidez)”; Editorial Porrúa S.A.; México, 2006
- ELIAS AZAR, Edgar; “Personas y Bienes en el Derecho Civil Mexicano”; Editorial Porrúa S.A.; México; 1992
- ENGELS, Friederich; “El origen de la Familia: la propiedad privada y el Estado”; Editorial Alianza; España; 2008
- ESCRINCHE, Joaquín; “Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia”; Editorial Cárdenas; México; 1991
- FLORIS MARGADANT, Guillermo; “El Derecho Privado Romano: como introducción a la cultura jurídica contemporánea”; 26ª Edición; Editorial Esfinge; México; 2001
- FLORIS MARGADANT, Guillermo; “El Mayorazgo Novohispano, producto natural de un Zeitgeist (Revista Anuario de Derecho Mexicano)”; Volúmenes XI-XII; Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM; México; 2009
- FLORIS MARGADANT, Guillermo; “Introducción a la Historia del Derecho Mexicano”; Editorial Esfinge; México; 1976
- GALINDO GARFIAS, Ignacio; “Derecho Civil: Primer Curso”; Editorial Porrúa, México; 2005
- GHERSI, Carlos Alberto; “Derecho Civil (Parte General)”; Editorial Astrea, Buenos Aires , 1999
- GUASTAVINO, Elías; “Derecho de familia patrimonial: Bien de familia”; Editorial Omeba; Argentina; 1962
- GUITRON FUENTEVILLA, Julián, “Que es el Derecho Familiar”, Editorial Promociones Jurídicas y Culturales, México 1992.
- GUITRON FUENTEVILLA Julián, “Derecho Familiar”, 2ª. Edición, Universidad Autónoma de Chiapas, México 1988
- GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto; “Derecho Civil para la familia”, Editorial Porrúa, México, 2004

- GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto; “El patrimonio, el pecuniario y el moral, o, derechos de la personalidad”; Octava Edición; Editorial Porrúa; México; 2004
- HUBERT OLEA, Francisco; “Derecho Romano”; Editorial IURE; México; 2005
- HUBER OLEA, Francisco; “Diccionario de Derecho Romano”; 6ª Edición; Editorial Porrúa, México; 2003
- LOPEZ DEL CARRIL, Julio, “Derecho de Familia”, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires Argentina 1984.
- MAGALLÓN IBARRA; Jorge Mario; “Instituciones de Derecho Civil”; 2ª. Edición; Editorial Porrúa; México; 1998
- MAZEAUD, Henri; “Lecciones de Derecho Civil”; Ediciones Jurídicas Europa-América; 1959
- MEDINA CERVANTES, José Ramón; “Derecho Agrario”; Editorial Harla; México; 1987
- MONTERO DUHALT, Sara; “Derecho de Familia”; Editorial Porrúa; México; 1984
- MUÑOZ, Luis; “Comentarios al Código Civil”; Editorial Cárdenas; México; 1990
- MUÑOZ Luis, Castro Zavaleta Salvador; “Comentarios al Código Civil”; Editorial Cárdenas; México; 1983
- PACHECO ESCOBEDO, Alberto; “La Familia en el Derecho Civil Mexicano”, Editorial Panorama Editorial, México; 1984
- PEÑA BERNALDO DE QUIROZ, Manuel; “Derecho de Familia”; Editorial Universidad de Madrid; España; 1989
- PEREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena, “Derecho de Familia”, Editorial Mc Graw Hill, México 2007
- PETIT, Eugene; “Tratado Elemental de Derecho Romano”; Editorial Porrúa; México; 2001
- PLANIOL, Marcel y Georges Ripert, “Tratado Elemental de Derecho Civil”, Trad. De José Ma., Editorial Cajica S.A., México; 1980
- PUENTE Y CALVO, Arturo y M. Calvo Octavio; “Derecho Mercantil Mexicano”; Editorial Banca y comercio; México; 1979
- RAMOS PAZOS, René, “Derecho de Familia”, 4ª. Edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago Chile 2008.

- RIVERA RODRIGUEZ, Isaías; “El Nuevo Derecho Agrario Mexicano”; Editorial Mc. Graw Hill; México; 1997
- ROJINA VILLEGAS, Rafael; “Derecho Civil Mexicano (Bienes, Derechos Reales y Posesión)”; Decima edición; Editorial Porrúa; México; 2009
- ROJINA VILLEGAS, Rafael, “Derecho de Familia”, Editorial Porrúa S.A., México 2006.
- SANCHEZ MARQUEZ, Ricardo, “Derecho Civil (Parte General)”, Editorial Porrúa S.A., México 1998.
- SANCHEZ Azcona, Jorge, “Familia y Sociedad”, Editorial Porrúa S.A., México 2008.
- V. DE IBARROLA, Antonio; “Derecho de Familia”; Editorial Porrúa, México, 1978
- VAZQUEZ, Humberto y Lloveras de Resk, María Emilia, “Derecho Patrimonial de la Familia”, Editorial Alveroni, Córdoba Argentina, 2000
- VENTURA SILVA, Sabino, “Derecho Romano”, 9ª. Edición, Editorial Porrúa S.A., México 2006.

DICCIONARIOS

- ENCICLOPEDIA SALVAT, Dic. Tomo 9; Editorial Salvat, S.A.; México; 1976
- NUEVA ENCICLOPEDIA JURIDICA; Tomo 19; Ediciones Francisco Seix; México; 2003

LEGISLACION

- Ley Sobre Relaciones Familiares, Diario Oficial , 1º de Abril de 1917. Acervo del H. Congreso de la Unión
- Reglas de Operación y Políticas de Administración Crediticia y Financiera del Instituto de Vivienda del Distrito Federal. 2009
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, descargada de <http://www2.scjn.gob.mx/leyes/Default.htm>

- Código Civil para el Distrito Federal, descargado de <http://www2.scjn.gob.mx/leyes/Default.htm>
- Código Civil Federal, descargado de <http://www2.scjn.gob.mx/leyes/Default.htm>
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, descargado de <http://www2.scjn.gob.mx/leyes/Default.htm>

INTERNET

- Ley que regula el patrimonio familiar, consultada en www.legislacion.asamblea.gob.ni/IniciativasComWeb.nsf/0/2cc0dbb5d5e415bd06256e9700510b6b?Op
- RODRIGUEZ, Natalia, "Protección Jurídica de la Vivienda" www.casf.com.ar/publicaciones/protección%20vivienda.doc
- Constitución Nacional de Argentina, consultada en www.juridicas.unam.mx

OTRAS FUENTES

- Exposición de motivos del 12 de abril de 1928, Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República Federal, 9ª Edición de 1948, Editorial Información Aduanera de México y concordado por el Notario el Lic. Manuel Andrade, Ex Diputado Federal
- V.Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. Autor del artículo Jorge Mario Magallón Ibarra, 2007